


Luis Jiménez de Asúa (1889-1970): Las bases de la política y del derecho de la Seguridad Social en la Constitución española de 1931

Luis Jiménez de Asúa (1889-1970): The bases of Social Security policy and law in the Spanish Constitution of 1931

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ *Catedrático y Director del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada.
Presidente de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social.
Director de las Revistas de Derecho de la Seguridad Social y Crítica de las Relaciones de Trabajo, Laborum*
 <https://orcid.org/0000-0002-0230-6615>

Sumario

1. Luis Jiménez de Asúa, jurista crítico
2. Contribución de Jiménez de Asúa en el proceso de elaboración de la Constitución Republicana de 1931
3. La Seguridad Social en el marco de la "Constitución socioeconómica" y su desarrollo legislativo
 - 3.1. Los derechos de Seguridad Social en la Constitución Española de 1931
 - 3.2. El desarrollo de la protección social pública a partir de las normas sociales de la Constitución de 1931
4. Obras de Luis Jiménez de Asúa (Selección)

Cita Sugerida: MONEREO PÉREZ, J.L.: «Luis Jiménez de Asúa (1889-1970): Las bases de la política y del derecho de la Seguridad Social en la Constitución española de 1931». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 41 (2024): 373-432.

“La Constitución normada por el Derecho conscientemente establecido y asegurado es la Constitución organizada [...]. La Constitución política sólo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas. Como situación política existencial, como forma y ordenación concreta, la Constitución sólo es posible debido a que los partícipes consideran a esa ordenación y a esa forma ya realizados o por realizarse en el futuro, como algo que debe ser y lo actualizan [...].”

HERMANN HELLER¹

1. LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, JURISTA CRÍTICO

Luis Jiménez de Asúa (Madrid, 19 de junio de 1889-Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970) fue un intelectual comprometido. Y lo fue desde su condición de joven profesor durante la Dictadura de Primo de Rivera, desempeñando un importante papel en la movilización del profesorado universitario y significativamente auge del movimiento estudiantil. Y asumió ese papel de “guía espiritual” e ideólogo de toda una generación de universitarios jóvenes siendo ya titular de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad Central de Madrid. Dejar constancia de que algunas de sus conferencias sobre el amor libre, el eugenismo y la eutanasia se convirtieron en desafíos abiertos a la dictadura de Primo de Rivera². Jiménez de Asúa pasaría de un liberalismo sociopolítico radical hacia la defensa del socialismo democrático. Por lo demás, en la posición de Jiménez de Asúa los factores científicos y los puramente políticos resultaban inseparables. La mejor prueba de esta interconexión reside en la larga polémica epistolar que mantuvo en 1926 y 1927 con quien había sido su maestro en Derecho Penal: el profesor italiano Enrico Ferri, cuya posición entonces era de identificación con la Dictadura fascista de Mussolini, lo que le condujo finalmente a romper sus relaciones con él³.

Pero, además, tuvo un protagonismo extraordinario en todo el proceso constituyente de la Segunda República Española de 1931, siendo también importante retener sus estudios fundacionales en materia de Derecho constitucional en España⁴. Presidió la Comisión Parlamentaria que redactó el Proyecto de Constitución de la Segunda República. Por si esto no fuera poco, Jiménez de Asúa ha sido

¹ HELLER, H.: *Teoría del Estado*, edición y estudio preliminar, “La teoría político-jurídica de Hermann Heller”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004, págs.286-287.

² AUBERT, P.: “Intelectuales y cambio político”, en *Los orígenes culturales de la II República*, edición a cuidado de J.L. García Delgado, IX Coloquio de Historia de España dirigido por M. Tuñón de Lara, Madrid, Siglo veintiuno, 1993, págs. 25 y sigs., en particular pág. 52. Señala también su compromiso con la Liga de los Derechos del Hombre (18 de marzo de 1922). Se celebra su primera reunión en el Ateneo, a principios de mayor. Presidía el acto Augusto Barcia. Hablaron Alborno y Jiménez de Asúa (*Ibid.*, pág. 56).

³ Con referencia a sus ensayos biográficos, recogidos en *Política, figuras paisajes*, págs. 7-9, 10-13, 26-33; *Notas de un confinamiento*, págs. 122-125 y 127, 190-111, 112-125; *La Prensa* (Buenos Aires), 8-XI-1927, véase GARCÍA QUEIPO DE LLANO, G.: *Los intelectuales y la dictadura de Primo de Rivera*, Madrid, Alianza editorial, 1988, págs. 512-517. Durante el año 1928 imparte conferencias defendiendo la “maternidad consciente” y la “libertad de amar”. El Ministerio de Instrucción Pública ordenó al rector de la Universidad de Murcia que le incoara expediente. Tal decisión debió tomarse a fines de mes y fue acompañada de por la suspensión de empleo de Jiménez de Asúa y la reducción de su sueldo a la mita. El resultado fue esperable: el estallido de la protesta estudiantil en la Universidad de Madrid, suspendiéndose las clases durante cinco días. El Claustro de la Facultad de Derecho, de la que era profesor Jiménez de Asúa, proclamó la libertad de expresión, aplicando este principio a lo sucedido con el catedrático de Derecho penal. Este, cuando fue suspendido de empleo y medio sueldo, se convirtió durante unas semanas en una especie de héroe en los medios estudiantiles. Los estudiantes hicieron una colecta para pagarle el resto de su sueldo y cuando asistía a actos públicos era objeto de una prolongada ovación. Sin la menor duda, Jiménez de Asúa defendió las libertades y derechos fundamentales frente a una Dictadura que las vulneraba, incluidos los de la mujer. En ese periodo no formaba parte de ningún partido político, pero la lucha por el derecho frente a la Dictadura, y la experiencia de su comportamiento represivo le condujo al tiempo al socialismo democrático, afiliándose al Partido Socialista.

⁴ *Proceso histórico de la Constitución de la República española, 1932; La Constitución de la democracia española, 1942; La Constitución de la democracia española y el problema regional, 1943.*

uno de los más grandes penalistas del siglo veinte, con aportaciones decisivas en numerosas obras sobre el Derecho Penal⁵. Su *Mensaje a la Juventud. Retorno a la ciencia* (17/04/1931) y otros escritos que interpelaban a los jóvenes, tiene una gran proximidad teleológica a los escritos contemporáneos coetáneos de Gustav Radbruch dirigido a los jóvenes en la convulsa coyuntura crítica de la República de Weimar⁶.

Se licenció en Derecho en 1909 y alcanzó prontamente la condición de doctor con la tesis “El sistema de penas determinadas a posteriori en la ciencia y en la vida” (1913), dirigida por Quintiliano Saldaña, y la condición de catedrático (Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Madrid, 1918). Tendría una fructífera estancia en el Instituto de Ciencias penales de Franz von Liszt, uno de los más relevantes penalistas europeos. A su regreso fue nombrado profesor auxiliar y después encargado de la cátedra de J. M. Valdés. La obtuvo en reñido concurso de oposición en 1918. Cabe subrayar que en su proceso de formación científica se inspiró en el positivismo (señaladamente el postulado por el Enrico Ferri) y en el correccionalismo español y se asentó en el estudio de la obra de las personalidades científicas más relevantes de su tiempo: los positivistas italianos y nuestros clásicos y correccionalistas. El aprendizaje que dejó más huella y resultó más fructífero en el tiempo es el que realizó junto a von Liszt⁷, cuya teoría jurídica del delito tradujo al castellano en los volúmenes segundo y tercero de su *Tratado de Derecho Penal* (1916 y 1917). Tradujo asimismo el *Programa del Curso de Derecho criminal* de F. Carrara (1922), figura eminente de los penalistas clásicos. En 1923 viajó a Latinoamérica por vez primera. Impartió conferencias y cursos en Argentina y Uruguay. A su regreso se había impuesto en España la dictadura de Primo de Rivera⁸. Dictadura contra la cual luchó resueltamente.

⁵ *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, 3ª edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997; *Tratado de Derecho Penal*, varios volúmenes.

⁶ RADBRUCH, G.: “A los jóvenes juristas” (1919), en RADBRUCH, G.: *El hombre en el Derecho*, trad. I. del Campo, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho” (pp. IX-LXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020, págs. 89-100. Para la posición cualificada de Gustav Radbruch, puede consultarse, ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La filosofía política de Gustav Radbruch: Una lectura política y jurídica*, estudio preliminar a RADBRUCH, G.: *Filosofía del Derecho*, 4ª edición, sin constancia del traductor (atribuida a José Medida Echavarría), edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 1999; y ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2020.

⁷ Es suficiente reparar en la obra fundacional de Franz von Liszt y verificar los puntos de proximidad con su propia concepción. Véase LISZT, F. V.: *La idea del fin en el Derecho penal. Programa de la Universidad de Marburgo 1882*, trad. C. Pérez del Valle, Introducción y Nota biográfica de J.M. Zugardía Espinar, Granada, Comares, 1995, págs. 41-96. En la nota biográfica de este libro se deja constancia de que en la difusión del pensamiento de von Liszt en España tuvieron un papel importante las traducciones de *Lehrbuch des deutschen Strafrech* realizadas por Quintilino Saldaña (1914) y Jiménez de Asúa (1916) (*Ibid.*, pág. 10). Véase LISZT, F. V.: *Tratado de Derecho Penal*, traducción de la 20ª edición alemana de Jiménez de Asúa, y adicionado con el “Derecho penal español” por Quintiliano Saldaña, y tres Volúmenes, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1ª edición, Tomo I, 1914, Tomo II, 1916, Tomo III, 1917.

⁸ GONZÁLEZ CALLEJA, E.: *La España de Primo de Rivera. La modernización autoritaria 1923-1930*, Madrid, Alianza Editorial, 2005, Capítulo 2 (“Mito y realidad de la “Cirugía de Hierro”), págs. 75 y sigs., Capítulo 6 (“Las corrientes de oposición a la Dictadura”, págs. 317 y sigs.; GOMÉZ-NAVARRO, J.L.: *El Régimen de Primo de Rivera. Reyes, dictaduras y dictadores*, Madrid, Cátedra, 1991, Capítulo VII (sobre la ideología del régimen), págs. 305 y sigs., y capítulos IX y X (sobre la política social y el corporativismo y las fuerzas sociales y la política social), págs. 391 y sigs. Véase, asimismo, MONEREO PÉREZ, J.L., “Eduardo Aunós Pérez (1894-1967): Corporativismo y regeneracionismo autoritario en la política de protección y aseguramiento social”. *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 27 (2021): 257-300. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/471>

En 1926 se produjeron numerosas protestas de estudiantes⁹ y profesores, a cuya cabeza se encontraba también Luis Jiménez de Asúa, quien tras intervenciones en la oposición que cubría la vacante forzosa de Unamuno y en la manifestación con motivo de la llegada a Madrid de los restos de Ganivet resultó suspendido en la cátedra y confinado en las Islas Chafarinas, junto a Francisco de Cossío y Salvador Vila. En julio de ese mismo año, como presidente accidental del Ateneo madrileño, se opuso al nombramiento gubernativo de una nueva junta, lo que le llevó a la Cárcel Modelo, donde ya se encontraba Marañón por la causa de la *Sanjuanada*. Inició el ejercicio de la abogacía y en mayo de 1929 renunció a la cátedra en protesta contra la Dictadura, al igual que Ortega y Gasset, Fernando de los Ríos, Felipe Sánchez Román y Alfonso García Valdecasas. En 1930 fue abogado defensor de Santiago Casares Quiroga, integrante del Comité Revolucionario creado por el pacto de San Sebastián, del que saldría el Gobierno Provisional de la Segunda República.

Inicialmente se integró en Alianza Republicana, el partido de Azaña, pero su preocupación social y los buenos oficios de Fernando de los Ríos le llevaron con la velocidad de los acontecimientos al Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y al escaño en el Parlamento por Granada. El Gobierno, que derogó el Código Penal de 1928, le encargó la adecuación del Código de 1870 al orden republicano, lo que se llevó a cabo en quince días. Como diputado le fue encomendada la presidencia de la comisión redactora de la Constitución, en la que desempeñó un relevante papel jurídico y político. Suprimida la Comisión General de Codificación se creó la Comisión Jurídica Asesora¹⁰, que Asúa presidió después de haber encabezado la subcomisión de Derecho penal, integrada entre otros por José Antón Oneca, Mariano Ruiz Funes, Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Arturo Rodríguez Muñoz, que realizaron los trabajos que dieron lugar al Código de 1932. Con Mariano Ruiz Funes corrigió el proyecto gubernativo de la Ley de Vagos y Maleantes (1933) y, aunque reconoció los estados peligrosos sin delito, sometió las medidas de seguridad a la aplicación jurisdiccional. Las características más señaladas del Código de 1932 fueron la supresión de la pena de muerte y de las penas perpetuas, la supresión de la responsabilidad objetiva, la ampliación de las eximentes

⁹ Para el contexto del surgimiento del movimiento estudiantil comprometido con la defensa de la democracia, con referencia también al periodo de la Dictadura de Primo de Rivera, puede consultarse GONZÁLEZ CALLEJA, E.: *Rebelión en las aulas. Movilización y protesta estudiantil en la España contemporánea (1865-2008)*, Madrid, Alianza Editorial, 2008; *Ibid.*, “La politización de la vida universitaria madrileña durante los años veinte y treinta”, en *La Universidad Central durante la Segunda República. Las ciencias humanas y sociales y la vida universitaria (1931-1939)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013. Reflexiones de interés en una perspectiva más global, BERGMANN, U., DUTSCHKE, R., W. LEFÈBRE, y RABEHL, B.: *La rebelión de los estudiantes*, trad. Manuel Sacristán, Barcelona, Ariel, 1976; con referencia a Jiménez de Asúa y su implicación en la lucha contra la dictadura de Primo de Rivera, véase la biografía realizada por ROLDÁN CAÑIZARES, E.: *Luis Jiménez de Asúa Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Dykinson, 2019. Asimismo, ROLDÁN CAÑIZARES, E.: *Luis Jiménez de Asúa: Un jurista en el exilio*, Tesis doctoral para la obtención del Grado de Doctor en Derecho, dirigida por Sebastián Martín, 2017/2018, págs. 12 y sigs., 90 y sigs. (Capítulo III, “El Derecho penal como arma política. Luis Jiménez de Asúa y la lucha contra la Dictadura de Primo de Rivera”).

¹⁰ Por Decreto de 6 de mayo de 1931, el Gobierno Provisional de la República disolvió la Comisión General de Codificación, existente desde el 10 de mayo de 1875, porque se estimó que este vetusto organismo, que había servido a la Dictadura, no podría cumplir la misión ambiciosa de elaborar una nueva Constitución, y que su estructura, finalidad y tradición no concordaban con las necesidades del momento ni con la interna visión reinante sobre la función del Derecho. La sustitución de este instituto envejecido, y para cumplir los objetivos modernos, se crea la Comisión Jurídica Asesora, que se dividió internamente en Subcomisiones, la más importante de las cuales fue la de la Constitución, a cuya cabeza estuvo el propio Presidente, Ángel Ossorio y Gallardo. Reunidas las Cortes democráticas, la primera misión de ellas era componer una Constitución, y para ello se designó la Comisión Parlamentaria de Constitución, compuesta de veintiún miembros, en la que tenían proporcional representación los grupos y partidos, siendo el Partido Socialista, dentro de las minorías, el más numeroso, correspondiéndole cinco miembros en ella. Inmediatamente de nombrada, el día 28 de julio, esta Comisión parlamentaria se puso a la tarea abrumadora de componer el Código Político que representa metafóricamente la Constitución jurídica fundamental. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 17-18.

de enfermedad mental y estado de necesidad, la inclusión en el mismo de la condena y la libertad condicional, la supresión como delito del adulterio y del duelo, y la creación de otros nuevos, como el delito de usura, el daño en cosa propia de utilidad social y las estafas más graves¹¹.

Sería elegido, de nuevo, diputado en las elecciones de 1933 y 1936, en ambas legislaturas por Madrid, con votos personales sólo detrás del más votado de todos: Julián Besteiro. Fue abogado defensor de Largo Caballero en el proceso por los hechos de octubre de 1934, cuyo desencadenamiento rechazó. Tras las últimas, fue elegido vicepresidente 1.º de las Cortes. En 12 marzo de 1936 fue víctima de un atentado falangista en el que murió su escolta (Jesús Gisbert) y que inició el trágico ciclo final de las pistolas que abocó en el 18 de julio. El entierro del policía derivó en manifestaciones de repulsa y graves incidentes. La policía detuvo a varios falangistas, aunque los autores materiales del atentado pudieron huir a Francia en una avioneta pilotada por el aviador Juan Antonio Ansaldo. La Dirección General de Seguridad, siguiendo instrucciones del Gobierno, ordenó la detención de la junta política y la directiva nacional de Falange. El 14 de marzo, José Antonio Primo de Rivera fue detenido y también otros dirigentes como Julio Ruiz de Alda, Raimundo Fernández Cuesta, Rafael Sánchez Mazas y David Jato. Un mes después, el 13 de abril, fue asesinado también por falangistas Manuel Pedregal, el magistrado de la Audiencia que acababa de condenar a algunos de los encartados en el atentado contra Jiménez de Asúa¹². Los incidentes violentos se sucedieron y desencadenaron en muertes¹³.

Al estallar la Guerra Civil, como otros muchos intelectuales formados en el extranjero, pasó a tareas diplomáticas como embajador de la República en Praga —con Francisco Ayala como secretario— y como delegado ante la Sociedad de Naciones, con Emilio González López de secretario, llevando a cabo una importante función respecto de los países de Centroeuropa, así como de compra de armas y servicios de inteligencia en la Alemania nazi, viviendo en directo el abandono de Gran Bretaña y Francia de la República democrática española y el entreguismo de Múnich”. En este marco participó en la primera Convención Internacional de prevención y lucha contra el terrorismo de 1937. Cuando se produce el golpe de Estado militar franquista en julio de 1936, Jiménez de Asúa ocupaba el cargo de vicepresidente de la Comisión Ejecutiva del PSOE y del Congreso de los Diputados. Pudo conocer de primera mano, junto a Fernando de los Ríos y ante el gobierno de Léon Blum, el acuerdo de “no-intervención” de los países democráticos europeos. Con ello la República quedó abandonada a

¹¹ Real Academia de la Historia: “Jiménez de Asúa, Luis. Madrid, 19.VI.1889 - Buenos Aires (Argentina), 16.XI.1970”. Semblanza hecha por Luis Arroyo Zapatero. Más ampliamente, MARTÍNEZ CÁNOVAS, G.J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República*, Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, págs. 25 y sigs.; MARTÍNEZ CÁNOVAS, G.J.: *Luis Jiménez de Asúa. El penalista de la retaguardia imposible*, Tesis Doctoral por la Universidad de Alicante-Programa de Doctorado en Filosofía y Letras, 2020.
<https://dbe.rah.es/biografias/13291/luis-jimenez-de-asua>

¹² Sobre el atentado contra Jiménez de Asúa el 12 de marzo de 1936, véase MARTÍNEZ CÁNOVAS, G.J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República*, Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, págs.140-148. Señala, en relación a ello, que en el atentado contra Jiménez de Asúa convergen, en lo principal, tres factores para un análisis crítico: en primer lugar, la “fascistización” de la vida estudiantil. Asimismo, la violencia con fines políticos. Y, por último, el papel de Falange Española en la escalada de terror, a través de grupos paramilitares, que siguió al triunfo electoral del Frente Popular. Las investigaciones policiales y la instrucción judicial del atentado contra Jiménez de Asúa durante los días posteriores siguió en paralelo a la decisión política del Gobierno de Azaña de ilegalizar a Falange Española y detener a los miembros de su Junta Política. La implicación directa en el atentado de Falange Española - el partido de José Antonio Primo de Rivera- quedó plenamente probada. Véase VIÑAS, Á.: *El gran error de la República. Entre el ruido de sables y la ineficacia del Gobierno*, Barcelona, Crítica, 2021, págs. 217 y sigs.

¹³ Véase CASANOVA, J.: *República y guerra civil*, vol. 8 de la *Historia de España*, dirigida por J. Fontana y R. Villares, Madrid, Crítica/Marcial Pons, 2007, págs. 164 y sigs.

su suerte¹⁴. Esa decisión de abstenerse fue asumida también por el Partido Laborista británico, a pesar de la oposición de Harold Laski¹⁵, que era el intelectual más prestigioso del socialismo inglés -y en gran medida europeo- tanto a nivel interno como internacional.

¹⁴ Véase VIÑAS, Á.: *La soledad de la República. El abandono de las democracias y el viraje hacia la Unión Europea*, Barcelona, Crítica, 2007 (reimpresión edición 2006), con amplia referencia a Jiménez de Asúa, por ejemplo, págs. 46 y sigs. y 58 y sigs. La valoración de conjunto sobre el abandono de la República por las democracias europeas, bajo la concurrencia de factores causales diversos, entre intereses, ideologías y temores, puede apreciarse en síntesis en las páginas 417 y sigs., y desarrolladas en capítulos tan relevantes como el capítulo 6, págs. 197 y sigs., y toda la Tercera Parte (“Para la defensa de la República”), págs. 35 y sigs. En una tarea investigadora impresionante integrada por varios libros en los que se disecciona la destrucción de la República democracia española. Es una pentalogía integrada por “*El Gran Error de la República. Entre el ruido de sables y la ineffectividad del Gobierno*” (Barcelona, Crítica, 2021), “*La soledad de la República. El abandono de las democracias y el viraje hacia la Unión Soviética*” (Barcelona, Crítica, 2006, reimpresión 2007), “*El escudo de la República*” (Barcelona, Crítica, 2007), “*El honor de la República. Entre el acoso fascista, la hostilidad británica y la política de Stalin*” (Barcelona, Crítica, 2012) y “*El desplome de la República*” (con Hernández Sánchez, Fernando, Barcelona, Crítica, 2009, 2022). Importa retener que la relevancia entre lo interno (política interior) y lo externo (política exterior) en la República española. De manera que debe destacarse no sólo los conflictos internos, sino el papel extraordinario de las relaciones complejas entre la guerra civil española -provocada por el golpe de Estado franquista- y un contexto europeo que al tiempo se mostraría desfavorable. En términos de conjunto, señala Ángel Viñas, frente al enfoque utilizado generalmente por escritores pro-franquistas, las investigaciones empíricas han contrastado que la guerra civil no es pensable desde el primer momento sin una referencia permanente ese contexto europeo. Franco -y sus asesores- lo captaron al apelar inmediatamente, en situación desesperada, a la ayuda de las potencias fascistas y en sus esfuerzos por estimular el continuado apoyo extranjero. Sus alegatos advirtiendo, sin base real, del peligro inminente de bolchevización fueron en la misma dirección. Como resultó evidente, la Iglesia Católica terminó bendiciendo la “cruzada”. El franquismo planteó este enfoque ideológico como tal, en contra del comunismo ateo y destructor, desde los albores mismos de la sublevación. De este modo, tocó una cuerda hipersensible para ciertas potencias que hubieran podido, acaso, contribuir a que los acontecimientos futuros se desarrollaran de otra forma. Al frente de ellas, figuró significativamente el Reino Unido. Pero cabe añadir a lo planteado por Viñas que en el interior de estos países democráticos europeos se estaban produciendo transformaciones *internas*, con emergencia de fuerzas antidemocráticas que contribuían a facilitar esa asimilación de un diagnóstico prefabricado. Los propios Estados europeos relevantes -Reino Unido y Francia, muy en particular- tenían intereses políticos contrapuestos a la política de intervención en el marco de una política de “cálculos” de costes de transacción sobre la dialéctica intervención-no intervención (abstención). Es más, muy pronto tendríamos un escenario caracterizado por una Francia colaboracionista con el régimen dictatorial de Hitler [el régimen de Vichy y de Henri Philippe Benoni Omer Pétain, general y Jefe de Estado francés, que el 2 de marzo de 1939 sería nombrado embajador de Francia en España. El 20 de marzo de ese año presentó sus credenciales al general Francisco Franco, jefe del bando hostil a la República, residente entonces en Burgos, porque todavía no había terminado oficialmente la guerra civil española] y gobiernos conservadores europeos que veían a la República española más bien como una amenaza de izquierda que como una democracia que debería ser salvada con arreglo a los modernos principios de la democracia constitucional frente a las cada vez más poderosas antiparlamentarias internas y externas. En cualquier caso, el cúmulo de factores internos -intereses, ideas y creencias- y externos -una intencionada no intervención defensiva, nada inocentes de los gobiernos del Reino Unido y de Francia-, minaron la capacidad de resistencia y ataque del republicanismo democrático y acrecentaron el poder de bando franquista que contó desde el principio con el apoyo de Italia fascista, primero, y después del régimen dictatorial de Hitler. La política de no intervención colocó a la República en situación casi desesperada. Sobre el sistema político autoritario en la Francia de Vichy, puede consultarse, FERRO, M.: *Pétain*, Hachette Littérature, Poche, 1993; DREYFUS, F-G.: *Histoire de Vichy*, París, Fallois, 2004; PAXTON, R.O.: *La Francia de Vichy*, Barcelona, Noguer, 1974; STERNHELL, Z.: *Ni droite ni gauche. L'idéologie fasciste en France*, París, Gallimard, 2013.

¹⁵ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La democracia en crisis: Harold J. Laski*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2004. MONEREO PÉREZ, J. L. (2021). “Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski”. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), 298-377. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426>; *Ibid.*, Harol J. Laski, en *Encyclopedia of the Philosophy of Law and Social Philosophy* Editors: Mortimer Sellers, Stephan Kirste, Francesco Zanetti. Publisher: Springer. Publication date: 2020. ISBN (Electronic): 978-94-007-6730-0, 2020. *Ibid.*, LASKI, H.J.: *La Gramática de la Política. El Estado moderno* (1925), Trad. T. González García, revisión técnica, edición crítica y estudio preliminar, “La filosofía política de Harold J. Laski (pp. XV-CXVIII)”, a cargo J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002; LASKI, H.J.: *La libertad en el Estado moderno* (1937), revisión, edición y estudio preliminar, “Harold J. Laski y las trayectorias del socialismo democrático inglés”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020; *Ibid.*, “Los fundamentos del ‘liberalismo social’ y sus límites: L.T. Hobhouse”, en *Civitas. Revista Española*

Con todo, la República española, aún instituida en la excelente Constitución Republicana de 1931, mostró su fragilidad, ante una *realidad constitucional* (extremadamente compleja) que ponía de manifiesto el poder ostentado por fuerzas políticas y económicas¹⁶ -españolas y extranjeras-, como también la presión de la Iglesia Católica y del Ejército -que en aquellos tiempos era muy dado a intervenir en la forma bien conocida de “pronunciamientos” militares- contrarias a la República y al ideario de transformación a la cual iba unida esta “forma-Estado” democrático en su contexto histórico de promesas explícitas de emancipación de las masas empobrecidas e ilusionadas en crear un mundo más justo (lo cual implica, al menos inicialmente, llevar a cabo una revolución pacífica, en el plano social, político y jurídico). Ideas y fracturas de la sociedad española coexistían desde el mismo momento de proclamación de la Segunda República. No había condiciones para realizar una suerte de reforma constitucional desde la debilitada Constitución jurídica formal de un régimen dictatorial como fue el régimen de la Dictadura de Primo de Rivera; y ante ello lo que se impuso fue una forma pacífica -hay que subrayarlo- de mutación constitucional, que no se limitaba a la transformación de la forma de gobierno, sino que fue más allá al cambiar la forma de Estado, que pasó de ser un Estado autoritario (de impronta corporativista en la perspectiva institucional) a un Estado social y democrático de Derecho que estructura el cuerpo social a través de una típica democracia representativa de partidos políticos; mutación está que se formalizó en el Texto Constitucional de la Segunda República Española de 1931, pasando a ser no sólo una realidad de hecho -fáctica-, sino también de Derecho. Lo cual implicaba establecer una base constitucional para así transformar las estructuras públicas y las relaciones sociales existentes en el momento constituyente, es decir, un cambio social en el sentido ya previsto en la Norma Fundamental del ordenamiento jurídico. Esto describe un acontecimiento histórico para afrontar el conflicto político al que subyacía un gran relato emancipador de origen “juridizado” al máximo nivel, más allá de los éxitos y frustraciones que mostraron el devenir de la Segunda República. En este sentido el golpe de Estado militar y la subsiguiente guerra civil supuso una destrucción de la República democrática española, que quedó también al igual que otras Repúblicas democráticas del periodo de entreguerras como una *democracia inacaba*, porque las fuerzas oponentes -finalmente dominantes- no le dejaron ser. Jiménez de Asúa en sus trabajos -en los que preside la memoria del protagonista de la historia- escribe desde un inevitable diálogo entre su presente en evolución y un pasado todavía no suficientemente conocido en todos sus perfiles (éstos perfiles se irían descubriendo paulatinamente -y no sin descubrimientos sorprendentes a cada paso- a medida en que se disponían de nuevas fuentes de conocimiento y de estudios rigurosos sobre la época, pues todo conocimiento histórico es contingente, al estar sometido a esas nuevas fuentes de conocimiento disponible; y casi siempre resta muchas por ser descubiertas).

En octubre de 1936 Jiménez de Asúa dirigió la Legación española de Praga, siendo nombrado ministro Plenipotenciario y asumió también la dirección de unos eficientes servicios de inteligencia. En los últimos meses de la guerra civil desempeño la Alta Representación de la Segunda República

de Derecho del Trabajo, núm. 136, Octubre-Diciembre, 2007; *Ibid.*, *La crisis de la socialdemocracia europea. Eduard Bernstein y las premisas del socialismo reformista*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2012.

Este posicionamiento abstencionista de los partidos socialistas gobernantes pertenecientes a la Segunda Internacional Socialista, fue considerado como una auténtica traición para el socialismo democrático que gobernaba en la Segunda República Española. Al efecto, Martínez Cánovas, recoge esa percepción en pensadores como Juan Simeón Vidarte y el propio Jiménez de Asúa. Cfr. MARTÍNEZ CÁNOVAS, G.J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República*, Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, págs.160-165.

¹⁶ Respecto a los poderes económicos y su actuación como grupos de presión, señaladamente durante los periodos sucesivos de 1923-1936 y 1936 y sigs., véase CABRERA, M., y DEL REY, F.: *El poder de los empresarios. Política y economía en la España contemporánea (1875-2010)*, Barcelona, RBA, 2011, págs. 107 y sigs., 245 y sigs., y 291 y sigs.

ante la Sociedad de Naciones¹⁷. Con ello el protagonismo político de Jiménez de Asúa no hizo sino acrecentarse en una coyuntura crítica, siendo ante todo un intelectual de nítida formación y vocación universitaria, como tras la postguerra mundial tendría oportunidad de demostrar más plenamente.

Su vida es la expresión del compromiso de un intelectual afrontando los dilemas de la sociedad de su tiempo. A la interrogante sobre si el jurista puede evadirse de unas exigencias de una etapa crítica, él respondió con esa implicación, poniendo su vida en riesgo; y no sólo por sufrir un atentado fallido, sino por todos los acontecimientos que sucedieron después dentro y fuera de España. En el fondo, es asumir como realidad existencial y acción consciente que la vida del ser humano está inserta en un contexto histórico que le condiciona, pero que también le permite actuar conscientemente para tratar de transformar esa realidad como sujeto histórico. El compromiso de Jiménez de Asúa fue un compromiso intelectual que se proyectó en el plano político y, en relación con ello, se materializó como productor y creador de conocimiento científico jurídico tanto en el plano constitucional como en los campos del Derecho penal y de la Criminología. Fue un crítico de las ideologías conservadoras en materia política, social y jurídica, señaladamente en lo que se refiere a aquel campo del saber más vinculado a su “especialidad” (aunque era crítico, como Ortega y Gasset, de la especialización aislacionista de los saberes). Muy alejado de la cómoda posición del “experto” que rehúye los juicios de valor y pretende atenerse a un quehacer libre de valores, manteniendo una posición supuestamente objetiva y axiológicamente neutral en el ámbito de las ciencias sociales y jurídicas. El exilio forzoso no hizo sino incrementar su condición de intelectual comprometido políticamente, aunque enfatizando su labor en el campo del Derecho penal y de la Criminología.

Cuando se consuma “la derrota de la República, quedó privado de su cátedra y en aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas fue expropiado de todos sus bienes. Aunque invitado en México, se exilió en Argentina. En 1945 presidió en México la última reunión de las Cortes de la República y, a la muerte de Diego Martínez Barrios, tuvo que asumir la Presidencia de la República en el exilio. Allí publicaría *La Ley y el Delito* y la obra de Derecho comparado *Los Códigos Penales Iberoamericanos*, escrito en colaboración con F. Carsí Zacarés. Fuera de la Universidad se dedicó

¹⁷ Para esto último, véase, MARTÍNEZ CÁNOVAS, G.J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República*, Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, Introducción, pág. XXV, y ampliamente págs. 153 y sigs. Fernando de los Ríos y Luis Jiménez de Asúa conocieron de primera mano la decisión sobre la “No-Intervención” de los países democráticos del momento en el conflicto supuestamente “interior” de la Guerra Civil española generada por el golpe de Estado militar del general Franco. En realidad, el conflicto tenía desde el principio una dimensión “exterior” con la implicación de los Estados Totalitarios de Alemania Nazi y de Italia Fascista, cuya intervención se fue acrecentando durante la dinámica de la Guerra “Incivil” con como la denominaría Adolfo Posada reiteradamente, y sobre todo en su obra *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1983 y en otras publicaciones. Véase, al respecto, incidiendo en el proceso constitucional que conduciría a la Constitución Republicana de 1931, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, especialmente, págs. 477 y sigs. Con todo, la manifiesta insolidaridad (que también puede considerarse como una desacierto político al tiempo, pues no impidió la política imperial de guerra del Gobierno Nazi alemán, con el apoyo del Gobierno fascista de Mussolini) dejó a la República democrática española en manos no sólo de las fuerzas golpistas internas, sino también de las fuerzas políticas beligerantes europeas, que en ese periodo, conviene recordar, eran grandes potencias mundiales en el plano militar y económico e industrial. Una guerra “incivil” que siempre, se insiste, tuvo una dimensión inequívoca y explícitamente internacional, pues el apoyo e implicación directa de Alemania e Italia fue nítidamente perceptible. Esto era bien conocido, pero el cálculo estratégico -entre miedo, dudas e intereses propios-, condujo a buscar excusas no intervencionistas cuando, en realidad, las potencias beligerantes ya estaban implicadas y su deseo era avanzar directamente hacia la segunda guerra mundial que se pretendía ganar. La guerra “incivil” española internacionalizada fue un campo de pruebas para lo que vendría después. Véase VIÑAS, A.: *La conspiración del general Franco y otras revelaciones acerca de una guerra civil desfigurada*, Barcelona, Crítica, 2012, AROSTEGUI, J.: *Largo Caballero. El tesón y la quimera*, 2ª ed., (1ª ed., 2013), Barcelona, Debate-Penguin Random House Grupo editorial, 2021; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Francisco Largo Caballero (1869-1946): Ministro de Trabajo y Previsión Social en la IIª República Española”. *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 28 (2021): 265-314. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/511>

sobre todo a la redacción del *Tratado*, su obra más relevante, con más de siete mil páginas en las que se refleja todo el saber científico y legislativo del ámbito europeo y latinoamericano (el primero tomo publicado en 1950 y el séptimo en 1970, poco antes de su muerte). Después del derrocamiento de Perón en 1955 se incorporó a la Universidad del Litoral en Santa Fe como director del Instituto de Ciencias Penales y Criminología. En 1958 el nuevo Rector de la Universidad de Buenos Aires, Risieri Frondizi, le encomendó la dirección del Instituto de Derecho Penal y Criminología. Manuel de Rivacova y Rivacova acudió a él tras más de diez años de cárcel en España y le sustituyó en la cátedra de Santa Fe. En la Universidad de Buenos Aires desarrolló una extraordinaria labor de consolidación de la disciplina y análisis crítico de la criminología y Derecho penal. Fundó la *Revista de Derecho Penal y Criminología*, a la que luego sucedieron *Nuevo Pensamiento Penal* y *Doctrina Penal*, y reunió a su alrededor a lo que después se convertiría en lo más granado de la doctrina penal argentina contemporánea de dimensión internacional: Spolansky, Baigún, Zaffaroni, D'Alessio, Paixao, Righi, Schiffirin, Bacigalupo, Romero, Tozzini, entre otros de renombre mundial. Vicisitudes políticas encarnadas en dictaduras no le impidieron mantener relaciones académicas internacionales, desempeñando la vicepresidencia de la Asociación Internacional de Derecho Penal y como miembro del consejo de dirección de la Sociedad Internacional de Criminología y de la Sociedad Internacional de Defensa Social. Asumió hasta su muerte la defensa en el exilio de democracia española que encarnaba la “institución de la República”, misión en la que le acompañaba como presidente del Gobierno en el exilio Claudio Sánchez Albornoz. Asumió esa tarea hasta su fallecimiento en 1970. Tras la aprobación de la Constitución Española de 1978, se le ofrecieron homenajes por parte de la Universidad Complutense en 1986, que organizó Marino Barbero Santos, y por el Ministro de Justicia, Enrique Múgica, en 1989, que concluyó con la concesión por Su Majestad el Rey de España de la Orden del Mérito Constitucional¹⁸. Con todo, es notoria la extraordinaria influencia que Jiménez de Asúa ejerció sobre muchos intelectuales e instituciones públicas y privadas. No es baladí hacer notar que Jiménez de Asúa se mantuvo fiel a su ideario defensor del socialismo democrático, que no podía ser sino un socialismo parlamentario en libertad e implantado desde la legalidad de la democracia constitucional; y de hecho tuvo una gran amistad con Salvador Allende, aunque una enfermedad le impidió asistir a su toma de posesión como Presidente de la República de Chile¹⁹, que tuvo lugar el 3 de noviembre de 1970. Jiménez de Asúa, fallecería en la tarde del 16 de noviembre de dicho año (1970).

¹⁸ Real Academia de la Historia: “*Jiménez de Asúa, Luis. Madrid, 19.VI.1889 - Buenos Aires (Argentina), 16.XI.1970*”. Semblanza hecha por Luis Arroyo Zapatero. <https://dbe.rah.es/biografias/13291/luis-jimenez-de-asua>

¹⁹ MARTÍNEZ CÁNOVAS, G.J.: *Luis Jiménez de Asúa (1889-1970). Utopía socialista y revolución jurídica al servicio de la Segunda República*, Granada, Comares (Colección Comares Historia), 2022, Introducción, págs. XXI-XXII. Subraya Martínez Cánovas la importancia de la aportación de Jiménez de Asúa a la ciencia del Derecho penal, habiendo creado Escuela académica, a la cual pertenecieron, entre otros muchos, José Antón Oneca, Mariano Jiménez Huerta, José Arturo Rodríguez Muñoz, Francisco Blasco Fernández de Morena, Manuel Rivacoba, Mariano Barbero Santos o Jorge Frías Caballero. Véase BACIGALUPO, E.: “Jiménez de Asúa. Un exiliado que creó escuela”, en *Cuadernos de la Fundación Española en el mundo*, Vol. I, junio, 1993. Ampliamente, ROLDÁN CAÑIZARES, E.: *Luis Jiménez de Asúa: Un jurista en el exilio*, Tesis doctoral para la obtención del Grado de Doctor en Derecho, dirigida por Sebastián Martín, 2017/2018, págs. 204 y sigs. (“La Universidad de Buenos Aires y la creación de una Escuela”). <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/81273/TESIS%20DOCTORAL%20ENRIQUE%20ROLD%C1N%20CA%20D1IZARES.%20LUIS%20JIM%C9NEZ%20DE%20AS%DAA.%20UN%20JURISTA%20EN%20EL%20EXILIO.pdf?sequence=1>

2. CONTRIBUCIÓN DE JIMÉNEZ DE ASÚA EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DE 1931

“Otra de las muestras indeclinables del ansia popular está en que esas formas liberales que la Constitución garantiza no sean, como se dijo al discutirse la Constitución de Weimar, meras declaraciones de derechos, sino efectivas declaraciones. Y por ello en nuestra Constitución, juntamente con las declaraciones, se hallan las garantías, efectivamente representadas por los Tribunales de amparo y por el de la Justicia constitucional o de Garantías constitucionales”.

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA²⁰

El proceso de elaboración de la Constitución Española de 1931 (en adelante, CE) se enmarca en una coyuntura histórica en la que se apreciaba la crisis del Estado liberal de Derecho y lógicamente de las Constituciones del liberalismo originario (que, recuérdese, no era un liberalismo democrático), lo que constituyó el punto de partida del reformismo social y constitucional de pensadores como, entre otros, Adolfo Posada (desde el republicanismo social), primero y después Luis Jiménez de Asúa (desde el socialismo democrático)²¹. Se trata de una crisis que ya había sido percibida aún antes por pensadores tan destacados como Gumersindo de Azcárate²² y Nicolás Salmerón y Alonso²³. Esa crisis se había planteado desde finales del siglo diecinueve y tuvo un punto de inflexión durante todo el primer tercio del siglo veinte. Era un periodo de crisis y de refundación ante las transformaciones estructurales que se estaban operando en las formaciones sociales²⁴, que tuvo su traducción compleja en la primera guerra mundial, dando paso al nuevo constitucionalismo democrático social con Estado Social de Derecho (Constitución de la República de Weimar, 1919, que contó con la maestría de Hugo Preuss, la Constitución de la República Austriaca y la Constitución de Checoslovaquia, ambas de 1920, que contaría con el influjo de Hans Kelsen, y que pronto alcanzarían a la Constitución Española de 1931, tras el periodo de la Dictadura de Primo de Rivera y el periodo de transición de la “dictablanda” de Berenguer). Todas estas constituciones se insertan en esa crisis y en el nuevo constitucionalismo de entreguerras que ofrece una respuesta democrática de salida de dicha crisis²⁵. Entre las españolas, la más influyente de ellas sería la propia Constitución Republicana de 1931, junto

²⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, pág. 39.

²¹ Véase, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de Fernando Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

²² MONEREO PÉREZ, J.L.: “Gumersindo de Azcárate Y Menéndez (1840-1917): Krausoinstitucionismo republicano, organicismo y reforma social integral”. (2023). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, 34, 281-330, y bibliografía allí citada. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/712>

²³ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Nicolás Salmerón y Alonso (1837-1908): Reformas jurídico-sociales, culturales y políticas en el republicanismo social moderado. (2024). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, 38, 389-452, y bibliografía allí citada. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/963>

²⁴ De referencia, al respecto, es la obra de MAIER, CH.S.: *La refundación de la Europa burguesa. Estabilización en Francia, Alemania e Italia en la década posterior a las I Guerra Mundial*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989. Asimismo, GUSY, C.: «Las constituciones de entreguerras en Europa Central», en *Fundamentos, Cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, nº. 2, 2000; CORCUERA ATIENZA, J.: «El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931», en *Historia Contemporánea*, n. 6, 1991; Monereo Pérez, J. L. (2022). La ciencia jurídica en la crisis del constitucionalismo democrático: Hans Kelsen. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(2), 1-74. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7370>; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Democracia social y económica en la metamorfosis del Estado moderno: Harold J. Laski”, en *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 11(1), (2021), págs. 298-377. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5426>. Para ese momento histórico de transformaciones que contribuirían a impulsar un momento materialmente constituyente, véase POSADA, A.: *La crisis del Estado y el Derecho Político*, Madrid, C. Bermejo, 1934; MIRKINE-GUETZEVITCH, B.: *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, trad. Álvarez Gendín, 1ª edición, Madrid, Reus, 1934.

²⁵ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de Fernando Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, especialmente, Capítulo II (“Crisis del Estado de Derecho Liberal y

con las indicadas Constituciones de entreguerras, a lo que habría que añadir la fuerte influencia de las Constituciones de la Segunda Postguerra mundial, destacando puntualmente las Constituciones Alemana, francesa e Italiana, y un nuevo periodo de crisis y de refundación sobre nuevas realidades y formas constitucionales, que se afrontaron no sólo sobre esquemas estrictamente de política del Derecho, sino también con el reclamo de otros saberes en el campo de las ciencias sociales²⁶.

Con un Gobierno provisional (a cuyo frente estaba Niceto Alcalá Zamora) se constituyó una Comisión Jurídica Asesora (dependiente del Ministerio de Justicia), que presidió Ángel Ossorio y Gallardo, que elaboraría un Anteproyecto de Constitución. De esta Comisión Jurídica Asesora formaba parte, el prestigioso constitucionalista Adolfo Posada, cuya ideología entroncaba con el republicanismo social krausista. Era un prestigio iuspublicista, pero sin olvidar que también se había comprometido en las instituciones de reforma social en España, siendo de destacar su papel extraordinario en el Instituto de Reformas Sociales (y antes en la elaboración del Proyecto del Instituto de Trabajo, impulsado por el liberal social, José Canalejas y Méndez)²⁷. Las dos almas de esa Comisión Jurídica Asesora fueron, sin duda, Adolfo Posada y Luis Jiménez de Asúa²⁸. A diferencia de Jiménez de Asúa, Adolfo Posada tenía una gran experiencia había estudiado la experiencia comparada en el su extraordinario *Tratado de Derecho Político*, una obra magistral en el que acometió un estudio profundo sobre el Derecho comparado²⁹. Además, había realizado recopilaciones útiles sobre la normativa Constitucional más innovadora³⁰. No es de extrañar que ese Proyecto de Constitución estuviera impregnado de su modo de pensar³¹. Pero a Jiménez de Asúa ese proyecto le parecía de una orientación alejada de las exigencias

reforma constitucional: El reformismo social como alternativa a la crisis del Estado de Derecho Liberal”), págs. 133 y sigs.

²⁶ Puede consultarse, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2024, especialmente, Capítulo 3.3.2 (“El pensamiento planificador y la nueva racionalización: la planificación democrática”), págs. 146 y sigs., Capítulo 3.3.3 (“Diagnóstico de nuestro tiempo histórico. La crisis en la estimativa, las nuevas técnicas de control social y el tercer camino: “democracia militante” y educación de las masas para la democracia”), págs. 173 y sigs., y Capítulo 3.4 (“La planificación democrática como alternativa civilizatoria ante la situación crítica de nuestro tiempo. El control democrático del gobierno en una sociedad planificada”), págs. 192 y sigs.

²⁷ Sobre el papel desempeñado por Adolfo Posada en el proceso de reforma social, y señaladamente en la elaboración del proyecto de “Instituto de Trabajo” y en el Instituto de Reformas Sociales, véase ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de Fernando Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 281 sigs. (“La participación de Adolfo Posada en el proceso de reforma jurídico-social en España. Ensayo de explicación”; “El Proyecto del Instituto del Trabajo. Los ejes fundamentales del Proyecto Posada-Buylla-Morote y sus diferencias con el posterior Instituto de Reformas Sociales”; “El Instituto de Reformas Sociales y la intervención activa de Adolfo Posada en la elaboración de proyectos de legislación social”), págs. 231 y sigs.

²⁸ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de Fernando Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

²⁹ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de Fernando Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, págs. 471 y sigs. (“La recepción del Derecho comparado y extranjero y su utilización “productiva” al servicio de la realización de la política de reforma social en España”). Su contribución, desde el republicanismo social krausista, sólo puede entenderse analizando su teoría jurídico-social del Derecho y del Estado (*Ibid.*, Capítulo I “La teoría jurídico-social del Derecho y Del Estado en el pensamiento de Adolfo Posada”), págs. 31 y sigs., y Capítulo II (“La crisis del Estado de Derecho liberal y reforma constitucional: El reformismo social como alternativa a la crisis del Estado de Derecho Liberal”), págs. 133 y sigs. Asimismo, MONEREO PÉREZ, J. L.: (2022). “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada”. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), 347-435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>

³⁰ POSADA, A. y PÉREZ SERRANO, N.: *Constituciones de Europa y América*, 2 Vols., Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927.

³¹ Él mismo acometió su estudio al final de su *Tratado de Derecho Político* y en su libro publicado en Francia sobre *La nueva Constitución Española. El régimen constitucional en España*. POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica íntegra en un solo volumen, y estudio preliminar, “El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada” (pp. VII a CLXIII.), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del

de un tiempo histórico que vio nacer anteriormente la Constitución de la República democrática de Weimar de corte más avanzado y rupturista respecto del constitucionalismo liberal de antaño. Y es que ya, por entonces, Jiménez de Asúa había transitado del republicanismo social al socialismo democrático³² (como lo había hecho otros pensadores como Fernando de los Ríos Urruti y Julián Besteiro³³, que venía de las filas del krausismo-institucionista liberal), mientras Adolfo Posada seguía anclado un republicanismo social fuertemente comprometido con la democracia constitucional, impregnada de la teoría organicista del Estado, pero claramente refractario al ideario socialista³⁴. Para Jiménez de Asúa la Constitución Republicana de 1931 deberá suponer una ruptura con el pasado del constitucionalismo liberal dando entrada a la forma política del Estado Constitucional democrático, en una dirección de crear un Estado democrático social³⁵, que todavía no era socialista, sino republicana social³⁶, ni podía serlo, pero que podría transitar gradualmente por vía democrática a una forma más avanzada de socialismo parlamentario y pluralista de partidos³⁷.

Derecho), 2003; POSADA, A.: *Teoría social y jurídica del Estado. El Sindicalismo* (Buenos Aires, Librería J.Méndez, 1922). POSADA, A.: *Teoría social y jurídica del Estado. El sindicalismo*, edición y estudio preliminar, "Sindicalismo reformista integrado y Estado democrático en el republicanismo social de Adolfo Posada" (pp. IX-LXIV), al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2018. POSADA, A.: *La Nouvelle Constitution Espagnole (Le Régime Constitutionnel en Espagne.-Evolution.-Textes.-Commentaires)*, Paris, Bibliothèque Constitutionnelle, Librairie du Recueil Sirey, 1932. POSADA, A.: *La nueva constitución española: el régimen constitucional en España. Evolución, textos, comentarios*, trad. Antonio María Bueno Armijo, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2006. POSADA, A.: *La crisis del Estado y el Derecho político*, Madrid, C.Bermejo, Impresor, 1934 (Adolfo Posada firmaba esta obra con referencia a su condición de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid). POSADA, A.: *La idea pura del Estado*, Prólogo de Nicolás Pérez Serrano, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1933, 2ª ed., 1944).

Para un estudio completo de su posición respecto al Proyecto de la Comisión Jurídica Asesora y de la nueva Constitución Republicana conforme al pensamiento de Adolfo Posada, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de Fernando Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, especialmente, págs. 477 y sigs. ("La crítica a la concepción limitada de la ciudadanía liberal en la crisis del Estado liberal de Derecho. Los límites de la concepción liberal individualista de los derechos"); MONEREO PÉREZ, J. L.: "Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada". *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022) 347-435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>

³² JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución española*, Madrid, Reus, 1932, pág. 3; *Ibid.*, "República y socialismo", *El Sol*, 21 de febrero de 1930 *Ibid.*, "República y socialismo", *El Sol*, 21 de febrero de 1930; y los desarrollos más avanzados en otras publicaciones más avanzadas suyas cómo JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946.

³³ LAMO DE ESPINOSA, E.: *Filosofía y política de Julián Besteiro*, Madrid, Edicusa, 1973; LAMO DE ESPINOSA, E. y CONTRERAS, M.: *Política y filosofía en Julián Besteiro*, 2ª ed., corregida y aumentada, Madrid, Sistema, 1990.

³⁴ Véase al respecto, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., Capítulo I ("La teoría jurídico-social del Derecho y del Estado en el pensamiento de Adolfo Posada"; "El Estado como organización de la sociedad democrática"; "La teoría organicista del Estado y su especificidad en el pensamiento de Adolfo Posada"), págs. 31 y sigs., Capítulo II.2 ("Los presupuestos de reforma desde el liberalismo político-social avanzado"; "Revisión de la "constitución política" en el sentido de la implantación de un sistema democrático"; "La democracia "orgánica" liberal y la defensa de la democracia liberal "adaptada"; "La reforma de los mecanismos de representación en el Estado democrático: representación política y representación de intereses específicos ("Parlamento industrial" o "Cámara social"), págs. 133 y sigs., y asimismo, págs. 506-515 ("La función de las organizaciones profesionales y su posición institucional" en la sociedad democrática). Pero también su "modernidad" cuando se trataba de afrontar el estatuto jurídico de los derechos sociales de la ciudadanía ("El Derecho como técnica específica de integración social: los derechos sociales de la ciudadanía en el pensamiento de Adolfo Posada en la Constitución social"), pág. 477 y sigs.

³⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio).

³⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, pág. 67.

³⁷ No se olvide la experiencia de la República de Weimar, con Hermann Heller, Gustav Radbruch, Hugo Sinzheimer, Otto Kirchheimer, Franz Neumann, Ernst Fraenkel, etcétera, y de la República Austriaca con Otto Bauer y Karl Renner; y Hans Kelsen -próximo a la socialdemocracia- entre esos dos mundos. Puede consultarse MONEREO PÉREZ, J.L.: "La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer

Con ello la Comisión Jurídica Asesora cumplió su cometido. Constituidas las Cortes Constituyentes se creó una Comisión constitucional (28 de Julio de 1931)³⁸. Jiménez de Asúa presidió dicha Comisión, por entonces Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid y de ideología socialista democrática³⁹. En un plazo de veinte días se entregó al Presidente del Consejo de Ministros el Proyecto de Constitución. Veinte días justos tardó la Comisión parlamentaria de Constitución en componer su ponencia. Jiménez de Asúa se quejaba del poco tiempo disponible para su elaboración. La rapidez con que la Comisión compuso el Proyecto es insólita en las Comisiones Parlamentarias de Europa⁴⁰.

La Constitución de la Segunda República Española se aprobaría por la Cortes Constituyentes el 11 de diciembre de 1931⁴¹. Con gran sinceridad Jiménez de Asúa se reconocía sus limitaciones de partida, pues dejó constancia de que no era especialista en Derecho constitucional. De hecho, se vio abrumado con el nombramiento parlamentario de su componente de la Comisión de Constitución,

y la experiencia de la República Austriaca”, estudio preliminar a la obra de BAUER, O: Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falta racionalización (Nuevas técnicas de producción y de organización del trabajo), traducción del alemán por Antonio Ramos Oliveira, revisión y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2021, págs. IX-XCV. De los propios pensadores: BAUER, O.: “Observaciones sobre la cuestión de las nacionalidades”, en VV.AA.: La Segunda Internacional y el problema nacional y colonial (Segunda parte). México: Cuadernos de Pasado y Presente, nro. 74, 1908 /1978; BAUER, O.: Die Nationalitätenfrage und die Sozialdemokratie (1907/1924), publicado en Marx-Studien, Vol. II, Viena, 2ª, edición, 1924. Traducción: La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia. Buenos Aires, Siglo XXI, 1979; RENNER, K.: Schriften (hrbg. Anton Pelinka), Viena, Residenz, 1994. Para los otros pensadores citados véase la bibliografía final y la citada en otras notas. RENNER, K.: «Staat und Nation» (1899), en Schriften, Viena, Residenz, 1994; RENNER, K.: Estado y nación. El derecho de las naciones a la autodeterminación, Madrid, Tecnos, 2015.

³⁸ Respecto al proceso de elaboración de la Constitución republicana y el papel desempeñado por Adolfo Posada en ese proceso constituyente en la Comisión Jurídica Asesora, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, especialmente, págs. 476-515.

³⁹ Jiménez de Asúa lo cuenta así: El 28 de julio de 1931 se reúne por vez primera la Comisión Parlamentaria, y luego de designar Presidente, Vicepresidente y Secretarios, delibera sobre un punto esencial para sus trabajos. El Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora no logró asenso unánime en el Consejo de Ministros. La Comisión Jurídica Asesora había hecho, sin embargo, un trabajo técnicamente meritosísimo, y era insensato desdeñar el certero material ordenado en aquellas páginas. Se acordó, pues, servirnos, como cimientos, del Anteproyecto de la Comisión jurídica y de sus votos particulares. A pesar de que los comisionados del Parlamento teníamos en ese Anteproyecto y votos particulares muy estimable material técnico, se imponía colmarlo de contenido político democrático. Es de máxima premura que el país se halle pronto dotado de una Carta Magna que defina los derechos de los españoles y organice los poderes del Estado. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 35 y sigs.

⁴⁰ Como indica Jiménez de Asúa, el proyecto definitivo alemán, tercero de los elaborados, que inspiró Hugo Preuss, se leyó en la Asamblea parlamentaria el 28 de febrero. El 4 de marzo pasó a la Comisión, que terminó su labor el 18 de junio, invirtiendo, así, tres meses y medio. Por lo que respecta a Austria, el dato concreto que se encuentra en *Jahrbuch des öffentlichen Rechts*, tomo XI, 1922, pág. 237, donde se dice que la Comisión de Constitución emprendió su tarea el 11 de julio de 1920 y que en primero de octubre aprobó la Asamblea constitucional plenaria, sin modificación esencial, el texto así redactado. Habían transcurrido tres meses y también este país un gran pensador inspiró los trabajos constitucionales: Hans Kelsen. A diferencia de estos y otros países europeos, en nuestro país se tuvo que componer una Constitución en sólo veinte días, pero indicando que el Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora fue de máxima valía su rigor técnico-jurídico, aunque, expresa Jiménez de Asúa, “hay que reconocer que se había quedado corto en las aspiraciones políticas”. De ahí que, aun cuando la Comisión Parlamentaria tuvo muy en cuenta esos trabajos de enorme valía técnica, no sólo los de la ponencia mayoritaria sino los contenidos en los votos particulares de los miembros de la Comisión Jurídica Asesora. Se tuvo que llenar de contenidos democráticos más avanzados, conforme a las aspiraciones populares. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 19-20.

⁴¹ Lo cuenta expresamente JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano, Ciudad Trujillo, R.D (República Dominicana), 1943, Edición del Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (de la colección sobre pensamiento socialista en el exilio), págs. 6 y sigs.*

y sorprendido después con la pesada honra de presidirla⁴². Pero hay que añadir, de inmediato, que Jiménez de Asúa mostró su gran inteligencia en encabezar ese proceso constituyente desde el punto de vista técnico y de política del Derecho constitucional. Con la misma sinceridad indicó que el texto que la Comisión de Constitución -que el Presidió- “era infinitamente más esbelto y armónico que la Constitución aprobada. El Parlamento, que ha conservado el esqueleto y aun la musculatura de nuestro Proyecto, a veces ha tatuado su piel con algunos adornos, no siempre de buen gusto. Pero en dos o tres caso ha alterado el orden de las piezas de la osamenta. Si luego la Constitución no marcha todo lo airoso que deseamos, quiero que conste que no es nuestra la culpa”⁴³. Pero hay más, al poco tiempo de ser aprobada la Constitución de la República, mostró su deseo de retirar su actividad del campo de la política y así lo pidió a sus compañeros del Partido socialista⁴⁴. Pero bien es sabido que

⁴² JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus (Manuales Reus), 1932, XXIV + 527 págs., Prólogo (escrito en Madrid, 20 de diciembre de 1931-1º de abril de 1932), pág. IX. Advertía que él no era más que uno los miembros que redactaron el Proyecto y uno de los 368 Diputados que debatieron y votaron la “Ley política de la República española” (*Ibid.*, pág. XIV).

⁴³ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, Prólogo, págs. XIV-XV. Ejemplos de su crítica son adelantados en el Prólogo. Así, observa, que de no aceptar un Presidente de la República fuerte, elegido por el pueblo, y una Cámara única con su armónico conjunto de Consejos técnicos que sirvieran de filtro suavizador para impedir fricciones entre Presidente y Parlamento, hubiera sido indispensable la interposición de una Cámara corporativa o Consejo Nacional. Por otra parte, el sistema de la Constitución, tal como está después del voto de las Cortes, tiene piezas de extraña factura, como los “compromisarios que se nombran para elegir al Presidente en concurso con el Parlamento”. La intervención de éste en la elección del Jefe de Estado, le pone por demás bajo el imperio de la Cámara única. El Presidente fuerte que imaginamos, queda sí reducido al más débil Magistrado de cuantos en el orbe rigen hoy los destinos de los pueblos. Y añade que no quiere anticipar la crítica. Basta lo apuntado para que sirva de alegato en pro de su preferencia por el Proyecto constitucional que compusieron los comisionados del Parlamento (*Ibid.*, págs. XV-XVI, y crítica más precisa en págs. 343 y sigs.). Es manifiesto que Jiménez de Asúa no va a rehuir la actitud crítica respecto al proceso mismo y sobre todo respecto a los debates constitucionales o finalmente en relación al texto constitucional finalmente aprobado. El art. 66 del Proyecto Parlamentario (recuérdese que es el elaborado por la Comisión parlamentaria de Constitución) disponía que “El presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto”, a diferencia del correspondiente art. 68 de la Constitución aprobada establecía otro sistema completamente distinto, a saber: “El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados. Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la Ley. Al Tribunal de garantías constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios”. Jiménez de Asúa expresa los términos del problema: “Tal y como nosotros -los autores del Proyecto parlamentario- habíamos concebido el juego de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se precisaba construir una Magistratura presidencial fuerte. Por esto la obteníamos del voto popular directo. En verdad este procedimiento no está inmune de riesgos y acaso sea el más importante que degenera la Presidencia en una Dictadura personal. Lo dijo F. José Ortega y Gasset en una bella imagen, el día en que expuso su criterio sobre la totalidad de la Constitución. Cuando el plebiscito es usado con demasiada frecuencia, sobre las losas de mármol se sienten las sandalias del César que llega. El medio de evitar esto y de mantener al Jefe de la República independiente de las Cortes, es acudir a una elección de segundo grado mediante compromisarios -como acontece en los Estados Unidos y en la Argentina-; pero sin mezclar a los Diputados, que para nada debe participar en la elección del Presidente. D. José Ortega y Gasset participaba de este punto de vista, y entonces hubo de incitarle a que, a pesar de haberse ya tomado en consideración el antedicho voto de Alomar, Gómez, Castrillo y Ruiz Funes, defendiese como enmienda ese sistema más puro y eficaz. Así lo hizo en la tarde del 30 de octubre, pero yo no logré persuadir a mis compañeros de Comisión para que aceptaran la lógica propuesta; ni Ortega consiguió convencer a los Diputados”. La cuestión sería merecedora de una crítica audaz por parte de Jiménez de Asúa, pues, entiende, que con la fórmula triunfante “se incrusta en la Constitución la más incongruente fórmula y de un golpe se desnivela todo el edificio de Poderes construido en el Dictamen [Proyecto parlamentario de Constitución]. Se imaginó un Presidente fuerte -aunque con mermas considerables si se le compara con el alemán- y se ha configurado en la Constitución una Magistratura endeble, que nace de la Cámara, armada de “recalle” y que, por ser única, puede dominar al más alto dignatario del Poder Ejecutivo y someterle a una Dictadura parlamentaria” (*Ibid.*, págs. 349-351).

⁴⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus (Manuales Reus), 1932, XXIV + 527 págs., Prólogo, págs. XVI-XXII. Recuerda que, desde el 17 de abril, en que escribió su artículo en *La Libertad*, postulando el “Retorno a la Ciencia”, había insistido en su anhelo de restituirme a mis tareas amadas de la Cátedra y del estudio. Reafirma su provisionalidad en la actividad política. “Continuaré ejerciendo mi cargo de Diputado mientras duren las Cortes Constituyentes; pero, salvo imposición

su “petición” de retirada a laborales académicas no fue atendida, porque su mismo partido no podía prescindir de él. Y así, estará comprometido no sólo durante todo el transcurso de la corta vida de la Segunda República, sino también en la postguerra y el resto de su vida. Bien es cierto, que después de la postguerra sí pudo compaginar mejor su brillante tarea investigadora universitaria con la labor desplegada en la actividad política. Siempre fue coherente como intelectual comprometido con un ideario socialista.

El texto de la Constitución de 1931 se sirvió del Anteproyecto elaborado previamente por la Comisión Jurídica Asesora con sus votos particulares⁴⁵ (un Anteproyecto de inequívoco rigor técnico-jurídico, aunque no asumía plenamente todas las consecuencias de las constituciones republicanas de Weimar y Austriaca), aunque lo hizo selectivamente: así, la pretensión de configurarla como verdadera Norma Fundamental del ordenamiento jurídico, su influencia es manifiesta en el tratamiento de las materias sociales y económicas, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, la creación de un Tribunal de Justicia Constitucional, el reconocimiento de las autonomías regionales. La ruptura constitucional con el constitucionalismo liberal se manifestaba en la dimensión normativa no sólo de la llamada parte orgánica, sino también de la “parte sustantiva” -término que Jiménez de Asúa consideraba preferible a la denominación de “parte dogmática”-, porque garantizaba derechos, no limitándose a proclamarlos como principios declarativos. Antes era el Derecho constitucional Derecho adjetivo, de garantía; el sustantivo era el privado. Hoy, en virtud de esa evolución y a causa del ensanchamiento del perímetro horizonte de esos derechos, está en plena evolución sustantiva el Derecho constitucional. En suma, hoy, más que “parte dogmática”, hay que denominarse, “parte sustantiva”, porque han de ser llevados a esa área todos aquellos derechos y aspiraciones programáticas que los pueblos reclaman y ansían, en forma normativa y eficaz. Colocados en la Carta constitucional, no sólo asumen la legalidad corriente a merced de las veleidades de un Parlamento, sino la superlegalidad de una Constitución, defendida por su rigidez. La Constitución de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919 -Constituciones madres-, abre sus textos, cada una en su estilo, a toda una teoría de derechos y ansias populares que antes no correspondían al puro concepto constitucional de la época individualista. En el combate por los derechos se ha ensanchado ese campo de los Códigos políticos (constituciones en el lenguaje de Jiménez de Asúa), y nuevos derechos humanos -o mejor, deberes del Estado-, se plantan en los campos familiar, económico y social. Por eso, si comparamos las viejas Cartas políticas con las modernas Constituciones de la postguerra (primera postguerra mundial, lógicamente), es fácil percibir en sus textos nuevos artículos que antes no figuraban en las leyes fundamentales del Estado. Se ha ido más allá de las tradicionales declaraciones de derechos humanos (como la Declaración de los derechos del hombre de 1789)⁴⁶. Se impone, pues, que España siga un criterio material generalizado, en el sentido de que cada Estado

expresa del partido a que obedezco, no quisiera volver, cuando esta Cámara se disuelva, a sentarme en los bancos de representantes del pueblo... Solicito que se me deje trabajar en mis laborales propias, que vuelva a sentir mi auténtico deber de Catedrático y escritos. Des la modesta tribuna profesional y desde las páginas del humilde libro técnico, se hace también España y Socialismo. Hay que formar nuevas generaciones y hay que construir el Derecho penal socialista. A ello dedicaré todas las horas de mi vida. Los afanes que se emprenden gustosamente no fatigan y en ellos se logra suceso. Quiero dedicarme a mis muchachos universitarios y a mis libros, con esperanza de triunfo” (*Ibid.*, págs.

⁴⁵ Sobre el Anteproyecto de la Comisión jurídica Asesora, su origen y labor, y su interrelación con el Proyecto parlamentario elaborado por la Comisión parlamentaria de Constitución y el texto constitucional definitivamente aprobado, véase, desde el conocimiento directo de todo el proceso constituyente, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, Primera Parte (“Los proyectos constitucionales y la Constitución de 1931”), págs. 1-105. La Segunda Parte, se dedica ya a analizar el “Proceso evolutivo del articulado constitucional. Texto de la Constitución, del Proyecto parlamentario y del Anteproyecto técnico”, págs. 107-493.

⁴⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 47-48; Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 25.

constitucionaliza aquellas cuestiones y materias que en cada momento histórico tiene para él una importancia central y que, por tanto, para entrar en aquella región más elevada, la de la superlegalidad en el ordenamiento jurídico, que coloca determinadas soluciones por encima de los vaivenes de la cambiante opinión parlamentaria. Precisamente el Título de los derechos y deberes de los españoles es uno de los que suscitaron mayor debate y controversia parlamentaria. Se trata, de lo que es conocido hasta ahora con el nombre de parte dogmática, y que mejor sería denominar sustantiva, porque a ella van a parar la tabla de los derechos que se establecen para el ciudadano, para la familia, para el sindicato, para la cultura y para la economía⁴⁷.

Cuando afronta la Parte dogmática o sustantiva en la Constitución de 1931 (Título III), entiende que la realidad es que la parte dogmática o sustantiva tiene valor igual, por lo menos, a la Orgánica, y por ello suele anteponerse en casi todas las Constituciones. Contiene, no sólo auténticas normas jurídicas, sino también meras afirmaciones, expresión de convencimientos, enunciación de programa u orientación futura, promesa de reformas, etcétera. Pero la realidad es que hoy no se concibe una Constitución normal y completa si no aparecen esas Declaraciones de Derechos. Ajora bien, “lo que ahora es que las declaraciones de los derechos del hombre no sean meras *declamaciones*, como se dijo en Alemania al discutirse la Constitución de Weimar”⁴⁸. Se trata de plasmar la preocupación por los problemas de fondo, preocupación por los derechos de los grupos o seres colectivos y preocupación por la efectividad y garantía de la órbita reconocida a los ciudadanos. Tales son hoy las cuestiones que predominan en toda Declaración dogmática. Y esto es lo que se ha pretendido realizar en la Constitución de la República española de 1931. Es preciso garantizar a los ciudadanos contra los ataques de los poderes, incluidos los poderes públicos ejecutivo y el judicial, y estas garantías se hallan en la Constitución⁴⁹.

Al tiempo, en todo el proceso constitucional se ponen de relieve todos los grandes problemas de un Estado, sobre los cuales hay que *transaccional* (vale decir, consensuar) y *decidir*, desde los problemas de organización política del Estado y estructuras de gobierno, las bases de su organización jurídica, tanto de la “constitución económica”, como de la “constitución social” (que remite a la conformación de la triada de derechos económicos, sociales y culturales) y el sistema de derechos y deberes constitucionales. La Constitución, no obstante, ciertos contenidos más o menos estandarizados (relativos a los pilares del sistema político y jurídico, de los derechos fundamentales, de la constitución económica, social y cultural, y del modelo de garantías y de reforma constitucional), refleja (al menos las constituciones verdaderamente democráticas) un acotamiento de las preferencias materializadas en la formalización de la sociedad formalizada en el Texto Constitucional.

Piensa Jiménez de Asúa que en el mundo contemporáneo existe una pugna entre la técnica y el ansia popular. Técnicamente una Constitución, una Constitución no es nada más que una pieza normativa que en que juegan dos ingredientes básicos: una parte que se viene denominando parte dogmática, en la que se hace una declaración de los poderes. Precisamente en esa tabla de derechos es donde se ha reñido la mejor batalla del pueblo con la técnica, porque todo un proceso de aspiraciones y programas que el pueblo desea ver incorporados en la Constitución, han ensanchado su restrictivo

⁴⁷ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 32-33.

⁴⁸ Para esta problemática, JELLINEK, G.: *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. y estudio preliminar originario de Adolfo Posada, edición y estudio introductorio “Genealogía de las Declaraciones de Derechos y su significación político-jurídica” (pp. VII-XXXVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009; MONEREO PÉREZ, J. L.: “De las declaraciones a la garantía multinivel de los derechos sociales fundamentales: la aportación de Georges Gurvitch”. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022) 166-273. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6323>

⁴⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.61-65.

radio de antes para hacer mucho más henchido de problemas e instituciones nuevas. En este sentido no debe desconocerse que la Constitución es una superlegalidad. Pero este tipo de Carta constitucional se aparta de las que fueron Cartas otorgadas y las Constituciones del liberalismo originario desprovistas de esa fuerza normativa conformadora tanto en la parte orgánica como en la parte dogmática o sustantiva de los derechos. La Constitución de la República española fue una Constitución moderna y renovadora en el desarrollo histórico del constitucionalismo⁵⁰.

Según Jiménez de Asúa esta Constitución -como todas las constituciones democráticamente instituidas- establece, en su parte orgánica, la arquitectura de los poderes (poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial). Pero teniendo en cuenta que todos los poderes emanan del pueblo sin excepción⁵¹. Sin embargo, junto a la parte orgánica se incorpora una parte dogmática que garantiza las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos. De este modo, los pueblos llevan a la Constitución sus más inmediatas y relevantes aspiraciones. De ahí, que en Constitución jurídica se consagren el conjunto de los derechos atendiendo a la “*superlegalidad de la Constitución*”. Estos derechos se van enriqueciendo con otros que van emergiendo a medida que los problemas sociales y del trabajo van llenando los textos constitucionales contemporáneos. Si se toman, por ejemplo, las Constituciones de Weimar, de México, de Austria, de Rumanía, se comprueba que afirman la superlegalidad de la Constitución y se incorporan a ella todos los derechos del pueblo, blindándolos frente a posteriores cambios de los poderes legislativos como antes era muy frecuente. Y ello sin perjuicio de su desarrollo en las leyes estatales que deben respetarlos (aspiraciones “grabadas en la Constitución para que no las atropelle el Parlamento”, dice expresivamente Jiménez Asúa). La Constitución Republicana era una Constitución plenamente democrática.

De este modo, Jiménez de Asúa viene a subrayar -aunque con un lenguaje pedagógico informal, pues se trata de una Conferencia impartida para un auditorio muy plural- la *fuerza del Derecho constitucional* para garantizar los derechos fundamentales frente a posibles arbitrariedades de poderes estatales cambiantes según la coyuntura política del momento histórico. Estas nuevas Constituciones democráticas son normas jurídicas supralegales en su integridad y no son pueden ser degradadas a simples “cartas otorgadas”. En la parte dogmática de la Constitución jurídica se consagran derechos civiles y políticos, pero también derechos económicos, sociales y culturales: derechos de iguales (incluida la igualdad entre hombre y mujer: la Constitución española proclama que el hombre y la mujer son iguales en derechos y deberes sin posible discriminación⁵²), derechos de libertad de reunión, asociación, sufragio libre universal. Se materializa, así, una política nueva. Ello es coherente con los mismos artículos 1 y 2 de la Constitución Republicana de 1931, es decir, con los principios jurídicos fundamentales del cuerpo normativo constitucional.

La Constitución Republicana, acometía, así, una transformación jurídica y cultural, también en el ámbito de la cultura política. Y no sólo “desde arriba”, sino también desde abajo contribuyendo a crear una esfera de opinión pública participativa. Se acometió la reforma educativa (pedagógica) como proyecto político de transformación del paradigma de modernización liberal restringida en la dirección de una modernización social-liberal ampliada *erga omnes*, es decir, extendida a toda la

⁵⁰ Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 22 y sigs.

⁵¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio), pág. 9.

⁵² Resulta significativo que el art. 23 del Proyecto Parlamentario se indicara que “Se reconoce, en principio, la igualdad de derechos de los dos sexos”. Se presentaron enmiendas de Campoamor y Victoria Kent, para suprimir la palabra “en principio”, que abría la posibilidad de establecer excepciones al principio de igualdad absoluta. Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.182-183.

ciudadanía. Con un papel importante en la Segunda República de personalidades como Adolfo Posada, en su madurez, Fernando de los Ríos -gran amigo de Jiménez de Asúa⁵³, Luis de Zulueta, y de manera muy destacada en el campo de la pedagogía, L. Luzuriaga⁵⁴. La expresión utilizada por el art. 1 de la Constitución Republicana de 1931 de que España es una “*República democrática de trabajadores de toda clase*”⁵⁵, no debe interpretarse como una exclusión, sino como una forma de destacar el papel del trabajo en la sociedad democrática y conlleva también una aspiración de futuro. Ello es reflejo de un ideal relativo a la centralidad del trabajo en la Constitución, que nunca puede ser interpretada como una restricción de derechos y libertades a todos los ciudadanos por igual⁵⁶. Y se explicita y materializada por la relevancia del trabajo, en sus dimensiones individual y colectiva/sindical, en distintas disposiciones fundamentales de la Constitución jurídica elevada a Norma Fundamental del ordenamiento jurídico por ella construido. Nuestra Constitución influiría en la Constitución Italiana, cuando afirma, en ese orden de ideas, que “Italia es una República democrática fundada en el trabajo” (art.1, apartado). El art. 1 de la Constitución Italiana significa que la República italiana, fundada en el trabajo, muestra la finalidad de la norma introducida en la Constitución de querer ser un Estado, que pertenece a todos los ciudadanos, los cuales, en cuanto son también trabajadores actuales o potenciales, participan en el desarrollo de la vida social. Un tipo de Estado que se considera garante de la efectiva libertad, igualdad y dignidad de todos los ciudadanos que como trabajadores (actuales o potenciales) contribuyen a crear una sociedad del bienestar económico y social. Se verifica de este modo, el tránsito del Estado de Derecho liberal al Estado de justicia social, que conectaría con la idea subyacente de que Italia es una “República democrática de Trabajadores”⁵⁷.

⁵³ Esa amistad venía de lejos y se mantuvo hasta final. Significativamente, DE LOS RÍOS URRUTI, F.: *¿Adónde va el Estado?*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1951. (Obra póstuma prologada por Luis Jiménez de Asúa).

⁵⁴ Puede consultarse, en un análisis detenido de la trayectoria de ese enfoque de la modernización social-liberal ampliada que alcanzó de lleno al proyecto de modernización de la Segunda República Española, MONEREO PÉREZ, J.L.: *El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos*, Barcelona, Atelier, 2023, Capítulo 2.2. (“La reforma educativa (pedagógica) como proyecto político de transformación del paradigma de modernización liberal restringida. Influencia de la antropología krausista”), págs. 104 y sigs., Capítulo 3 (“Institucionalismo social-liberal y reformismo social y jurídico en Giner de los Ríos”), págs. 159 y sigs. Según Adolfo Posada es fórmula constitucional es objetable por su “ingenuidad” y su “parcialidad”. No obstante, Posada muestra un respeto absoluto a la Constitución de 1931, a pesar de mirar con desconfianza y actitud crítica el presupuesto de ésta, que, según él, era la superación de toda forma de liberalismo y sus tendencias disgregadoras. En este sentido, hace notar que el Derecho constitucional español se ofrece así condensado en dicha Constitución, obra de unas Cortes constituyentes y *rectificación de las tendencias doctrinarias* triunfantes bajo la Restauración con la Constitución de 1876 -de hecho, anulada con la Dictadura de Primo de Rivera (1924-1931)- y *transacción* entre aspiraciones revolucionarias y resistencias u obstáculos tradicionales. Ve en ella la culminación de un proceso de reforma constitucional que la incardina en la tradición del constitucionalismo social inaugurado por la Constitución de Weimar de 1919. Cfr. MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, especialmente, págs. 476-515, en particular págs. 483-484, con cita de su *Tratado de Derecho político*, Tomo II, pág. 553. Tomo II actualmente integrado en POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica íntegra en un solo volumen, y estudio preliminar, “*El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada*” (pp. VII a CLXIII.), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003.

⁵⁵ Artículo 1º de la Constitución de la República Española de 1931 (Palacio de las Cortes Constituyentes a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente, Julián Besteiro.): “España es una *República democrática de trabajadores de toda clase*, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo. La República constituye un *Estado integral, compatible con la autonomía* de los Municipios y las Regiones. La bandera de la República española es roja, amarilla y morada”. «Gaceta de Madrid» núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, páginas 1578 a 1588 (11 págs.). Cortes Constituyentes. BOE-A-1931-10008 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/344/A01578-01588.pdf>

⁵⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D (República Dominicana), 1943, Edición del Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (de la colección sobre pensamiento socialista en el exilio), págs. 9-11.

⁵⁷ SCOGNAMIGLIO, R.: *Il Lavoro nella Costituzione Italiana*, Milano, Franco Angeli Editore, 1978, espec., págs. 22-34, y bibliografía allí citada.

Adolfo Posada valoraría muy positivamente la parte dogmática de la Constitución Republicana de 1931, destacando el reconocimiento de los derechos sociales, la ciudadanía social y la idea de solidaridad social inspirándose en la Constitución de Weimar⁵⁸. Se consagra el Estado Social⁵⁹ y la garantía de los derechos y libertades fundamentales. Para Posada en la Constitución de 1931 se establecen “los fundamentos constitucionales del “derecho social”” (Título III, Capítulo segundo). En el Capítulo segundo del Título III se manifestó nitidamente la influencia de las más recientes tendencias sociales y de las nuevas fórmulas del Derecho constitucional. En el conjunto de las nuevas Constituciones se ve la transformación del Derecho político del viejo liberalismo en un Derecho político “teleológico”, con la incorporación a sus textos de las declaraciones dogmáticas y normativas en las que se pretende proteger jurídicamente bienes, valores e intereses de carácter social. De ahí la tendencia socializadora -que Adolfo Posada encuentra algo excesiva, pero que cabe añadir que ya figuraba en el art.28 del Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora⁶⁰-, la protección de los trabajadores, y el alto valor concedido a todos los derechos económicos, sociales y culturales, destacando la educación y la cultura. Con todo la Constitución española de 1931 refleja: 1º el cambio de poder de los elementos sociales gracias a la fuerza obtenida por el proletariado organizado; 2º la intensificación y la expansión alcanzadas por la noción de “deber social” del Estado, noción generadora de sus intervenciones tutelares y que da el impulso en el orden económico, y de una manera especial en el mundo del trabajo, y, finalmente, 3º) la tendencia histórica irresistible a declarar la enseñanza como función del Estado, órgano neutro independiente de todo dogmatismo confesional. También observa que la Constitución es “feminista”, pues realiza la aspiración fundamental del feminismo militante, declarando la igualdad jurídica -y política- de los sexos (artículo 25)⁶¹. Con todo, subraya que la Constitución protege como “súper-ley” las pretensiones de los débiles en las relaciones sociales y familiares, imponiendo la transformación de algunas instituciones civiles⁶². El

⁵⁸ POSADA, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932), págs. 139 y sigs. (“Orientación de la parte dogmática”)

⁵⁹ POSADA, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932), Capítulo IX (“La Constitución de 1931. Declaraciones y Normas Fundamentales”), págs. 125 y sigs. No obstante critica que no se emplee en ella la expresión soberanía nacional, consagrada en nuestro Derecho constitucional como bandera frente a las pretensiones de la Monarquía, y no emplea en el preámbulo la palabra nación, separándose así de la regla dominante en nuestra historia constitucional (*Ibid.*, pág. 125). Y crítica también la fórmula “República democrática de trabajadores de toda clase”, porque, aparte de ser ingenua, se parece al artículo 10 de la Constitución Rusa (“La República rusa será una comunidad socialista libre de todos los trabajadores de Rusia”. Pero aclara inmediatamente: “Y aunque nuestras constituyentes no hayan pensado ni por un momento en inspirarse en la Constitución soviética, el referido artículo viene, lógicamente, a la memoria. Nada se habría perdido por mantener la concepción del “hombre” y la condición de “ciudadano” como base esencial de la República española, comunidad de “hombres” libres de toda condición e iguales ante la ley y el Derecho” (*Ibid.*, págs. 128-129).

⁶⁰ Se indicaba en el art. 28 del Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora que “La propiedad de toda clase de bienes podrá ser transformada jurídicamente mediante expropiación forzosa por causa de utilidad social, que la ley definirá, determinando asimismo la forma de indemnización. Con iguales requisitos la propiedad podrá ser socializada” (párrafo 3º).

⁶¹ La efectividad de ese principio de igualdad se consiguió a través de enmiendas al Proyecto parlamentario planteadas por Campoamor y Victoria Kent. Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 182-183.

⁶² El art. 43 de la Constitución republicana de 1931, protege a la familia en igualdad de derechos, y entre otras garantías sociales, establece que “El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protegerá a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del niño”. En un sentido análogo se pronunciaba el correspondiente en contenido art. 41 del Proyecto parlamentario, Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 17-18. Hubo muchas enmiendas. La posición de Jiménez de Asúa quedó reflejada en el texto. Se planteó un gran debate sobre el divorcio. Para Jiménez de Asúa era lógica que se concediera, en principio, el divorcio sin sujeción a causas concretas, especialmente en el caso de la mujer; no así en el caso del hombre, dada la realidad social de los cónyuges (*Ibid.*,

art. 46 debe vincularse con las iniciativas de la Organización Internacional del Trabajo y entiende que habría que haber constitucionalizado una “Carta del trabajo” en la que se reuniera la esencia de las reformas sociales elaboradas y por alcanzar en la dirección de instaurar el “Estado social”, que exige la constitucionalización del trabajo que gozará la protección de las leyes. Como también debe realizarse los artículos 48 a 50 (la constitucionalización de la cultura-servicio), que impone al “Estado la ‘función de cultura’”, coincidiendo en este punto con la orientación general del constitucionalismo de postguerra (Constitución de Weimar, artículos 142 1 149, “Checoslovaquia”, artículos 11 y 120; finlandesa, Título VIII; polaca, artículos 117 a 120, etcétera). Dentro de los “deberes” constitucionales destaca que el artículo 44 declara que “toda la riqueza del país sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes”⁶³.

Ahora bien: advertiría de lo que, en su opinión, eran excesos en definición de la forma política. En el fondo está de acuerdo con la idea subyacente a la definición de la República como “*Estado integral*”, aunque quizá se ha querido decir “integrado”, lo que sería una cosa muy distinta de integral, expresión que, según la Academia española, se aplica “a las partes que entran en la composición del todo”. Pero indica seguidamente que lo que se ha querido expresar al utilizar el término de Estado integral realmente es “que España es un Estado políticamente compuesto y que se mantiene como tal, aunque reconozca y organice de manera autónoma a los municipios y regiones. En otros términos, la Constitución, declarando el Estado español compatible con la autonomía de los municipios y las regiones”⁶⁴. La fórmula del “Estado integral” pretendía resolver el problema regional en la segunda república española⁶⁵. Se trataba de una fórmula intermedia y de compromiso político entre el unitarismo (Estado unitario y centralizado) y el federalismo (Estado federal). En esta fórmula la soberanía no se fragmenta en el sentido estricto (“fuerte”) que le es propio al Estado federal, como modelo de “Estado compuesto”, toda vez que en el breve Preámbulo que encabeza el texto de la Constitución Española de 1931 se indicaba que “España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución”. Y, a su vez, el art. 1 dicha Constitución establecía que “La República constituye un Estado integral compatible con la autonomía de municipios y regiones” (párrafo 2º, Cfr. art. 8).

Por otra parte, observa Jiménez de Asúa, que “deliberadamente no hemos querido decir en nuestra Constitución que España es una República federal; no hemos querido declararlo, porque hoy tanto el unitarismo como el federalismo están en franca crisis teórica y práctica. Sirva de ejemplo

pág. 276). Ahora bien, sin prejuicios y atendiendo a la “cultura” de la época, el art. 43 de la Constitución definitiva precisaba que el Matrimonio “podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquier de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa”. Jiménez de Asúa, por otra parte, constaba la crisis de la institución matrimonial y traía a colación el Código de la Familia de Rusia que consagró en toda su amplitud “la teoría socialista de las uniones libres” (*Ibid.*, pág. 277). Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs., 36-37.

⁶³ POSADA, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932), págs. 153-167.

⁶⁴ POSADA, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932), pág. 129.

⁶⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F.: «El «Estado integral»: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada», en GARCÍA DELGADO, J.L. (ed.): *La II República española. El primer bienio*, Madrid, Siglo XXI, 1987. En toda la producción en materia constitucional de Jiménez de Asúa se insiste en esa idea finalista de integración atendiendo a un criterio de unidad en la diversidad autonómica: “*unitas multiplex*” en la organización política del Estado democrático. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, Madrid, Reus, 1932; *Ibid.*, *La Constitución política de la democracia española*, Santiago de Chile, Ercilla, 1942; *Ibid.*, *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946; *Ibid.*, *Anécdotas de las Constituyentes*, Buenos Aires, Patronato hispano-argentino de cultura, 1942.

Alemania... Vemos en su Constitución de 1919 cómo se ensanchan los poderes del Reich y cómo los antiguos Estados reciben el nombre menos ambicioso de *Länder*. El Estado federal alemán va transformándose en Estado integral. No hemos querido, además, hacer uso del término federal, porque federa es unir. Se han federado aquellos países que vivieron dispersos y que más tarde quisieron vivir régimen colectivo. El caso de España es inverso: Estado unitario hasta ahora; varias de sus regiones pretenden autonomía. La antítesis Estado unitario-Estado federal exige hoy superación, por una síntesis de Estado integral⁶⁶. Entiende Jiménez de Asúa, que la superación de la antítesis por una síntesis “integralista” (integradora) del Estado, fue el intento sagaz de Preuss en la Constitución de Weimar, que no pudo realizarse plenamente, pero que está en marcha de realización en la Alemania de la época desde que fue aprobada su Constitución. Consistía aquél en disminuir prácticamente los residuos de soberanía de los Estados federados hasta hacerla sustituir por una amplia autonomía político-administrativa, de un lado, y, de otro, acentuar la mera descentralización administrativa de las provincias prusianas, hasta transformarla prácticamente en autonomía político-administrativa; de ello debía resultar un Estado integral único, el alemán, y tantos territorios autónomos, equivalentes, o sus herederos, más las provincias prusianas. No se logró completamente el intento, pero se avanzó y avanzado en él lo bastante para que se plantee hoy con riguroso legitimidad el problema de si es o no un Estado federal el que rige en Alemania, y para que, bajo el prestigio de lo alemán, sea lícito afirmar la crisis de aquél junto a la del Estado unitario y la necesidad de superarlo, por el camino que señaló Preuss -ese gran talento que murió sin llegar a la meta del Profesorado por la incomprensión del oficialismo alemán representada por Gierke⁶⁷ y Jellinek⁶⁸-, mediante el Estado integral, ora se parta para ello de un Estado anteriormente unitario o bien de un régimen federal. En esta línea de pensamiento estima que el punto de arranque en el proceso constituyente para llegar a este Estado integral es la preexistencia y continuidad del Estado español, que después de haber sido durante siglos un férreo e inútil Estado unitario, va a transformarse en moderno “Estado integral”, pero sin dejar de ser siempre el mismo y único gran Estado español. Frente al Estado unitario, tiene el integral la ventaja en nuestro caso, de ser compatible, sin imponerlas, con diversos grados de autonomías regionales, cuando sean pedidas y procedentes, junto a un régimen de vinculación de otros territorios nacionales no preparados para aquellas formas de autarquía. Y, frente al Estado federal, tiene el provecho de permitir, sin desnaturalizarse, la existencia de estos territorios, ligados por estrecha dependencia político-administrativa, al Estado -sin perjuicio de los diversos grados posibles de descentralización administrativa-, junto a aquellas otras regiones que quieran y estén capacitadas para asumir funciones de autodeterminación, en grado de distinta intensidad, que son variantes de matiz en las posibles autonomías regionales diversas, sin imponer una relación uniforme entre el Estado y unos y otros territorios. Esto es lo que en el Proyecto de Constitución se ofrece.

Por ello se ve claramente atacado el unitarismo en los artículos 15 y 19; no admitido el federalismo en los artículos 14 y 17, y, en cambio, paladinamente proclamado el régimen de Estado integral en los artículos 16, 18 y 20. Aunque el socialismo democrático pretende la federación de Europa y aun del mundo, no puede desconocer que una región española, que tenga su civilización

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 54-59.

⁶⁷ MONEREO PÉREZ, J. L.: (2020). “El derecho social y los sujetos colectivos: la construcción jurídica fundacional de Otto Von Gierke”. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 10(2), 682-735. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5080>

⁶⁸ JELLINEK, G.: *Teoría general del Estado*, trad. Fernando de los Ríos Urruti, edición al cuidado de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000; *Ibid.*, *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, trad. De Adolfo Posada, edición y estudio introductorio”, “Genealogía de las Declaraciones de Derechos y su significación político-jurídica” (pp. VII-XXXVIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2009.

y su cultura propia, sus perfiles y sus características definidos, pueda encontrar un obstáculo en la Constitución como el propio partido socialista⁶⁹.

Para comprender la organización política territorialmente descentralizada del Estado español en la Constitución republicana definitiva, debe recordarse, en primer lugar, que “la República constituye un Estado integral compatible con la autonomía de municipios y regiones” (art. 1, párrafo 3º de la Constitución aprobada). En segundo lugar, que el Estado español estará integrado por municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía (art. 8). De manera que, si una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo, dentro del Estado español presentarán su Estatuto de autonomía regional para su necesaria aprobación por el Parlamento con arreglo a lo establecido en el art. 12 de la Constitución (art. 11). La Constitución republicana establecía una distribución de competencias entre el Estado, señalando lo que son las materias que son de exclusiva competencia del Estado (art. 14), e indicando que podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre un conjunto de materias (artículos 15 y 18). Al respecto se establecieron determinados límites competenciales explícitos: a) En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencias de trato entre los “naturales del país” y los demás españoles (art. 17); b) El Estado podrá fijar por medio de una ley aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad. En las materias reguladas por una ley de Bases de la República las regiones autónomas podrán estatuir lo pertinente por ley o por ordenanza (art. 19); y c) Se establece que el Derecho del Estado prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos (art. 20). Esta previsión se inspira en la Constitución de Weimar⁷⁰.

El problema de la autonomía, el federalismo y el “separatismo” había centrado la atención de Jiménez de Asúa, reflexiona sobre la autonomía, el derecho de autodeterminación de los pueblos y el dilema que tendría que afrontar una tercer República española; si federal o autonómica regional (“países”). En España está presente “el problema regional o, si se quiere, el de los “países”, el de las culturas distintas y propias y, en última instancia y quizá por lo que, respecto a los vascos, el de la raza”⁷¹. En cuanto a la “solución constitucional” recuerda que la Constitución Republicana de 1931 configuraba al Estado como “Estado integral” materializado en la consagración de la autonomía regional a través de los correspondientes Estatutos autonómicos, indicando que esta fórmula permitió garantizar un espacio de autogobierno y la paz en la organización política del Estado. Recuerda en el programa del partido socialista de 1931 se incluyó una base 8ª en que se decía que el partido apoyaría el reconocimiento de la personalidad regional. Para él el reconocimiento de la autonomía regional no cuestiona la soberanía del Estado español, como se adujo por algún sector conservado en los debates constituyentes (“El tan manoseado atributo no es un problema de cantidad, sino de principio y se reduce a la “competencia” de “las competencias”. Nosotros estamos convencidos, quienes votamos la Constitución sin reservas, que el régimen autonómico no afectaba para nada a la soberanía”)⁷². Enuncia las posibles soluciones: “La organización de España puede hacerse de un

⁶⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 58-59.

⁷⁰ Como observa Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, pág. 29.

⁷¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 99 y sigs., en particular págs. 103-104.

⁷² JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 105-107.

modo unitario, conforme al molde de Federación, o según la fórmula del Estado integral que admite estatutos para aquellas regiones o países que demuestren la voluntad de regirse autónomamente. Y finalmente puede constituirse el Estado español, después de separarse de su seno este o aquel país que quiera ensayar vuelo propio”. Pero Jiménez de Asúa que siempre “me mostraría enemigo decidido de la república federal española”: “España es varia. Si logramos entendernos, acaso esto que para la política actual constituye un gran obstáculo, se convertiría mañana en el más preciado de los bienes. La variedad si se despliega en la armonía, es fontana de toda clase de prosperidades”. Aunque la Constitución Republicana de 1931 es mejorable y necesita muchos retoques, sobre todo en la parte orgánica y en la organización de los derechos ciudadanos”, sin embargo, “acaso haya un punto en que sea difícil superarla: el régimen integral que permite a las regiones autónomas lograr un Estatuto” de autonomía regional”. En este sentido la Constitución Española acertó en el sistema que a España conviene, pues incorpora un principio ordenador de autogobierno regional (o de “país”) en el seno del Estado compuesto de regiones autónomas (o “países”). Esta es, según piensa Jiménez de Asúa, una fórmula en la que el pueblo puede buscar la vestidura jurídica más apropiada a su cuerpo⁷³.

No se olvide que Adolfo Posada, de orientación republicana social, había apostado más por fórmulas de corporativismo democrático (democrático, sin duda, como muestra su rechazo a las formas corporativas autoritarias de la Dictadura de Primo de Rivera) como la creación de una “segunda cámara” de representación de intereses profesionales, proyectando, en cierto sentido, en el campo político su experiencia en el Instituto de Reformas Sociales, que había dado buenos resultados para la institucionalización de los conflictos entre trabajadores y empresas en colaboración con el Estado concebido como órgano al servicio de una sociedad pluralista). También defendió sin fisuras la garantía constitucional de los derechos y libertades fundamentales y muy especialmente los derechos económicos, sociales y culturales. Con todo, se hace visible el talante crítico que adopta Adolfo Posada con la Constitución de la República de 1931 en algunos aspectos significativos, aunque valora muy positivamente la dimensión garantista de los derechos de nueva generación (los derechos económicos, sociales y culturales) que se materializa en la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico⁷⁴.

⁷³ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 110-119.

⁷⁴ Cfr. MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 476-515; POSADA, A.: *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios*, Estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. (La edición original en francés fue publicada por la editorial Sirey, Paris, 1932).

No se olvide que las fórmulas corporativistas democráticas eran muy extendidas y que incluso habían sido objeto de defensa por distintas versiones del socialismo democrático. Así entre nosotros, resulta relevante la posición asumida por DE LOS RÍOS, F.: *El sentido humanista del socialismo* (1926), edición, introducción y notas de Elías Díaz, Madrid, Castalia, 1976, págs. 63 y sigs., y 235-241 y 276-305. Asimismo, DE LOS RÍOS, F.: *Escritos sobre Democracia y Socialismo*, edición y estudio preliminar de Virgilio Zapatero, 1974. La defensa del “parlamento profesional” y el énfasis concedido a los “consejos técnicos”, sobre reflexiones que abundan en sus escritos y debates parlamentarios, como exponente, *Ibid.*, último libro citado, págs. 263 y sigs., y 299 y sigs. Pero su defensa de la Constitución Republicanas de 1931, es indiscutible, a pesar de que como él mismo reconoce tiene algunas discrepancias menores. La prueba de los hechos sus intervenciones parlamentarias, y una muestra muy abreviada de ellas, en “La Constitución de la II República Española”, *Ibid.*, págs. 359-374. Véase, ZAPATERO, V.: *Fernando de los Ríos. Biografía intelectual*, Pre-textos-Diputación de Granada, Valencia, 1999, págs.279-280; MONEREO PÉREZ, J.: “El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación”, en CÁMARA VILLAR, G. (ed.): *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Universidad de Granada, Granada, 2000, págs. 85-136; *Ibid.*, *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, Trotta, 1999. La tradición organicista del krausismo-institucionista tuvo ya una presencia muy significativa en autores como el mismo Francisco Giner de los Ríos y Adolfo Posada. Puede consultarse MONEREO PÉREZ, J.L.: “El reformismo social-liberal de Giner de los Ríos: organicismo y corporativismo social”, en *Civitas. Nueva revista española de derecho del trabajo*, núm. 142 (2009); *Ibid.*, *El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos*, Barcelona, Atelier, 2023, especialmente, Capítulo

El nuevo Derecho social⁷⁵ -amparado en la Constitución Republicana- debe penetrar en todos los ámbitos de la vida social, lo que comporta la puesta en práctica de un constitucionalismo de derecho privado y, señaladamente, de un Constitucionalismo de Derecho social en el ámbito de las relaciones laborales⁷⁶. La problemática de la organización política territorial del Estado compuesto español había centrado la atención de Jiménez de Asúa en un ensayo más detenido⁷⁷. Esta fue, como se sabe, una de las cuestiones más problemáticas que se plantearon en la Constitución, tanto en el momento de su elaboración, como en el momento de su interpretación y aplicación⁷⁸.

Jiménez de Asúa haría referencia a la construcción del constitucionalismo a través de distintas fases históricas, siendo un hito la construcción de un verdadero derecho constitucional que presupone una sustancialización de la democracia (la dimensión sustancial de la democracia constitucional), con el reconocimiento pleno del principio de igualdad sustancial y del conjunto de los derechos fundamentales (civiles y políticos, económicos, sociales y culturales). Para él han de ser llevados al área del derecho constitucional moderno todos aquellos derechos y aspiraciones programáticas -que se plasmaría en normas vinculantes de fuerza normativa dirigida a los poderes públicos o de fuerza vinculante bilateral para los sujetos públicos y privados- que los pueblos reclaman y ansian, en forma normativa y eficaz. La Constitución Republicana se sumaría las iniciales “constituciones madre” (como la Constitución Mexicana de 1917; la Constitución Rusa de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919; todas ellas influidas por la llamada “Constitución de la Organización Internacional del Trabajo” establece en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 1919, cuyos trabajos preparatorios influyeron en la Constitución Mexicana, y, visiblemente, en las demás constituciones. Debe retenerse aquí su magistral Preámbulo y los fines de la Organización Internacional del Trabajo para crear un Derecho Internacional Uniforme del Trabajo y de la Seguridad Social). De su importancia ya se había dado cuenta por nuestros grandes reformadores sociales, que inevitablemente acabaron siendo reformadores *constitucionales*, dada la impronta constituyente de la creación de un nuevo orden jurídico-político⁷⁹. Subraya, al respecto, que frecuentemente se comete el grave error de desvincular el

2.1 (“Liberalismo organicista: El organicismo social. El papel de las sociedades intermedias. Sociedad y Estado orgánico”), págs. 33-103.

⁷⁵ Según Gustav Radbruch el “Llamamos derecho social aquellas modificaciones de derecho público de la igualdad jurídica formal, de la libertad jurídica de contratación y propiedad, en pocas palabras, del derecho privado individualista, modificaciones que sirven para equilibrar las diferencias de poder entre los económicamente débiles y los fuertes, entre los trabajadores y empresarios. Ya antes de 1933 habían surgido, junto al Código Civil, las nuevas ramas de derecho social, el derecho laboral y el derecho económico, para corregir el derecho privado individualista”. Cfr. RADBRUCH, G.: “La renovación del Derecho”, en RADBRUCH, G.: *El hombre en el Derecho*, trad. I. del Campo, revisión, edición crítica y estudio preliminar, “El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del Derecho” (pp. IX-LXIII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020, pág. 75.

⁷⁶ MONEREO PEREZ, J.L.: “Constitucionalismo de Derecho privado “social” y “constitución del trabajo” frente al liberalismo iusprivatista tradicional. A propósito de la teoría jurídica de Georges Ripert”. *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum. n° 1 (2021)*: 197-264. <https://revista.laborum.es/index.php/revreltra/article/view/525/585>

⁷⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946.

⁷⁸ Puede verse también la opinión de otras de las personalidades más implicadas, el que fuera Presidente de la República, ALCALÁ-ZAMORA, N.: *Los derecho de la Constitución de 1931. Seguido de Tres años de experiencia constitucional y un apéndice con el texto de la Constitución de 1931*, Advertencia y notas de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Madrid, Civitas, 1981, págs. 95 y sigs. Para la posición de Alcalá Zamora en su contexto, y atendiendo a sus opiniones en durante el desenvolvimiento de la Segunda República, puede consultarse ALCALÁ GALVE, Á.: *Alcalá-Zamora y la agonía de la República*, Sevilla, Fundación José Manuel Lara, 2ª ed., 2006 (1ª ed., 2002). Para la cuestión regional, véase págs. 860 y sigs., 377 y sigs.; GIL PECHARROMÁN, J.: *Niceto Alcalá-Zamora. Un liberal en la encrucijada*, Madrid, Síntesis, 2005, págs. 213 y sigs., 281 y sigs., y 319 y sigs.

⁷⁹ Puede servir como muestra harto significativa el libro de FABRA RIBAS, A.: *La organización Internacional del Trabajo*, con Prólogo de Albert Thomas, Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Madrid, Javier Morata Pedreño, Editor, 1929 (¿?). El Preámbulo de la Parte XIII merece la pena ser recogido, porque condensa todo un

proceso del constitucionalismo democrático social contemporáneo del proceso de internacionalización del trabajo, pues la dinámica histórica muestra el carácter interdependiente y encadenado de ambos procesos de modernización ampliada de índole jurídica y política. Son procesos *diferenciados, pero inescindibles* en esa trayectoria histórica que relativiza -más allá de su carácter expresivo- de necesaria distinción entre el movimiento “interno” y movimiento “externo” en el proceso de reforma social del constitucionalismo contemporáneo⁸⁰. Se explica, de este modo, como observa Jiménez de Asúa, que se proyectaría en las Constituciones la preocupación por los derechos de fondo, preocupación por los derechos de los grupos sociales y de los seres colectivos, y preocupación, asimismo, por la efectividad y garantía de la órbita de derechos y libertades reconocida a los ciudadanos de toda clase. Se trata de la parte dogmática de la Constitución no se limite a “Declarar” derechos, sino ante toda garantizarlos⁸¹. En efecto, entiende, que las declaraciones de derechos no deben ser meras declamaciones, a través de su regulación concreta y normativa, y el corolario de unos recursos y una jurisdicción ante la cual acudir para promover la queja o exigir el cumplimiento del derecho

proyecto de política social: “Considerando que existen condiciones de trabajo que implican, para un gran número de personas, la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, la fijación de una duración máxima de la jornada de trabajo, al reclutamiento de mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades del trabajo, y la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el Extranjero, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas;

“Considerando que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países, “Las Altas Partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el dese de asegurar una paz mundial duradera, han convenido lo que sigue:

“Se funda una Organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el Preámbulo.

“Los miembros originarios de la Sociedad de las Naciones serán miembros originarios de dicha Organización y, en adelante, la calidad de miembro de la Sociedad de las Naciones implicará la de miembro de la expresada Organización.

“La Organización permanente comprenderá: 1º. Una Conferencia general de los representantes de los miembros. -2º. Una Oficina Internacional del Trabajo, bajo la dirección de una Consejo de Administración”. Véase VALTICOS, N.: *Derecho Internacional del Trabajo* (1970), trad. Mª. José Triviño, Madrid, Tecnos, 1977, especialmente, Capítulo II (“La creación de la OIT”), págs. 52-115, y Capítulo III (“La evolución constitucional y la actividad normativa de la OIT de 1919 a 1976”), págs. 90 y sigs., y Capítulo I (“El porqué de una reglamentación Internacional del Trabajo”) de la Segunda Parte; CUESTA BUSTILLO, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939)*. Vol. I, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994, págs. 263 y sigs.

⁸⁰ Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, especialmente, Capítulo II.3 (“Internacionalización y constitucionalismo “social” en la consolidación del Derecho del Trabajo en el marco del Estado democrático”), págs. 157; *Ibid.*, *Fundamentos doctrinales del Derecho Social en España*, Madrid, Trotta, 1999, especialmente, págs. 21 y sigs., 116 y sigs., y 191 y sigs.; *Ibid.*, “La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como ‘Constitución Social’ de la Europa amplia. (2022)”. *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, 4, 215-326. <https://revista.laborum.es/index.php/revletra/article/view/622>, y la amplia bibliografía allí citada, que excusa aquí su cita.

⁸¹ Para esta distinción véase, MONEREO PÉREZ, J. L., “Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores (I)”, en *REDT*, núm. 56 (1992); *Ibid.*, “Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores (II)”, en *REDT*, núm. 57 (1993); *Ibid.*, *La protección de los derechos fundamentales. Modelo Europeo*, Albacete, Bomarzo, 2009; Monereo Pérez, J. L. (2022). De las declaraciones a la garantía multinivel de los derechos sociales fundamentales: la aportación de Georges Gurvitch. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), 166-273. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6323>; *Ibid.*, MONEREO PÉREZ, J.L.: *La protección de los derechos fundamentales. El modelo europeo*, Albacete, Bomarzo, 2009, Capítulo 4, págs. 39 y sigs. (Sobre la “Constitución del Trabajo y derechos sociales de la ciudadanía”, y el “Significado de las Declaraciones de Derechos Sociales: Idea social y democracia participativa. La aportación de Georges Gurvitch a la teoría de las Declaraciones de Derechos Sociales”).

desconocido por quien suele ostentar un poder o autoridad. Por ello, las nuevas Constituciones debe acoger derechos y libertades que reclama la ciudadanía, pero en normas que imponen deberes de actuación positiva a los poderes públicos y también deberes de respeto para los poderes privados sometidos ambos al texto fundamental de valor “supralegal” (Jiménez de Asúa, alude frecuentemente a la metáfora kelseniana de la supralegalidad de la Constitución como vértice del ordenamiento jurídico que edifica en su cimientos y pilares fundamentales). La Constitución Republicana de 1931 consagra un modelo socioeconómico que admite distintas opciones de política legislativa, pero que ya en sí mismo contiene elementos socializadores que se apartan de la visión del individualismo liberal, tanto en la esfera de los derechos económicos relativos a la propiedad (artículo 44), como en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 46)⁸². El Proyecto que tuvo aceptación⁸³ el que se elaboraría después por la “Comisión Parlamentaria de Constitución”, presidida por Luis Jiménez de Asúa⁸⁴, el cual proponía un sistema unicameral. Rechazada la Cámara profesional o corporativa, si se aceptó parcialmente la propuesta de Fernando de los Ríos de establecer Consejos Técnicos de aseguramiento, dentro la preocupación por la eficiencia de la actividad parlamentaria. En efecto el art.93 de la Constitución de la II República definitivamente aprobada establecía que “Una ley especial regulará la creación y funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes. Entre estos organismos funcionará un Cuerpo Consultivo Supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley”⁸⁵. El Proyecto de Constitución parlamentario -nacido de la Comisión de Constitución parlamentaria presidida por

⁸² Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La construcción de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, 1946, pág. 70; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Editorial Reus (Manuales Reus), 1932, XXIV + 527 págs., en particular págs. 64 y sigs. Este libro de Jiménez de Asúa contiene una crónica precisa del proceso de elaboración de la Constitución republicana de 1931, realizando una labor de comparación entre los proyectos y el texto constitucional finalmente aprobado. Pero, además, contiene una versión más elaborada de su discurso de presentación del Proyecto constitucional de la Comisión en las Cortes generales.

⁸³ Véase POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*, edición crítica íntegra en un solo volumen, y estudio preliminar, “*El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada*” (pp. VII a CLXIII.), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2003, págs. 639 y sigs. (“La República. La Constitución de 1931”). Adolfo Posada destaca que la nueva Constitución de la segunda República se realizó bajo el influjo persistente de las nuevas necesidades sociales y las reivindicaciones de las clases que se estiman víctimas de la injusticia social y como consecuencia de las transformaciones reales e ideológicas características de la postguerra mundial. Aprecia, asimismo, el influjo, inmediato, sin duda, de la Constitución de Weimar. En la definición de la República (art. 1: “España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia”, aprecia el influjo del elemento socialista en la elaboración de la Carta constitucional (*Ibid.*, págs. 644-648). Con todo destacando que la Constitución es la “Ley suprema del Estado”; y más incisivamente: “La Constitución es la fuente primaria de nuestro Derecho constitucional escrito” (*Ibid.*, pág. 650).

Las reflexiones hechas por Adolfo Posada en 1935, venían precedidas de un estudio más amplia -y más crítico-, POSADA, A.: *La Nouvelle Constitution Espagnole (Le Régime Constitutionnel en Espagne.-Evolution.-Textes.-Commentaires)*, Paris, Bibliothèque Constitutionnelle, Librairie du Recueil Sirey, 1932, donde, sin embargo, sí destacaba que la Constitución republicana de 1931 establecía “Los fundamentos constitucionales del “Derecho social”” (Capítulo IX. “La Constitución de 1931. Declaraciones y normas fundamentales”, apartado VI.).

⁸⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución española*, Madrid, Reus, 1932; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española*, Santiago de Chile, Ediciones Ercilla, 1942; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Anécdotas de las constituyentes*, Buenos Aires, Cuadernos de Cultura Phac, 1942.

⁸⁵ En su exposición del contenido del proyecto de constitución presentado al Parlamento, trató la figura de los “Consejos técnicos (Título VII)”, el establecimiento de estos consejos se ha inspirado profundamente en los trabajos de la Comisión Asesora Jurídica. Los Consejos técnicos, tal como se establecen en el Proyecto, tienen antecedentes en los Consejos Económicos de Alemania, Irlanda y Yugoslavia; pero en el Proyecto, de una parte, se ha achicado su poder, y de otra, ensanchado. No se llega a tanto como en la Constitución alemana, en donde, cuando no quiere el Gobierno llevar al Reichstag las iniciativas del Consejo, uno de los miembros de él podrá presentarse al Parlamento para defenderlas. Pero, en cambio, no son sólo consejos económicos, sino que son diversas clases de Consejos técnicos los que se crean. Se ve nítidamente que esta propuesta no tuvo aceptación plena, siendo un sucedáneo la

Jiménez de Asúa-, apostaba nítidamente por la creación de los “Consejos técnicos” (artículos 92, 39 y 94 pertenecientes al que fuere por entonces Título VII, “Consejos Técnicos”, del Proyecto parlamentario), indicando, entre otras cuestiones en las referidas disposiciones, que “Una ley especial determinará la organización y funcionamiento de Consejos técnicos, con carácter autónomo, en los distintos sectores de la actividad de la Administración y de los intereses culturales y económicos de la Nación” (art. 92 del Proyecto Parlamentario). Por su parte, el art. 93 del Proyecto parlamentario establecía que “el Gobierno, salvo en caso de urgencia, deberá someter al examen del Consejo técnico respectivo, toda medida de importancia que afecte a las materias de su competencia, así como todo proyecto de ley, antes de presentarlo a la aprobación del Congreso. Acompañará al proyecto presentado al Congreso el informe del Consejo, que podrá proponer, si así lo creyere conveniente, una distinta regulación de la materia. El Gobierno podrá también encomendar a un Consejo técnico la redacción de un proyecto de ley o de un Reglamento”. Por último, se incrementaba su ámbito de competencias de esos Consejos técnicos (conjugados en plural, pues no se trataba de un solo Consejo técnico, sino de varios posibles con funciones distintas), al disponer que “el Congreso, a propuesta del número de Diputados exigido para presentar una proposición de ley, podrá encomendar a un Consejo técnico la preparación de una determinada ley, que servirá de base a los trabajos de la Comisión parlamentaria correspondiente. En este caso, como en el del artículo anterior, cuando el informe del Consejo técnico se aparte del Proyecto del Gobierno, será oído por la Comisión un delegado de dicho Consejo”. Sin embargo, esta institución se diluye en el debate parlamentario y se subsume en el tenor más genérico del art. 93 del texto de la Constitución definitivamente aprobada: “Una ley especial regular la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de la Cortes. Entre estos organismos figurará un *cuero consultivo supremo de la República* en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley” (art. 93 de la Constitución aprobada).

Jiménez de Asúa, apostilla que hubo un gran debate en el Parlamento sobre el Título VII del Proyecto parlamentario que trataba de los Consejos Técnicos y fue defendido por él mismo como pieza inexcusable del sistema interno del Proyecto parlamentario. Con la controversia apasionada se acabó suprimiendo dicho Título completamente, aunque el discurso de Fernando de los Ríos fue causa de que los Consejos renaciesen, con vida más modesta, al amparo del art. 93 de la Constitución aprobada. Ya antes en el proceso de elaboración del proyecto parlamentario, Fernando de los Ríos -por entonces Ministro de Justicia- había compuesto una enmienda interna, muy acorta, en la que se proponía establecer el “*Consejo de Estado*”, y se regulaban, con más minuciosidad los “*Consejos técnicos*”. En la proposición reformulada de Fernando de los Ríos se redactaba todo un grupo normativo sobre el “Consejo de Estado y Consejos Técnicos” (artículos 92 a 97 de la Proposición interna). Entre otras cuestiones se indicaba que “El Consejo de Estado es el órgano supremo consultivo de la República en asuntos de gobierno y administración. Una ley detallará su organización, atribuciones y funcionamiento” (art. 93 de la Proposición interna). Por su parte, “Los Consejos Técnicos son los órganos asesores del Gobierno y del Congreso; están investigado de un derecho de iniciativa, y sus atribuciones son las siguientes” (dictaminar los proyectos de ley; emitir dictámenes sobre cualquier problema técnico; proponer por propia iniciativa al Gobierno anteproyectos de ley o Reglamentos) (art. 92 de la Proposición interna). En el debate parlamentario se hicieron varias modificaciones, siendo la más importante la supresión del primer párrafo del art. 93, sobre el “derecho de iniciativa” de los Consejos Técnicos. Ayuso propuso una enmienda de supresión del Título completo -enmienda apoyada por Valle Gracia. Esta enmienda sorprendentemente fue aceptada en votación nominal. Por consecuencia, quedó suprimido de la Constitución el Título VII del Proyecto Parlamentario, y ya no había medio de introducir la enmienda de Fernando de los Ríos en sentido contrario. Tras una intervención de Fernando De los Ríos (Ministro de Justicia) en defensa de esos órganos de

previsión del art. 93 de la Constitución Republicana de 1931. Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 7-73.

asesoramiento, se propuso en la cámara -a propuesta de Gomariz- que ese asunto fuese tratado de nuevo de manera que se buscara una fórmula en que se estableciera, al menos, la posibilidad de crear órganos asesores de la Administración. Después de una reconsideración en la Comisión parlamentaria se formularían dos propuestas que conducirían a la redacción de los dos apartados del art 93 del Texto constitucional definitivamente aprobado. En definitiva, es lo cierto que desaparece toda mención expresa a los Consejos Técnicos como pieza constitucional, que era considerada como esencial en el Proyecto parlamentario elaborado por la Comisión parlamentaria de Constitución. No obstante, aparte de mantenerse el consejo de Estado (no otra cosa era el “Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración”, al decir del art. 93, apartado 2º de la Constitución definitivamente aprobada), se mantiene, igualmente, la posibilidad de crear órganos asesores y de ordenación económica de la Administración del Gobierno y de las Cortes⁸⁶.

La proclamación de la IIª República se realizó con un programa de paz y de justicia social. No sólo se mantuvieron las relaciones con la OIT, sino que estas se intensificaron. Albert Thomas -Director de la Oficina Internacional del Trabajo- ya tenía unas excelentes relaciones con los socialistas (antes y durante la Dictadura de Primo de Rivera⁸⁷), la conexión entre Antonio Fabras Ribas, Largo Caballero y Albert Thomas era particularmente estrecha y de colaboración activa. Una vez que se proclamó la IIIª República Albert Thomas felicitó personalmente a Largo Caballero y Fabra Ribas por sus nombramientos respectivos, como Ministro de Trabajo y Previsión y Director General de Trabajo. Luis Araquistáin sería nombrado representante del gobierno español en el Consejo de Administración de la OIT. Pero, además, el nuevo régimen democrático-republicano puso un mayor empeño en la implicación no sólo con la OIT, sino también con la Sociedad de Naciones desde el inicio de su instauración, de manera que la España democrática ponía de manifiesto su mayor compromiso integrador con las actividades de la Sociedad de Naciones en el marco de una nueva política exterior. En la dimensión sociolaboral de esa mayor integración se trazó todo un programa de ratificación de los convenios de la OIT (incluyendo la ratificación del convenio que establecía la jornada máxima de las ocho horas como prioridad). Proclamada la República, se decide enviar a Adolfo G. Posada como representante del Gobierno Republicano español a la reunión del Consejo de Administración. Ya resulta la presencia significativa como Delegados gubernamentales en las Conferencias Internacionales de Trabajo (1931-1938) de personalidades como Luis Araquistáin (1931, 1933), Juan Negrin (1933), Demófilo De Buen Lozano (1936), Leopoldo Palacios Morini⁸⁸ (1936), el propio Fabra Ribas (1936, 1937 y 1938), León Martín Granizo (1936, suplente). O como Asesores Técnicos, Manuel Pedroso (1931, 1932), Carlos González Posada⁸⁹ (1932, 1934), José Álvarez Ude (1934, 1935) León Martín Granizo (1932, 1933, 1934, 1935, 1936), José Ruiz Manent (1934, 1935), Alejandro Gallart Folch⁹⁰ (1934). No es baladí hacer notar que la amplia participación de los intelectuales en el establecimiento

⁸⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.394-404.

⁸⁷ FABRA RIBAS, A.: *La Organización Internacional del Trabajo*, Prólogo de Albert Thomas, Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Madrid, Javier Morata, 1929 (¿?). Fabra Ribas ya dejaba constancia de la influencia de la OIT en los países ibéricos e iberoamericanos (*Ibid.*, págs. 179 y sigs.). Asimismo, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España. José Maluquer y Salvador*, Granada, Comares, 2007, especialmente, págs. 181 y sigs., 227 y sigs. y 255 y sigs.

⁸⁸ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Crítica social republicana y reformismo político-jurídico: Leopoldo Palacios Morini (1876-1952)”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 134 (2007), págs. 307-358.

⁸⁹ MONEREO PÉREZ, J.: *Carlos González Posada (1890-1948): La teoría del seguro social y su institucionalización en España*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 13 (2017), págs. 313-334.

⁹⁰ MONEREO PÉREZ, J.L. y PELÁEZ, M.J.: “Alexandre Gallart Folch (1893-1972)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, Zaragoza-Barcelona, 2005, Vol. I, págs. 337-339, núm. 332; *Ibid.*, “Alejandro Gallart Folch (1893-1972): Los fundamentos políticos y científico-jurídicos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en España”. (2023). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, 37, 263-304. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/844>. De mismo pensador, GALLART FOLCH, A.: *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo en la doctrina y en las legislaciones extranjeras y españolas*, edición y estudio preliminar, “Teoría jurídica del convenio colectivo: su elaboración en la ciencia del Derecho”, a

de la República, 1930-1931⁹¹; una participación que tuvo continuidad más allá de los grandes dilemas que se plantearon, pues al fin y al cabo el intelectual (incluidos los intelectuales “orgánicos” en el sentido de Gramsci⁹²) está inmerso en una sociedad y en una cultura determinada que se desarrolla y evoluciona dinámicamente y, de ordinario, en un sentido cambiante, que afecta a su posición y mentalidad.

La política republicana de ratificaciones sería especialmente impulsada por Largo Caballero⁹³, Fabra Ribas, pero también por Fernando de los Ríos y el equipo dirigente de la INP (Inocencio Jiménez⁹⁴, y el gran Adolfo G. Posada⁹⁵, que había sido repuesto en su cargo). La idea es que se ratificaran todos los convenios de la OIT aprobados en la Conferencia General de la OIT y pendientes de ratificación por nuestro país, por un lado, y por otro, preparando la legislación interna nacional para garantizar su aplicación efectiva⁹⁶. El art. 75 del *Proyecto de Constitución Republica* (votado en las Cortes en la sesión de 3 de noviembre de 1931, que en el texto definitivo pasaría a ser el art. 65 de la *Constitución de la República Española de 1931*⁹⁷), contenía una *obligación constitucional de autosometimiento al orden internacional*. En efecto, ya en el mismo *Título Preliminar (pórtico de la Constitución, que recoge las normas de valores y principios comunes y fundantes de la sociedad democrática que se irán desarrollando a lo largo de toda la Constitución y que vienen al sintetizar los principales rasgos del Derecho constitucional español)* de la Norma Fundamental se establecía que “El Estado español acatará [mandato imperativo categórico] las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo”.

Materializando esa decisión fundamental de “autosometimiento” constitucional, el art. 65 de la Constitución es redactado con el siguiente tenor: “Todos los Convenios internacionales ratificados

cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2000; *Ibid.*, *Derecho Español del Trabajo*, con Prólogo de Pedro Sangro y Ros de Olano EX Ministro de Trabajo, Barcelona, Labor, 1936.

⁹¹ BÉCARUD, J., y LÓPEZ CAMPILLO, E.: *Los intelectuales españoles durante la II República*, Madrid, Siglo XXI, 1978, págs. 13 y sigs.

⁹² MONEREO PÉREZ, J.L.: *El sistema educativo y la función de los intelectuales en una nueva sociedad regulada*, estudio preliminar a GRAMSCI, A.: *La formación de los intelectuales*, trad. A. González Vega, edición, revisión y estudio preliminar a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2020; GRAMSCI, A.: *Notas sobre Maquiavelo, sobre la política y el Estado moderno*, trad. y notas de José Aricó, edición y estudio preliminar, “El espacio de lo político en el pensamiento de Antonio Gramsci” (pp. IX-LIV), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2018; GRAMSCI, A.: *Materialismo histórico, filosofía y política moderna*, edición y estudio preliminar, “La construcción de la hegemonía en Gramsci: la política como lucha por la hegemonía” (pp. IX-CI), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2017.

⁹³ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Francisco Largo Caballero (1869-1946): Ministro de trabajo y previsión en la IIª República Española”. (2021). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, 28, 265-314. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/511>

⁹⁴ Sobre su pensamiento, puede consultarse MONEREO PÉREZ, J.L.: “Inocencio Jiménez Vicente (9 de noviembre de 1876-27 de abril de 1941): Artífice del desarrollo del Instituto Nacional de Previsión y de la previsión social durante la Dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, núm. 20 (2019), págs. 267-301. Constancia breve de su quehacer en INP: “Homenaje a la memoria de Don Inocencio Jiménez Vicente celebrado en Zaragoza el 10 de octubre de 1942”, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, núm. 555 (1943). Sobre la legislación de previsión social, alcanzando a la IIª República, véase GALLART FOLCH, A.: *Derecho Español del Trabajo*, Prólogo de Pedro Sangro y Ros de Olano, Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936, págs. 348 y sigs. (“La previsión social” como instrumento de protección de los trabajadores fuera del trabajo).

⁹⁵ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

⁹⁶ Véase la excelente investigación de CUESTA BUSTILLO, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939). Vol. I*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994, págs. 263 y sigs.

⁹⁷ “Gaceta de Madrid”, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, páginas 1578 a 1588. Cortes Constituyentes. BOE-A-1931-10008.

por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a la que en aquéllos se disponga. Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido. La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes”⁹⁸.

No obstante, el proceso fue algo más lento de lo esperado, porque, entre otras cosas, no debe olvidarse que las ratificaciones de los Convenios de la OIT exigían modificaciones y adaptaciones previas de la legislación nacional y esto planteaba problemas de tramitación y de obtención de los consensos necesarios en las Cortes Generales. La etapa de más intensidad las ratificaciones coinciden significativamente con la IIª República española, sobre todo en su momento inicial, con las medidas sociales de Largo Caballero, y su momento final, con las ratificaciones tardías de 1938. Es revelador el hecho de que, en 1939, cuando el gobierno republicano marcha de España, éste es el país que había conseguido el mayor nivel de ratificaciones hasta el momento, esto es, un total de 34; le sigue Bélgica, con 33. De modo incidental, es de realzar que, en la actualidad, nuestro país es el primero de la lista de Estados Miembros de la OIT en número de ratificaciones de los convenios de esta organización internacional de la cual emana un Derecho internacional uniforme⁹⁹. Destáquese que los Convenios de la OIT relativos a las libertades y derechos fundamentales presuponen un orden democrático constitucional pluralista. Por lo demás, por sus propios fines y estructura interna tripartita, la OIT nunca fue un organismo internacional que pudiera ser calificado como revolucionario en el sentido fuerte de la expresión (Es suficiente una lectura de la Parte XIII del Tratado de Versalles, que acogía la Constitución de la OIT, con un Preámbulo extraordinariamente expresivo de su función institucional y fines político-jurídicos)¹⁰⁰. De ella -con base el principio constitutivo del tripartismo- se busca implantar una legislación avanzada de compromiso social entre Gobiernos y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de los Estados Miembros. Y a esto es lo que se sometía explícitamente la Constitución de la IIª República, y por extensión inevitable - y lo fue por imperativa- el Gobierno republicano-socialista del primer bienio.

Pero también -y esto es todavía más relevante desde el punto de vista estrictamente jurídico- todo esto cristalizó en *el texto definitivo* de la Constitución de la IIª República contenía esa misma regulación preceptiva en el art. 65 (en relación con el art. 76 de la referida Norma Fundamental)¹⁰¹.

⁹⁸ Por su parte, el art. 76 de la Constitución de la República (relativo a determinadas competencias del Presidente de la República) incluía un párrafo e), a cuyo tenor: “Los proyectos de convención de la organización Internacional del Trabajo *serán* [imperativo categórico] sometidos a las Cortes en el plazo máximo de un año, a partir de la clausura de la Conferencia que les ha votado. Este plazo podrá ser de 18 meses en circunstancias excepcionales. Tan pronto como los textos de los convenios hayan sido aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República firmará la ratificación, que será comunicada, a efectos de registro, a la Sociedad de Naciones”.

⁹⁹ Véase CUESTA BUSTILLO, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939). Vol. I*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994, *passim*.

¹⁰⁰ Es suficiente retener la exposición del que ya es todo un libro clásico en la materia, VALTICOS, N.: *Derecho Internacional del Trabajo* (1970), trad. Mª. José Triviño, Madrid, Tecnos, 1977, especialmente, Capítulo II (“La creación de la OIT”), págs. 52-115.

¹⁰¹ Conforme al art. 76 de la Constitución de la IIª República (1931): “Corresponde también al Presidente de la República: [...] e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional. Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes. Los proyectos de Convenio de la organización internacional del trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones. Los demás Tratados

Como se puede apreciar sólo esta norma ya garantiza el sometimiento al orden internacional y el carácter democrático-social de la República Española, de manera que salvo reforma constitucional el régimen democrático-social y pluralista de partidos y organizaciones profesionales quedaba plena e indiscutiblemente garantizada en la propia Norma Fundamental constitutivo y central de nuestro ordenamiento jurídico general. Esto refleja que en sí misma Constitución de la IIª República formalizaba una *democracia constitucional* autosometida al estándar mundial multinivel en construcción de garantía jurídica de los derechos fundamentales. No era una Constitución jurídica que consagrara nada parecido a un orden “revolucionario”, aunque, sin duda, estaba abierta a distintas opciones políticas legítimas, siempre que respetasen las bases y pilares estructurales del sistema político y jurídico edificado por el propio Texto Fundamental pluralista.

La legislación laboral y de protección social pública en su conjunto constituyó un avance extraordinario en la dirección de realizar el programa de construcción de un *verdadero Derecho Social del Trabajo y de la Seguridad Social de base constitucional-garantista, es decir, como parte y especificación de la constitución democrático-social del trabajo*¹⁰². Es entonces es cuando se puede hablar con propiedad de la existencia jurídica de un Derecho Social del Trabajo y de la Seguridad Social como una rama singular o sector diferenciado dentro del ordenamiento jurídico constitucional asentado en sus principios, valores, y normas comunes en la Constitución jurídica. Para ello no era suficiente que la Constitución garantizara los derechos sociales de desmercantilización, sino que estos fuesen -como en parte se logró en el primer bienio republicano- garantizados en su efectividad a través de la legislación estatal y de la actuación de la Administración del Trabajo, dentro de cual adquiere un protagonismo innegable el Ministerio de Trabajo y la Inspección de Trabajo y Previsión Social. De ahí el mandato constitucional ex art. 46 de la Constitución Republicana, el cual reconoce el derecho al trabajo y el derecho a “una sentencia digna”¹⁰³.

Hay que tener en cuenta que el constitucionalismo social de la primera postguerra mundial (1919-1938) es, en cierto modo, un intento de formalizar o racionalizar en la norma fundamental todo un proceso de revisión social y democrática que los regímenes políticos liberales habían experimentado *de hecho* en el último siglo, junto con el intento de instaurar una nueva modalidad del Estado: el llamado Estado social de Derecho, llamado a corregir los efectos disfuncionales de

y Convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al artículo 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen. Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación”.

¹⁰² En este sentido, MONEREO PERÉZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, espec., págs. 116 y sigs., y 134 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Las (pre) supuestas histórico-institucionales de la Seguridad Social en la constitución social del trabajo”, en ROJAS RIVERO, G. (Coord.): *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del Sistema de Protección Social*, Albacete, Bomarzo, 2012, págs. 203-218; MONEREO PERÉZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho Social*, Madrid, Trotta, 1999, especialmente, págs. 191 y sigs. (sobre “Derecho social, socialismo democrático y constitución jurídica de la clase trabajadora”, “Reformas social y constitución del trabajo” y “La combinación de status y contrato en la “constitución del trabajo”).

¹⁰³ “El trabajo, en sus diversas formas es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, administración y beneficios de las Empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores”. Por otra parte, “La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdidas de cosechas. Cooperativas de producción y consumo, Cajas de previsión, Escuelas prácticas de agricultura y Granjas de experimentación agropecuaria, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores” (art. 47).

la sociedad industrial competitiva. Para ello era necesario un replanteamiento de las relaciones entre la sociedad política y la sociedad civil, entre el Estado y la sociedad en la línea de suprimir la inhibición del Estado frente a determinados problemas económicos y sociales: el Estado deviene de Estado gendarme a Estado gestor, a fin de desempeñar una función reguladora e interventora en los procesos económicos y en los conflictos propios del naciente sistema neocapitalista. *En esta línea del constitucionalismo de entreguerras se inscribe la Constitución española de 1931*, que dispensa una protección especial al trabajo y establece todo un programa jurídico laboral de la República que ha de ser garantizado eficazmente por el Estado en desarrollo de las previsiones y mandatos constitucionales (cfr. artículos 39, 39 y 46, especialmente)¹⁰⁴.

Se entra también en la delicadísima cuestión de la influencia de la extensión del sufragio universal, por definición democrática, a la mujer -y no sólo al varón- y la influencia que ello pudo tener en la derrota de las elecciones generales de 1933. Había un consenso general al respecto, pero no respecto al momento político en el cual debería ser operativo ese derecho con todas sus consecuencias legítimas. Según indica el mismo Jiménez de Asúa, él coincidía con Victoria Kent¹⁰⁵ (que antes lo había propuesto para dirigir el Instituto de Estudios Penales)¹⁰⁶, en ser prudentes ralentizar su operatividad (aun siendo partidarios de su reconocimiento), mientras que, por el contrario, Clara Campoamor sostenía que debería ser un reconocimiento inmediato como expresión del principio de igualdad en la titularidad de los derechos políticos. Esta es la posición que predominó. Jiménez de Asúa, entiende que ello pudo influir en esa derrota electoral, acaso sólo como un factor más entre otros muchos¹⁰⁷. Pero no fue la causa principal de ese resultado electoral. Destaca que el trabajo está regulado en la Constitución de modo minucioso: se garantizan los derechos al trabajo de la persona del campo¹⁰⁸, del industrial y hasta del pescador y, en general de todos¹⁰⁹. Conforme al art. 36 de la

¹⁰⁴ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, págs. 123-125; GUSY, C.: «Las constituciones de entreguerras en Europa Central», en Fundamentos, *Cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, n. 2, 2000. (revista electrónica: <http://www.constitucion.rediris.es/fundamentos>); FRÍAS NÚÑEZ, M.: *Las democracias parlamentarias en el período de entreguerras*, Madrid, Akal, 1990.

¹⁰⁵ Puede consultarse las semblanzas de estos dos grandes protagonistas del parlamentarismo de la Segunda República, en GUTIÉRREZ VEGA, Z.: *Victoria Kent, una vida al servicio del humanismo liberal*, Málaga, Universidad de Málaga, 2001; BALAGUER CALLEJÓN, M.L.: “Victoria Kent: vida y obra”.

GONZÁLEZ SANZ, A.: *Clara Campoamor. La lucha política por los derechos de la mujer*, Barcelona, RBA, 2019; y obras suyas, KENT, V.: «Las reformas del sistema penitenciario durante la II República», en *Historia 16 extra VII*, 1978; *Ibid.*, *Cuatro años en París*, Universidad de Málaga, 1997; CAMPOAMOR, C.: *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla, 2001.

¹⁰⁶ Véase GUTIÉRREZ VEGA, Z.: *Victoria Kent. Una vida al servicio del humanismo liberal*, Málaga, Servicio de publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001, pág. 104.

¹⁰⁷ Respecto al derecho al sufragio de la mujer y sus consecuencias prácticas observaría Jiménez de Asúa que toda profecía que ensaye puede ser desmentida por la realidad. No se olvide, dice, que en Inglaterra y en Alemania dio resultados distintos al que esperaban sus mismos propugnadores. Cuando el Partido Conservador esperaba en Inglaterra que las mujeres votaran con él, el “sexo femenino” votó por los laboristas. Y cuando los alemanes pensaban que la mujer buscaría un hombre de izquierdas, la mujer alemana votó a los nacionalistas. Era, por tanto, hartamente difícil predecir entonces el futuro del “voto femenino”. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 33-35.

¹⁰⁸ Conforme al art. 47 de la Constitución de la República: “La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores”.

¹⁰⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio), págs. 12-15.

El precepto nuclear es el art. 46 de la Constitución de la República: “El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. *La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna*. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente,

Constitución aprobada, “Los ciudadanos de uno y de otro sexo mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”.

La Constitución Republicana era una Constitución Social que consagraba la forma política de Estado Social de Derecho, en una dirección próxima a la Constitución de Weimar y la Constitución de la República Austriaca, no sólo en el sistema de derechos, sino en el establecimiento de un Tribunal de garantías constitucionales (un defensor de la Constitución), que había en la Constitución Austriaca habido sido inspirados directamente por Hans Kelsen. La fórmula de la República de trabajadores de toda clase, leída en su contexto sistemático, que muestra la consagración de un Estado Social de Derecho, se situaría también en la dirección interpretativa del Estado intervencionista de “procura existencial”, que, aunque con planteamiento crítico original respecto a su “juridicidad”, había formulado Ernst Forsthoff¹¹⁰.

En cuanto a la propiedad privada, Jiménez de Asúa observa que evidentemente, la Constitución Republicana no era una Constitución socializadora de la propiedad, pero que sí que había introducido algunas limitaciones al derecho de propiedad, como la posibilidad de la expropiación forzosa, la nacionalización de las grandes empresas y grandes negocios que diera una dimensión más socializadora¹¹¹. Ello es parte de la Constitución también de un más amplio modelo de Constitución socioeconómica, pues la Constitución económica (y su grupo de normas ordenadoras

paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores”.

¹¹⁰ FORSTHOFF, E.: “Problemas constitucionales del Estado social” (1961), y “Problemas de la Administración prestadoras de servicios”, en FORSTHOFF, E., ABENDROTH, W., y DOEHRING, K.: *El Estado Social*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986; FORSTHOFF, E.: *El Estado de la sociedad industrial (El modelo de la República Federal de Alemania)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1985. Para Forsthoff el Estado surgido desde el paradigma de la Constitución de Weimar es un Estado intervencionista, el cual ha de dotarse de una “Administración de intervención”, una “Administración prestadora”. FORSTHOFF, E.: “Problemas de la Administración prestadoras de servicios”, en FORSTHOFF, E., ABENDROTH, W., y DOEHRING, K.: *El Estado Social*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, pág. 36 y sigs. Sobre el pensamiento de Forsthoff, véase MAGALDI, N.: *Procura existencial, Estado de Derecho y Estado social. Ernst Forthoff y la crisis de Weimar*, Bogotá (Colombia), Universidad Externado de Colombia, 2007.

¹¹¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (Colección pensamiento socialista en el exilio), pág. 14. Según el art. 44 de la Constitución Republicana “toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes. Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada. Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija. El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes”. Resulta harto significativa la influencia de esta disposición en el art. 128 de la Constitución Española de 1978, cuando establece en su apartado primero, que “Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general” (apartado 1º), añadiendo seguidamente que “Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reserva al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general” (apartado 2º). Pero también respecto al art. 33 CE, cuando después de reconocer el derecho a la propiedad privada y a la herencia (apartado 1º), dispone que “La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes” (apartado 1º), añade, por otra parte, que “Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes” (apartado 3º) (cfr. art. 53.1 CE).

funcionalmente orientadas) está ensamblada con la Constitución social (y su correspondiente grupo normativo garantista), de manera que de lo que se trata es de conciliar la racionalidad económica y la racionalidad social.

En cuanto al derecho a la educación (otro de los grandes derechos sociales elevado a uno de los pilares nucleares del Estado Social de Derecho), subraya que se consagra la “Escuela única”¹¹². En efecto, conforme al art. 48 de la Constitución Republicana de 1931 “el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la *escuela unificada*. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada. La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la votación. La enseñanza será laica, *hará del trabajo el eje de su actividad metodológica* y se inspirará en ideales de solidaridad humana. Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos”. Con esa redacción quedó bien definida la “escuela única” en la frase instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada y se hace constar el método y orientación de la enseñanza con estas palabras felices de Sabrás y Llopis: *hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana*¹¹³.

En la Constitución republicana se afirmaba, pues, su carácter eminentemente social, organizada en un sistema de libertad y justicia (artículo 1). Declarando que España renuncia a la guerra como instrumento de política internacional, reconociendo los principios universales como integrantes de sus relaciones con los demás pueblos¹¹⁴. Había recogido, por consiguiente, las conocidas declaraciones de Kellog-Briand que la Sociedad de Naciones consideraba como las máximas aspiraciones de su pacto y estatutos. La Constitución Republicana construyó una parte dogmática sobre estos principios esenciales.

¹¹² Esa centralidad estaba presente en Francisco Giner de los Ríos, y en uno de los máximos exponentes de la pedagogía de orientación institucionista, señaladamente Lorenzo Luzuriaga, que llevó al máximo nivel posible, en esa época y circunstancias, la renovación pedagógica democrática a España durante la Segunda República. Pero ya antes Leopoldo Palacios Morini, Adolfo Posada, etcétera. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos*, Barcelona, Atelier, 2023, capítulo 2.2. (“La reforma educativa (pedagógica) como proyecto político de transformación del paradigma de modernización liberal restringida. Influencia de la antropología krausista”), pág. 104 y sigs., y Capítulo 3 (“Institucionismo social-liberal y reformismo social y jurídico en Giner de los Ríos”), págs. 159 y sigs.; *Ibid.*, “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022) 347-435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>; *Ibid.*, “Crítica social republicana y reformismo político-jurídico: Leopoldo Palacios Morini (1876-1952)”, en *Civitas. revista española de derecho del trabajo*, nº 134, 2007, págs. 307-358; *ibid.*, Gumersindo de Azcárate y Menéndez (1840-1917): Krausoinstitucionismo republicano, organicismo y reforma social integral. (2023). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, 34, 281-330. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/712>. Lorenzo Luzuriaga, también tendría después un papel muy importante en Latinoamérica, como lo tuvieron también el propio Jiménez de Asúa, Francisco Ayala, etcétera. Al respecto, puede consultarse, TAGLIABUE, N.: “El exilio español en Argentina: la labor de Francisco Ayala, Luis Jiménez de Asúa y Lorenzo Luzuriaga”, en ABELLÁN, J.L., y MONCLÚS, A. (Coords.): *El pensamiento español contemporáneo y la idea de América*, vol. 2, Barcelona, Anthropos, 1989; MARTÍN CASAS, J., y CARVAJAL URQUIJO, P.: *El exilio español (1936-1978)*, Barcelona, Círculo de Lectores/Planeta, 2002.

¹¹³ Respecto a la Escuela única cita significativamente a Lorenzo Luzuriaga: *La escuela única*, Madrid, Publicaciones de la Revista de Pedagogía, 1931. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.302-305.

¹¹⁴ Art. 77 de la Constitución de la República: “El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones [...]”.

A partir de ello abría su parte orgánica: los derechos del Presidente, del Parlamento, del Poder Ejecutivo, del Judicial, de hacienda, etcétera. En suma, la organización los poderes públicos fundamentales. Se rechazó el régimen presidencialista, y se apostó por un Parlamento *único* y un Presidente fuertemente dotados de competencias. Un Presidente elegido por el pueblo. Al lado del Parlamento único (con una sola cámara parlamentaria) y del Presidente, se establecían los consejos técnicos¹¹⁵.

El sistema parlamentario no era federal, sino “integral” y se rechazaba también la instauración de una “cámara corporativa” de representación profesional, como pretendido encaje jurídico-institucional para afrontar la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo. Pero Jiménez de Asúa consideraba que no eran los mecanismos adecuados y que estas segundas cámaras acaban por “convertirse siempre en reaccionarias”¹¹⁶. La Constitución Republicana de 1931 fue el primer texto vigente de nuestra historia constitucional que, rompiendo con el centralismo iniciado por la dinastía borbónica a principios del siglo XVIII y manteniendo por el liberalismo español desde principios del siglo XIX (ante todo de la reforma de Javier de Burgos en 1833) habilitando a las nacionales y regiones de nuestro país a disponer de un Estatuto de Autonomía¹¹⁷. Otra cosa son los “consejos técnicos”, organismo necesario para asesorar en materias complejas sobre las cuales hay que decidir y legislar. Precisamente Jiménez de Asúa, indica que había encargado de la defensa de tales “consejos técnicos” a Fernando de los Ríos Urruti. Sin embargo, tal y como lo había concebido no están en la Constitución, y fueron remitidos sin más al artículo noventa, es decir, al final del texto constitucional¹¹⁸. Junto a las estructuras del poder legislativo y ejecutivo se organizaron la Justicia y Hacienda.

En el campo de régimen de garantías jurídicas no puede faltar el tratamiento de la Justicia. Y ello se dedica el Título VII de la Constitución aprobada por el Parlamento (artículos 94 y siguientes). Tras un debate intenso, y no exento de contradicciones internas en los discursos jurídicos (y correspondientes ideologías subyacentes) entre los interlocutores parlamentarios, se aprobó una enmienda transaccional¹¹⁹ que acabó teniendo una inequívoca *dimensión y contenido social*, pues se establecía un modelo de justicia gratuita por razón de vulnerabilidad social. En efecto, conforme al apartado 2º del art. 94 de la Constitución Republicana aprobada, “la República asegurará (mandato,

¹¹⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio), págs. 14-16.

¹¹⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de reforma s la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (Colección pensamiento socialista en el exilio), pág. 16-17.

¹¹⁷ VALERA SUANZES-CARPEGNA, J.: “La Constitución española de 1931. Reflexiones sobre una Constitución de vanguardia”, en VALERA SUANZES-CARPEGNA, J.: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Prólogo de F. Rubio Llorente, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, págs. 581 y sigs., en particular págs. 590-591.

¹¹⁸ El debate sobre los consejos técnicos entronca con la posición de pensadores parlamentarios como Fernando de los Ríos (y en parte también Adolfo Posada). Véase MONEREO PÉREZ, J.: “El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación”, en CÁMARA VILLAR, G. (ed.): *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Universidad de Granada, Granada, 2000, págs. 85-136. Y antes su Maestro MONEREO PÉREZ, J.L.: “El reformismo social-liberal de Giner de los Ríos: organicismo y corporativismo social”, en *Cívitas. Nueva revista española de derecho del trabajo*, núm. 142 (2009); *Ibid.*, *El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos*, Barcelona, Atelier, 2023, especialmente, Capítulo 2.1 (“Liberalismo organicista: El organicismo social. El papel de las sociedades intermedias. Sociedad y Estado orgánico”), págs. 33-103; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de Fernando Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, Capítulo II, págs. 133 y sigs., en particular págs. 176-231 (“La revisión de la “Constitución política” en el sentido de la implantación de un sistema democrático”; “Reformas de los mecanismos de representación en el Estado democrático: representación política y representación de intereses específicos (“Parlamento industrial o “Cámara social”); y págs. 506 y sigs.; *Ibid.*, “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada”. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 12(1), (2022) 347-435. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6330>

¹¹⁹ Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs.404-408.

nótese, imperativo categórico ineludible) a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia”.

De gran relevancia es el art. 100 de la Constitución, cuya redacción es idéntica a la del precepto establecido en el art. 100 del Proyecto parlamentario (que, a su vez, era muy similar en contenido al art. 78 del Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora), que refuerza la fuerza normativa vinculante del Texto Constitucional y su necesaria observancia también frente al poder legislativo ordinario. Conforme a dicha disposición “Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales”¹²⁰.

El cierre de la Constitución Republicana era una institución de garantía de los derechos y deberes en ella establecidos. Es decir, un Tribunal de Garantías Constitucionales¹²¹, inspirado en el régimen constitucional austriaco a impulso del jurista Hans Kelsen¹²². Refiriéndose a esta institución de garantía y conectándola con la reforma de la Constitución (Título X en el Proyecto de Constitución, y IX en la versión finalmente aprobada), señala Jiménez de Asúa que el Tribunal de Garantías Constitucional es una institución que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales y en gran medida el buen funcionamiento de las instituciones democrática. Por su parte, “las garantías de reforma constitucional dan a nuestra Carta política el aspecto de Constitución rígida; pero es que en esta hora han desaparecido, casi en absoluto, las Constituciones flexibles, bien exigiendo una mayoría calificada para la reforma, o pidiendo unas Cortes Constituyentes para enmendarla. Es evidente que hoy la flexibilidad va perdiendo terreno”¹²³.

Ahora bien: La Constitución es un gran instrumento jurídico que tiene que atender a la realidad viva del pueblo que, como instancia viva, ha sido su fuente de legitimación. Incluso antes de aprobarse la Constitución de la República, España tenía cuatro grandes problemas sustancialmente políticos: el militar, el religioso, el agrario y el regional. Los dos primeros planteaban problemas de injerencia en el régimen de democracia constitucional (la tendencia a intervenir en forma de pronunciamiento de los militares, y la injerencia en cuestiones educativas y en políticas de un Estado democrático, que como tal ha de ser laica y aceptar con todas sus consecuencias la libertad religiosa y la separación

¹²⁰ Esta disposición sólo tuvo dos enmiendas que fueran rechazadas. Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 417-418.

¹²¹ Dentro del Título IX (“Garantías y reforma de la Constitución), se dispone en el artículo 121: “Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un *Tribunal de Garantías Constitucionales*, que tendrá competencia para conocer de: a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes. b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades. c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las Regiones autónomas y los de éstas entre sí. d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República. e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros. f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República”. Puede consultarse, RUIZ LAPEÑA, R.M.: *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República española*, Barcelona, Bosch, 1982.

¹²² Puede consultarse, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los fundamentos de la democracia. La Teoría Político Jurídica de Hans Kelsen*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2013, Capítulo 4 (“La democracia parlamentaria en Kelsen. “Esencia y “valor” de la democracia”; “La defensa de la constitución”; “La crítica de Hans Kelsen a la concepción schmittiana del control de constitucionalidad”), págs. 103-288. Del propio Kelsen, KELSEN, H.: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional)*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001; KELSEN, H.: ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? (1931), trad. y notas de Roberto J. Brie, supervisión técnica de Eugenio Bulygin, estudio preliminar de Guillermo Gasó, Madrid, Tecnos, 1995 (1ª edición; 2ª edición 1999). Para la evolución jurídico-política de esta problemática, véase PATRONO, M.: «Giustizia costituzionale in Europa: Dalla «corte di Kelsen» alla corte dei diritti. Una prospettiva comparata», en *Hans Kelsen. Storia di tre storie*, Milán, Giuffrè Editore, 2000, págs. 76 y sigs.

¹²³ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 75-76.

Iglesia y Estado). El tercero, agrario, planteaba el problema de la concentración de los latifundios y de los influyentes grupos de presión de los grandes terratenientes y, por lo tanto, exigía de una reforma agraria. Y finalmente estaba el problema del “separatismo latente”. La solución de estos problemas se realiza sobre la base de un criterio eminentemente social y democrático, pero no socialista, pues estaba abierta a distintas opciones políticas, como todas las Constituciones democrática de entreguerras.

Para afrontar estos problemas, la República trató de resolverlos mediante una reforma técnica el primero; mediante una reforma liberal el segundo (Estado laica, separado Iglesia-Estado); el religioso (en la Constitución republicana la enseñanza era competencia del Estado y las órdenes religiosas solo deberían limitarse a enseñar religión sin interferir en la educación pública organizada por el Estado); de un modo tardío el tercero, el agrario (se acometió una reforma agraria que quedó varada en trámites jurídicos y estructuras burocráticas, y para su abordaje en 1936, sería muy tarde porque las clases y grupos dominantes se inclinaron por el golpe de Estado contra la República democrática, uniéndose a países extranjeros en su apoyo como la Alemania nazi y la Italia fascista); y mediante una fórmula patriótica el cuarto, el cada una de las regiones que conforman el Estado integral. Pero entiende que hay perfiles propios en las regiones Catalana, Vasca y Gallega y había que atender esa singularidad histórica y cultural. Se fomentó un régimen estatutario de autonomía en diálogo con el poder central. Pero las autonomías territoriales no son Estados, porque la Constitución no consagraba un Estado federal, por lo que tampoco tenía cabida la reivindicación de independencia nacionalista. Jiménez de Asúa defiende que la “región autónoma” tenga un elevado nivel de competencias, porque “la armonía está hecha de variedad”, pero dentro de un común sentido de estar unidos. Para el futuro hay que tomar nota de que la República había hecho una Constitución liberal avanzada, una Constitución parlamentaria, una Constitución democrática, y una “Constitución prematura”. En lo que pueda ser el porvenir después de la guerra quizás no responda de todo a las exigencias de la nueva época. Aparte de otros defectos, entiende que el principal reside en establecer una “Constitución prematura” (antes daba cuenta la afirmación de que “España se acostó monárquica y se levantó republicana”, pero añadiendo críticamente que eso no fue así, porque desde hacía muchísimo tiempo atrás se estaba luchando por una República Democrática. De ahí, aunque fuese una bella frase debe ser tildada de errónea en su trasfondo). Él pensaba que no existía todavía un “cuerpo formado”, pues “la Constitución no es sino una vestidura jurídica”. Así era muy difícil hacer un “traje a la República”. Hacer la “revolución desde arriba” planteaba riesgos innegables por falta de sintonía con la realidad constitucional del momento. Los individuos partidarios de la República se dejaron atar en una legalidad que pudo ser prematura¹²⁴. “Pero con todo y con eso, con los defectos que la Constitución tiene, con lo prematuro que advino al mundo español, era una República, era una Constitución Republicana que pudo dar largos días de paz y progreso a España. *Se cortó su existencia a destiempo*. Los traidores de dentro con los invasores de fuera hicieron entenebrecer el porvenir. Nosotros que habíamos plantado fuertes árboles, aún nos los vimos crecer, pero ahí están en España, sembrados con nuestras manos, y ningún viento podrá desarraigar lo que nosotros hicimos. Ahí está fuera toda la República, doblegada, esperando que pase el temporal; ahí está, a despecho de todas las palabras, de todas las traiciones, de todas las enemistades de dentro y de fuera. Nuestra República está ahí y, afirma, todos los hombres

¹²⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano, Ciudad Trujillo, R.D., 1943*, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsímil (pensamiento socialista en el exilio), págs. 5 y 19-24. En el mismo sentido JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, págs. 67 y sigs., reitera como características de la Constitución republicana de 1931: constitución liberal (basada en un liberalismo avanzado y social que no fue correspondido por las clases conservadoras y sus élites), constitución democrática y constitución parlamentaria. Considera también que en gran medida fue prematura en el tiempo para su materialización y no dio tiempo para que pudiera desarrollarse plenamente. Los cambios necesarios no se hacen sólo con Constituciones y leyes, sino que necesitan periodos de ejecución y actos de gobierno político. Según Jiménez de Asúa la Constitución de la República española pudo haber dado una etapa de prosperidad a España, aunque no era perfecta; ni pudo ni la dejaron ser perfecta. Considera que al tiempo el porvenir es el de las ideas de la república democrática (*Ibid.*, págs. 75-80).

de España la contemplamos, seguros de volverla a vivir, de volver a nuestra Patria. Nuestra Patria, tan varia y rica, con su cielo y con su mar; con sus árboles y sus desiertos; con sus montañas y con sus valles. La Patria más variada que el hombre pudo soñar, la más ubérrima; pero si no fuera así, aunque solo fuese un peñasco pelado batido por los vientos, es nuestra Patria que espera de nosotros, angustiada, dignidad y redención”¹²⁵. Pero interesa subrayar que la Constitución de 1931 supera con creces el test del principio democrático como Constitución Normativa y en una interpretación unitaria. Comenzando por sus artículos 1º (el pueblo como soberano/forma-Estado república democrática; Estado integral descentralizado a través de principio de autonomía), 7º (mandato de asunción legislativa de las normas del Derecho Internacional), transitando por todo el Título III (“Derechos y Deberes de los Españoles”), artículos 25 y siguientes, y alcanzando la consagración del régimen parlamentario de democracia (Título IV, artículos 51 y siguientes), para llegar o alcanzar al Título IX (“Garantías y reforma de la Constitución”), con el establecimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales. Con esta justicia constitucional se cierra el sistema de garantías de la Constitución normativa¹²⁶.

Con todo, la Constitución de la República Española de 1931 ya tenía los mimbres del nuevo constitucionalismo, que configuraba a la Constitución con la Norma Fundamental del ordenamiento jurídico que construye, siendo así su fundamento. Se trata de un neoconstitucionalismo garantista que hay que ponerlo en valor porque era, desgraciadamente, la excepción. Sus bases -no obstante, sus diferentes enfoques- estaban en el pensamiento de tres pensadores fundamentales: Hugo Preuss, Hans Kelsen y Hermann Heller¹²⁷. La vigencia plena de las normas constitucionales está garantizada por la Jurisdicción y por un aparato institucional que trata de asegurar su efectividad. El entramado de normas constitucionales, contemplado como un todo esencialmente unitario da fundamento no sólo a un orden jurídico y político, sino también a un orden integrador de la sociedad democrática y pluralista. Por lo demás, pronto la Constitución de Weimar sería neutralizada para finalmente ser abrogada a principios de la década de los treinta y otro tanto acontecía con la Constitución Austriaca, por la “adhesión” más que la “anexión” de Austria al régimen nazi de la Dictadura Alemana¹²⁸.

¹²⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsimil (pensamiento socialista en el exilio), pág. 28.

¹²⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Reus, 1932, págs. 471 y sigs. Observa Jiménez de Asúa que en el curso del debate, por sugerencia de Sánchez Albornoz, se añadió en el apartado c) al art. 121 de la Constitución: que este Tribunal de Garantías conocerá de los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las Regiones autónomas (*Ibid.*, pág. 475). En el curso de los debates no se produjeron importantes reformas, salvo la indicada. La redacción final del art. 121, apartado C), quedo como sigue: “Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de estas entre sí”.

¹²⁷ En cualquier caso, no debe olvidarse la aportación de Carl Schmitt -dentro de su “liberalismo autoritario” que se radicalizaría después con su implicación en el régimen totalitario del nazismo alemán-, con una obra cumbre del pensamiento constitucional como es su “Teoría de la Constitución” (SCHMITT, G.: *Teoría de la Constitución* (1928), trad. y presentación de F. Ayala y Epilogo de M. García-Pelayo, Madrid, Alianza Editorial, 1982) y obras de filosofía política clásicas (SCHMITT, C.: *El nomos de la tierra en el Derecho de gestes del “ius publicum europaeum”*, edición y estudio preliminar, “Soberanía y orden internacional en Carl Schmitt” (pp. XI-CXXVII), a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2002; *Ibid.*, *El Leviathan en la Teoría del Estado de Tomás Hobbes* (1938), trad. Francisco Javier Conde, revisión, edición y estudio preliminar, “El espacio de lo político en Carl Schmitt”, a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2004. Este libro incluye también el ensayo de Carl Schmitt, “El problema de la soberanía como problema de la forma jurídica de la decisión”). Tampoco podemos ignorar las aportaciones de Hugo Preuss, Rudolf Smend y de otros constitucionalistas y juristas en general del periodo de entreguerras como Gustav Radbruch, Hugo Sinzheimer, Otto Kirchheimer, Franz Neumann, Ernst Fraenkel, etcétera. Y en la República Austriaca, Hans Kelsen (fundamental también para la teoría e ideología que presidió el debate constitucional en la época de la Constitución de la República democrática de Weimar y su Constitución Normativa), Otto Bauer y Karl Renner. Véase las referencias bibliográficas citadas en las notas de este trabajo de investigación.

¹²⁸ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Otto Bauer y la democracia social y económica de la República austriaca” (I y II), en *Revista derecho del trabajo*, La Ley-Uruguay, N° 33-34, (2021).

En definitiva, como se puede apreciar de lo indicado, para Jiménez de Asúa, efectivamente, “una Constitución es la vestidura jurídico-política de un pueblo, es la garantía de las conquistas logradas y es una traba contra la arbitrariedad de los gobernantes”¹²⁹: vale decir esto respecto de la Constitución de la Segunda República española.

Como ha sido advertido, en realidad, cabría hablar de que “la Constitución republicana era una síntesis interesante de las nuevas tendencias del Derecho constitucional de la postguerra”, enmarcándose la constitución republicana de 1931 en la nueva orientación del constitucionalismo social de la Constitución de la República de Weimar ¹³⁰.

3. LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL MARCO DE LA “CONSTITUCIÓN SOCIOECONÓMICA” Y SU DESARROLLO LEGISLATIVO

“El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores”.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931, Artículo 46

3.1. Los derechos de Seguridad Social en la Constitución Española de 1931

Con la Proclamación de la IIª República, surge un compromiso constituyente (Luis Jiménez de Asúa presidió la Comisión que redactó el Proyecto de Constitución republicana)¹³¹, que culminaría con la aprobación definitiva de la Constitución Republicana de 1931. El nuevo régimen político y

¹²⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Anécdotas de las Constituyentes*, pág. 28. En otra ocasión hablaría “del Código político que daba vestidura jurídica al Estado republicano”. Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946, Prólogo, pág. 7. No es irrelevante subrayar que cuando se publicó este libro (año 1946) existía un ambiente de esperanza de la restauración de la República democrática española en el nuevo horizonte de la postguerra no sólo entre los exiliados españoles, sino entre todos los demócratas a nivel internacional.

¹³⁰ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España. Adolfo Posada*, Prólogo de Fernando Valdés Dal-Ré, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, pág. 213, con cita, en este sentido, de la obra de MIRKINE-GUETZEVITCH: *La nouvelle Constitution espagnole*, en *Revue Politique et Parlementaire*, enero de 1932, pág. 141.

¹³¹ Imprescindibles para comprender la Constitución jurídica de la IIª República son las propias obras del republicano y socialista, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Proceso histórico de la Constitución española*, Madrid, Reus, 1932; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución política de la democracia española*, Santiago de Chile, Ediciones Ereilla, 1942; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946. Para conocer los debates y las posiciones en el proceso de elaboración, resulta igualmente de interés, JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Anécdotas de las constituyentes*, Buenos Aires, Cuadernos de Cultura Phac, 1942. Respecto a Largo Caballero escribiría JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Un proceso histórico. Largo Caballero ante la Justicia*, Madrid, Gráfica Socialista, 1936.

Sobre la evolución y pensamiento de Jiménez Asúa, puede consultarse a ROLDÁN CAÑIZARES, E.: *Luis Jiménez de Asúa: Un jurista en el exilio*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Curso 2017/2018. <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/81273/TESES%20DOCTORAL%20ENRIQUE%20ROLDAN%20CAÑIZARES.%20LUIS%20JIMENEZ%20DE%20ASUA.%20UN%20JURISTA%20EN%20EL%20EXILIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Esta investigación sería objeto de publicación, ROLDÁN CAÑIZARES, E.: *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Dykinson, 2019.

constitucional republicano se construía sobre un compromiso de clases, en situación de equilibrio de fuerzas cambiante e inestable, pero con la lógica (similar, pero no idéntica) análoga a lo que los austromarxistas reformadores democráticos como Otto Bauer denominarían en el marco de la experiencia de la República Austriaca de entreguerras, como la búsqueda de una República popular social, esto es, un régimen político democrático y reformista que bajo las condiciones del sistema del capitalismo avanzado buscaba un equilibrio de clases a través de la alianza entre un sector republicano de la burguesía y representativo del sector de las clases medias burguesas y las clases trabajadoras-clases subalternas- organizadas en partidos y sindicatos. Todo ello en un contexto crítico marcado, como se dijo, por el crack de 1929 y sus graves repercusiones sociales (paro, pobreza y desigualdades de enorme magnitud) y políticas (ascenso de los fascismos europeos). Con todo, la Constitución de 1931 se insertaría típicamente en la tradición del constitucionalismo democrático social de la época de entreguerras, con la pretensión de instaurar un Estado democrático-social de Derecho (lo que Hermann Heller calificaría de “Estado social de Derecho”¹³². La doctrina más solvente e influyente de la época engarzaba la Constitución Española de 1931 dentro las tendencias más avanzadas del Derecho constitucional europeo¹³³.

¹³² Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009, especialmente, págs. 67 y sigs., *passim* (Capítulo 1.4. “Teoría jurídico-social: Homogeneidad social y Estado Social de Derecho”), y págs. 80 y sigs. (Capítulo 2. “La “constitución política” de la sociedad en el pensamiento de Hermann Heller”).

¹³³ Paradigmáticamente, MIRKINE-GUETZEVITCH, B.: *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, trad. Sabino Álvarez Gendin, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo, Madrid, Reus, 1934, Capítulo VIII (“La nueva Constitución Española y el “Jus Gentium Pacis”, págs. 217 y sigs. Su opinión resulta especialmente relevante nada más que verificar su condición de Secretario general del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, Secretario General del Instituto Internacional de Derecho Público y Miembro correspondiente de la Academia Española de Ciencias Morales y Políticas. Subraya la relevancia de introducir en el Título III de la Declaración de Derechos, los derechos sociales del individuo. La influencia de las nuevas Declaraciones de la postguerra se manifiestan muy principalmente en las tendencias sociales, y en tal sentido existe una gran semejanza destacable entre la Constitución Española y las disposiciones de la Constitución Alemana. En el texto del art. 46 de la Constitución Española se introduce la noción de “existencia digna” del trabajador. Así, la idea social expresada en la segunda República Francesa ha sido reproducido en la Constitución Española. El art. 48 instituye la instrucción gratuita y obligatoria. Promete la escuela única y laica y proclama como principio de la enseñanza el “ideal de la solidaridad humana”. Entiende que “Esta Constitución (española), desde el punto de vista de la técnica constitucional moderna -de la técnica de la libertad, que es para nosotros la base del Derecho constitucional- representa un imponente y armonioso edificio del Estado democrático. Desde el punto de vista de esta técnica constitucional, hay que reconocer que la moderna Constitución Española es una interesante síntesis de las nuevas tendencias del Derecho constitucional de la postguerra”. Por otra parte, la nueva constitución española representa una etapa importante en el desenvolvimiento de la “técnica de la paz”. Por primera vez en la historia constitucional del mundo moderno, la Constitución Española ha puesto en armonía su texto constitucional con el Pacto de la Sociedad de Naciones y con el Pacto Briand-Kellogg (*Ibid.*, págs. 217-221). Pese a ciertas discrepancias nuestro Adolfo G. Posada, había realizado una valoración muy positiva de los preceptos dedicados a la garantía de los derechos sociales. Véase POSADA, A.: *La nouvelle Constitution Espagnole. Le régime Constitutionnel en Espagne: evolution, textes, commentaires*, Paris, Recueil Sirey, 1932, el Capítulo VI se dedica significativamente al tratamiento de “Los fundamentos constitucionales del “Derecho social”, poniendo de manifiesto la conexión finalista entre la Constitución de Weimar y la Constitución Republicana de 1931, destacando, por ejemplo, que el art. 46 Constitución de 1931 se relaciona, por sus objetivos, con los artículos 157, 158, 161 y 165 de la Constitución de Weimar, que tratan del “trabajo”. Así, observa que “la Constitución española refleja: a) el cambio de poder de los elementos sociales gracias a la fuerza obtenida por el proletario organizado (...)”. Posada quería más lejos al proponer que habría que haber ido más allá del art. 46 -para él excesivamente conciso-, aduciendo que: Éste era el momento constitucional más oportuno para formular en el texto constitucional una “Carta del trabajo” en la que se reuniera la esencia de las reformas sociales fundamentales, cristalizando, de este modo, la plena “constitucionalización del trabajo”.

Véase también PÉREZ SERRANO, N.: *La Constitución Española. Antecedentes, texto, comentarios*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1932; y realizando esta inserción en las tendencias del constitucionalismo democrático de entreguerras, CORCUERA ATIENZA, J.: “El constitucionalismo de entreguerras y la Constitución española de 1931”, en *Historia Contemporánea*, núm. 6 (1991), págs. 15-45.

La proclamación de la IIª República se realizó con un programa de paz y de justicia social. No sólo se mantuvieron las relaciones con la OIT, sino que estas se intensificaron. Albert Thomas -Director de la Oficina Internacional del Trabajo- ya tenía unas excelentes relaciones con los socialistas (antes y durante la Dictadura de Primo de Rivera¹³⁴), la conexión entre Antonio Fabra Ribas, Largo Caballero y Albert Thomas era particularmente estrecha y de colaboración activa. Una vez que se proclamó la IIª República Albert Thomas felicitó personalmente a Largo Caballero y Fabra Ribas por sus nombramientos respectivos, como Ministro de Trabajo y Previsión y Director General de Trabajo. Luis Araquistáin sería nombrado representante del gobierno español en el Consejo de Administración de la OIT. Pero, además, el nuevo régimen democrático-republicano puso un mayor empeño en la implicación no sólo con la OIT, sino también con la Sociedad de Naciones desde el inicio de su instauración, de manera que la España democrática ponía de manifiesto su mayor compromiso integrador con las actividades de la Sociedad de Naciones en el marco de una nueva política exterior. En la dimensión sociolaboral de esa mayor integración se trazó todo un programa de ratificación de los convenios de la OIT (incluyendo la ratificación del convenio que establecía la jornada máxima de las ocho horas como prioridad). Proclamada la República, se decide enviar a Adolfo G. Posada como representante del Gobierno Republicano español a la reunión del Consejo de Administración. Ya resulta la presencia significativa como Delegados gubernamentales en las Conferencias Internacionales de Trabajo (1931-1938) de personalidades como Luis Araquistáin (1931, 1933), Juan Negrín (1933), Demófilo De Buen Lozano (1936), Leopoldo Palacios Morini¹³⁵ (1936), el propio Fabra Ribas (1936, 1937 y 1938), León Martín Granizo (1936, suplente). O como Asesores Técnicos, Manuel Pedrosa (1931, 1932), Carlos González Posada¹³⁶ (1932, 1934), José Álvarez Ude (1934, 1935) León Martín Granizo (1932, 1933, 1934, 1935, 1936), José Ruiz Manent (1934, 1935), Alejandro Gallart Folch¹³⁷ (1934).

La política republicana de ratificaciones sería especialmente impulsada por Largo Caballero, Fabra Ribas, pero también por Fernando de los Ríos y el equipo dirigente de la INP (Inocencio Jiménez¹³⁸, y el gran Adolfo G. Posada¹³⁹, que había sido repuesto en su cargo)¹⁴⁰. La idea es que se

¹³⁴ FABRA RIBAS, A.: *La Organización Internacional del Trabajo*, Prólogo de Albert Thomas, Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Madrid, Javier Morata, 1929 (¿?). Fabra Ribas ya dejaba constancia de la influencia de la OIT en los países ibéricos e iberoamericanos (*Ibid.*, págs. 179 y sigs.). Asimismo, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España. José Maluquer y Salvador*, Granada, Comares, 2007, especialmente, págs. 181 y sigs., 227 y sigs. y 255 y sigs.

¹³⁵ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Crítica social republicana y reformismo político-jurídico: Leopoldo Palacios Morini (1876-1952)”, en *Civitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 134 (2007), págs. 307-358.

¹³⁶ MONEREO PÉREZ, J.: *Carlos González Posada (1890-1948): La teoría del seguro social y su institucionalización en España*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 13 (2017), págs. 313-334.

¹³⁷ MONEREO PÉREZ, J.L. y PELÁEZ, M.J.: “Alexandre Gallart Folch (1893-1972)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, Zaragoza-Barcelona, 2005, Vol. I, págs. 337-339, núm. 332; GALLART FOLCH, A.: *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo en la doctrina y en las legislaciones extranjeras y españolas*, edición y estudio preliminar, “Teoría jurídica del convenio colectivo: su elaboración en la ciencia del Derecho”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2000.

¹³⁸ Sobre su pensamiento, puede consultarse MONEREO PÉREZ, J.L.: “Inocencio Jiménez Vicente (9 de noviembre de 1876-27 de abril de 1941): Artífice del desarrollo del Instituto Nacional de Previsión y de la previsión social durante la Dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 20 (2019), págs. 267-301. Constancia breve de su quehacer en INP: “Homenaje a la memoria de Don Inocencio Jiménez Vicente celebrado en Zaragoza el 10 de octubre de 1942”, Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, núm. 555 (1943). Sobre la legislación de previsión social, alcanzando a la IIª República, véase GALLART FOLCH, A.: *Derecho Español del Trabajo*, Prólogo de Pedro Sangro y Ros de Olano, Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro, 1936, págs. 348 y sigs. (“La previsión social” como instrumento de protección de los trabajadores fuera del trabajo).

¹³⁹ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

¹⁴⁰ MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2003.

ratificaran todos los convenios de la OIT aprobados en la Conferencia General de la OIT y pendientes de ratificación por nuestro país, por un lado, y por otro, preparando la legislación interna nacional para garantizar su aplicación efectiva¹⁴¹. El art. 75 del *Proyecto* de Constitución Republica (votado en las Cortes en la sesión de 3 de noviembre de 1931, que en el texto definitivo pasaría a ser el art. 65 de la *Constitución* de la República Española de 1931¹⁴²), contenía una *obligación constitucional de autosometimiento al orden internacional*. En efecto, ya el art. 65 de la Constitución es redactado con el siguiente tenor: “Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a la que en aquéllos se disponga. Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido. La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes”¹⁴³.

No obstante, el proceso de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de los instrumentos normativos de la OIT fue algo más lento de lo esperado, porque, entre otras cosas, no debe olvidarse que las ratificaciones de los Convenios de la OIT exigían modificaciones y adaptaciones previas de la legislación nacional y esto planteaba problemas de tramitación y de obtención de los consensos necesarios en las Cortes Generales. La etapa de más intensidad las ratificaciones coinciden significativamente con la IIª República española, sobre todo en su momento inicial, con las medidas sociales de Largo Caballero, y su momento final, con las ratificaciones tardías de 1938. Es revelador el hecho de que en 1939, cuando el gobierno republicano marcha de España, éste es el país que había conseguido el mayor nivel de ratificaciones hasta el momento, esto es, un total de 34; le sigue Bélgica, con 33. De modo incidental, es de realzar que, en la actualidad, nuestro país es el primero de la lista de Estados Miembros de la OIT en número de ratificaciones de los convenios de esta organización internacional de la cual emana un Derecho internacional uniforme¹⁴⁴. Destáquese que los Convenios de la OIT relativos a las libertades y derechos fundamentales presuponen un orden democrático constitucional pluralista. Por lo demás, por sus propios fines y estructura interna tripartita, la OIT nunca fue un organismo internacional que pudiera ser calificado como revolucionario en el sentido fuerte de la expresión (Es suficiente una lectura de la Parte XIII del Tratado de Versalles, que acogía la Constitución de la OIT, con un Preámbulo extraordinariamente expresivo de su función institucional y fines político-jurídicos)¹⁴⁵. De ella -con base el principio constitutivo del tripartismo- se busca implantar una legislación avanzada de compromiso social entre Gobiernos y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de los Estados Miembros. Y a esto es lo que se sometía

¹⁴¹ Véase la excelente investigación de CUESTA BUSTILLO, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939)*. Vol. I, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994, págs. 263 y sigs.

¹⁴² “Gaceta de Madrid”, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, páginas 1578 a 1588. Cortes Constituyentes. BOE-A-1931-10008.

¹⁴³ Por su parte, el art. 76 de la Constitución de la República (relativo a determinadas competencias del Presidente de la República) incluía un párrafo e), a cuyo tenor: “Los proyectos de convención de la organización Internacional del Trabajo *serán* [imperativo categórico] sometidos a las Cortes en el plazo máximo de un año, a partir de la clausura de la Conferencia que les ha votado. Este plazo podrá ser de 18 meses en circunstancias excepcionales. Tan pronto como los textos de los convenios hayan sido aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República firmará la ratificación, que será comunicada, a efectos de registro, a la Sociedad de Naciones”.

¹⁴⁴ Véase CUESTA BUSTILLO, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939)*. Vol. I, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994, *passim*.

¹⁴⁵ Es suficiente retener la exposición del que ya es todo un libro clásico en la materia, VALTICOS, N.: *Derecho Internacional del Trabajo* (1970), trad. M^a. José Triviño, Madrid, Tecnos, 1977, especialmente, Capítulo II (“La creación de la OIT”), págs. 52-115.

explícitamente la Constitución de la IIª República, y por extensión inevitable - y lo fue por imperativa- el Gobierno republicano-socialista del primer bienio.

Pero también -y esto es todavía más relevante desde el punto de vista estrictamente jurídico- todo esto cristalizó en *el texto definitivo* de la Constitución de la IIª República contenía esa misma regulación preceptiva en el art. 65 (en relación con el art.76 de la referida Norma Fundamental)¹⁴⁶. Como se puede apreciar esta sólo norma ya garantiza el sometimiento al orden internacional y el carácter democrático-social de la República Española, de manera que salvo reforma constitucional el régimen democrático-social y pluralista de partidos y organizaciones profesionales quedaba plena e indiscutiblemente garantizada en la propia Norma Fundamental constitutivo y central de nuestro ordenamiento jurídico general. Esto refleja que en sí misma Constitución de la IIª República formalizaba una *democracia constitucional* autosometida al estándar mundial multinivel en construcción de garantía jurídica de los derechos fundamentales. No era una Constitución jurídica que consagrara nada parecido a un orden “revolucionario”, aunque, sin duda, estaba abierta a distintas opciones políticas legítimas, siempre que respetasen las bases y pilares estructurales del sistema político y jurídico edificado por el propio Texto Fundamental pluralista.

La legislación laboral y de protección social pública en su conjunto constituyó un avance extraordinario en la dirección de realizar el programa de construcción de un *verdadero Derecho Social del Trabajo y de la Seguridad Social de base constitucional-garantista, es decir, como parte y especificación de la constitución democrático-social del trabajo*¹⁴⁷. Es entonces es cuando se puede hablar con propiedad de la existencia jurídica de un Derecho Social del Trabajo y de la Seguridad Social como una rama singular o sector diferenciado dentro del ordenamiento jurídico constitucional asentado en sus principios, valores, y normas comunes en la Constitución jurídica. Para ello no era suficiente que la Constitución garantizara los derechos sociales de desmercantilización, sino que estos fuesen -como en parte se logró- garantizados en su efectividad a través de la legislación estatal y de la actuación de la Administración del Trabajo, dentro de cual adquiere un protagonismo innegable el Ministerio de Trabajo y la Inspección de Trabajo y Previsión Social. De ahí el mandato constitucional ex art. 46 de la Constitución Republicana.

Hay que tener en cuenta que el constitucionalismo social de la primera postguerra mundial (1919-1938) es, en cierto modo, un intento de formalizar o racionalizar en la norma fundamental todo un proceso de revisión social y democrática que los regímenes políticos liberales habían

¹⁴⁶ Conforme al art. 76 de la Constitución de la IIª República (1931): “Corresponde también al Presidente de la República: [...] e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional. Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes. Los proyectos de Convenio de la organización internacional del trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones. Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al artículo 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen. Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación”.

¹⁴⁷ En este sentido, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, especialmente, págs. 116 y sigs., y 134 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Las (pre) supuestas histórico-institucionales de la Seguridad Social en la constitución social del trabajo”, en ROJAS RIVERO, G. (Coord.): *Orígenes del contrato de trabajo y nacimiento del Sistema de Protección Social*, Albacete, Bomarzo, 2012, págs. 203-218.; MONEREO PÉREZ, J.L.: *Fundamentos doctrinales del Derecho Social*, Madrid, Trotta, 1999, especialmente, págs. 191 y sigs. (sobre “Derecho social, socialismo democrático y constitución jurídica de la clase trabajadora”, “Reformas social y constitución del trabajo” y “La combinación de status y contrato en la “constitución del trabajo”).

experimentado *de hecho* en el último siglo, junto con el intento de instaurar una nueva modalidad del Estado: el llamado Estado social de Derecho, llamado a corregir los efectos disfuncionales de la sociedad industrial competitiva. Para ello era necesario un replanteamiento de las relaciones entre la sociedad política y la sociedad civil, entre el Estado y la sociedad en la línea de suprimir la inhibición del Estado frente a determinados problemas económicos y sociales: el Estado deviene de Estado gendarme a Estado gestor, a fin de desempeñar una función reguladora e interventora en los procesos económicos y en los conflictos propios del naciente sistema neocapitalista. *En esta línea del constitucionalismo de entreguerras se inscribe la Constitución española de 1931*, que dispensa una protección especial al trabajo y establece todo un programa jurídico laboral de la República que ha de ser garantizado eficazmente por el Estado en desarrollo de las previsiones y mandatos constitucionales (cfr. artículos 39, 39 y 46, especialmente)¹⁴⁸.

Sin embargo, el desarrollo legal y reglamentario y la intervención administrativa e inspectora encontraron una gran resistencia en la oligarquía empresarial y agraria (donde el caciquismo no había sido completamente neutralizado, manteniéndose un espacio realmente vacío para el ejercicio de los derechos constitucionales¹⁴⁹). La resistencia empresarial en el campo de los Jurados Mixtos -y la exigibilidad de las obligaciones laborales y de Seguridad Social- se consideró como una intromisión inaceptable. A ello se añadía la crispación y el incremento de la conflictividad laboral (a menudo expresada a través de las huelgas) alentada por la actitud de la patronal, pero también la desesperación del paro forzoso y las hambrunas (No se olvide que existían ciertas ayudas a los parados forzosos, pero no un seguro social obligatorio de desempleo). Las *contrarreformas del bienio 1934-1936*¹⁵⁰, del gobierno conservador con su pretensión de retroceso del camino andado lo que provocó es una lógica de acción-reacción no menos conflictiva entre los trabajadores y empresarios. En efecto, tras las elecciones generales a Cortes el 19 de septiembre de 1933, se instaura un nuevo Gobierno, en el cual Lerroux prediría el Gabinete (16 de diciembre de 1934), con un equipo ministerial formado por miembros del Partido Republicano Radical, y cambios en los titulares del Ministerio de Trabajo. La intención expresa era la superación parcial de la legislación reformista del primer bienio predominio socialista. De cualquier modo, hubo algunas reformas relevantes, por ejemplo, se reguló la Inspección de los Seguros Sociales, se redactó una Ley de Paro forzoso, se reformó el régimen de los Jurados Mixtos, se suprimió los Tribunales Industriales y se promulgó el Decreto sobre trabajadores extranjeros en España.

Con todo, el impulso a la política social y al Derecho del trabajo y de la Seguridad Social durante la IIª República fue impresionante, sobre todo a través del primer bienio republicano

¹⁴⁸ MONEREO PÉREZ, J.L.: *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1996, págs. 123-125.

¹⁴⁹ Se había convertido en un problema endémico, COSTA, J.: *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*, vol. I, Zaragoza, Guara editorial, 1982; y en la doctrina posterior, TUSEL GÓMEZ, J.: *La crisis del caciquismo andaluz (1923-1931)*, 2 vols., Madrid, Cupsa, 1977. También había sido criticado desde el republicanismo socialista de autores como Pedro Pérez Díaz. Véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, págs. 84, nota 204 (destacando que Pérez Díaz vinculó el caciquismo con la solución del problema social y la creación de estructuras menos burocráticas y manipulables desde los poderes reales, esto es, la “*constitución real*”, en la línea de Joaquín Costa), y págs. 179-186. Sobre Pedro Pérez Díaz, se dispone de una obra que destaca la relevancia de esta figura del reformismo social del ala izquierda del krausismo español, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.J.: *Pedro Pérez Díaz y los Cabildos Insulares*, La Palma, Excmo. Cabildo Insular de la Palma, 2012.

¹⁵⁰ Fue una constante en la IIª República que siempre fue cuestionada con tramas civiles y militares (“ruidos de sables”). Véanse los documentados estudios de GONZÁLEZ CALLEJA, E.: *Contrarrevolucionarios. Radicalización violenta de las derechas durante la Segunda República, 1931-1936*, Madrid, Alianza editorial, 2011; VIÑAS, A.: ¿Quién quiso la guerra civil? Historia de una conspiración, Barcelona, Crítica/Planeta, 2019, aporta datos y hechos sobre la conspiración prolongada para el golpe con una trama civil desplegada desde los inicios de la República hasta el final, espec., págs. 17 y sigs., 97 y sigs., y 381 y sigs.; VIÑAS, A.: *El gran error de la República. Entre el ruido de sables y la ineficacia del Gobierno*, Barcelona, Crítica/Planeta, 2021, págs. 23 y sigs., 179 y sigs., y 417 y sigs.

con Largo Caballero como Ministro de Trabajo y Previsión. Bajo este Ministerio existió una real *decisión política* de llevar un programa avanzado de reformas apoyado en la ratificación y puesta en práctica de los Convenios de la OIT. El respeto a las reglas de juego de la OIT fue determinante y sin fisuras; y lo que ello significaba: la aceptación de una vía de reformas sociales progresivas que presuponian los procedimientos democráticos y pluralistas, pero que no excluían diversas opciones a los cuales se podían encaminar los Estados miembros, como el liberalismo social o el socialismo democrático. Importa subrayar esto porque los regímenes autoritarios obstaculizan -o sencillamente son incompatibles con- el ejercicio de los derechos de libertad sindical, libre negociación colectiva y el reclamo de las medidas de presión colectiva pacíficas como el caso de la huelga. Prácticamente -y a pesar de la guerra- hasta 1938 se estaban ratificando convenios de la OIT; y cuando el gobierno republicano sal de España al exilio, nuestro país es el que acreditaba un mayor nivel de ratificaciones: se habían ratificado 34 Convenios de la OIT de un total de 51 aprobados en la Conferencia Internacional de la OIT¹⁵¹.

3.2. El desarrollo de la protección social pública a partir de las normas sociales de la Constitución de 1931

En España el crecimiento de los seguros sociales había ido evolucionando lentamente, aprovechando también el impulso internacional (Conferencia Internacional del Trabajo de 1925) y la acción extraordinaria del INP. Pronto se planteó la necesidad de racionalización y consolidación, pero también la necesidad de la unificación para estructurarla como un verdadero régimen de previsión social. El proceso de unificación de los seguros sociales había sido defendido desde hacía tiempo por la doctrina más solvente en la materia dentro del INP (Álvaro López Nuñez¹⁵²; José Maluquer y Salvador, el “Padre” de la Seguridad Social en España; y el discípulo y sustituto de éste cuando sufrió una gran grave enfermedad, Inocencio Jiménez, Consejero Delegado del INP, junto con Jordana de Pozas y otros miembros de la élite del INP). Esa necesidad de una racionalización unificadora quedaría realizada a medida que se iban expandiendo los seguros sociales¹⁵³. En la IIª República la figura clave sería Inocencio Jiménez¹⁵⁴ en colaboración directa del INP y el Ministerio de Trabajo y Previsión (y dentro de sus estructurales institucionales, la Dirección General de Trabajo), a cuyo frente estaba Largo Caballero¹⁵⁵. En el primer bienio (1931-1933) se impulsaría la unificación de los seguros sociales -aunque este objetivo no se alcanzaría por completo, entre otros motivos por

¹⁵¹ En este sentido CUESTA BUSTILLO, J.: *Una esperanza para los trabajadores. Las relaciones entre España y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1939)*. Vol. I, Madrid, Consejo Económico y Social de España, 1994.

¹⁵² MONEREO PÉREZ, J.: “Álvaro López Nuñez” (1865-1936)”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 3 (2015), págs. 253-280.

¹⁵³ Véase, ampliamente, MONEREO PÉREZ, J.L.: *Los orígenes de la Seguridad Social en España. José Maluquer y Salvador*; Granada, Comares, 2007, especialmente, págs. 175 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.: “Álvaro López Nuñez” (1865-1936)”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 3 (2015), págs. 253-280; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Inocencio Jiménez Vicente (9 de noviembre de 1876-27 de abril de 1941): Artífice del desarrollo del Instituto Nacional de Previsión y de la previsión social durante la Dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 20 (2019), págs. 267-301; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Luis Jordana de Pozas (1890-1983): La construcción y consolidación del Sistema de Previsión Social en España”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 7 (2016), págs. 229-247.

¹⁵⁴ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Inocencio Jiménez Vicente (9 de noviembre de 1876-27 de abril de 1941): Artífice del desarrollo del Instituto Nacional de Previsión y de la previsión social durante la Dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 20 (2019), págs. 267-301; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Práxedes Zancada y Ruata (1880-1936): La defensa de los seguros sociales obligatorios desde el reformismo político y jurídico y en la deriva del partido reformista”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 26 (2021), págs. 283-315; y el estudio detenido de SAMANIEGO BONEU, M.: *La unificación de los seguros sociales a debate. La IIª República*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988.

¹⁵⁵ La labor de Largo Caballero al frente del Ministerio de Trabajo y Previsión es destacada por SAMANIEGO BONEU, M.: *La unificación de los seguros sociales a debate. La Segunda República*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, especialmente, págs. 7 y sigs., *passim*; en la perspectiva biográfica como hilo conductor, FUENTES, J.F.:

el golpe de Estado que derivaría en Guerra Civil, que tanto frustró en números aspectos (incluidos los proyectos legislativos reformistas que no pudieron llevarse a cabo), entre ellos el avance de este proceso unificador, ejerciendo una fuerza disruptiva que lo retrasaría durante muchos años¹⁵⁶. Así se consolidó el llamado seguro de retiro obrero obligatorio (seguro de vejez obligatorio), y materializó y perfeccionó el seguro de maternidad¹⁵⁷, el seguro de accidentes de trabajo (el cual ya había sufrido cambios de mejora en reformas anteriores al advenimiento de la IIª República)¹⁵⁸, el seguro social obligatorio de invalidez y el abordaje del seguro de paro¹⁵⁹ en una coyuntura de extensión del paro forzoso derivado de los efectos de la crisis económica (el crack de 1929). Hay en este desarrollo una línea de continuidad -no cuestionada en sus bases- y de innovación y mejora del estándar de protección dispensada en términos de cobertura objetiva y extensión subjetiva.

Se debe destacar el perfeccionamiento de los mecanismos de garantía de cumplimiento de la legislación sociolaboral: el reforzamiento de la Inspección de Trabajo y Previsión y la misma estructura de actuación del Ministerio de Trabajo y Previsión. Durante la IIª República -ya desde sus comienzos- se era consciente de que los derechos sociolaborales valen lo que valen sus garantías de efectividad y esto se conseguía a través de instituciones como la Inspección de Trabajo y Previsión, los Jurados Mixtos y los Tribunales Laborales, etcétera. Así el Decreto de 9 de mayo de 1931, por el que se aprueba el Reglamento para el Servicio de Inspección de Trabajo; Decreto de 23 de junio de 1932, por el que aprueba el Reglamento para las Delegaciones Provinciales de Trabajo; o el Decreto de 24 de Noviembre de 1938, por el que se reorganizan las Inspecciones de Emigración. Entre medidas, con gobiernos conservadores, en la dirección continuista en esta materia, el Decreto de 9 de febrero de 1934, por el que se crea la Inspección de Trabajo en las Minas; y el Decreto de 28 de junio de 1935, sobre Inspección de los Seguros Sociales.

En el preámbulo del Decreto 9 de mayo de 1931, por el que aprueba el Reglamento para el Servicio de la Inspección de Trabajo (Gaceta de 12 de mayo), se afirmaba -eran palabras inspiradas por el propio Largo Caballero- que “Es evidente que la eficacia de las leyes sociales tiene su principal

Francisco Largo Caballero. El Lenin Español, Madrid, Síntesis, 2005, págs. 189 y sigs. (“Largo Caballero, Ministro de Trabajo”).

¹⁵⁶ Se aprobó un Anteproyecto de Ley de 1935 de unificación de los seguros sociales distinguiendo entre riesgos a largo plazo (vejez, invalidez y muerte) y a corto plazo (enfermedad y maternidad). Este programa -inacabado- trataría de materializar la ratificación de los Convenios OIT, números 24 y 25. Esa *coevolución* entre los programas y legislación del Derecho interno y del Derecho Internacional uniforme de la OIT había venido caracterizando -con oscilaciones y altibajos a las relaciones de nuestro país con OIT, debe repararse en el dato de que España no deje de pertenecer y estar participando activamente en las sesiones y actividades de la OIT incluso durante el periodo de la Dictadura de Primo de Rivera-.

¹⁵⁷ Decreto de 26 de mayo de 1931 del Seguro de Maternidad, que realmente no encontró aplicación efectiva en el periodo de la Dictadura de Primo de Rivera. Debe subrayarse que lo que se instauró fue un “Seguro” Social de Enfermedad, por contraposición al “subsidio” de enfermedad establecido por la Dictadura de Primo de Rivera. El avance es considerable.

¹⁵⁸ El Decreto de 9 de mayo de 1931 ratifica el Convenio de Accidentes de Trabajo en la agricultura, y su Reglamento de aplicación de 28 de junio de 1931. A ello le seguirían varias normas de mejora y de adaptación al Convenio de la OIT de 1929 sobre accidentes de trabajo y la Ley sobre enfermedades profesionales de 13 de julio de 1936; El Decreto de 29 de noviembre de 1931, que estableció la mutualidad de accidentes del mar y accidentes de trabajo.

¹⁵⁹ Bajo el Ministerio de Trabajo de Largo Caballero, se avanza -pero sin crear un verdadero seguro social de paro forzoso o de desempleo- con la aprobación del Decreto de 25 de mayo de 1931, y un Reglamento que establece la Caja Nacional contra el Paro Forzoso. También fue relevante la política de empleo a través de la política de fomento de Obras Públicas e impulsando a través del Ministerio de Trabajo y Previsión una Comisión Interministerial sobre el Fomento, Trabajo y Economía (Decreto Orgánico de 13 de noviembre de 1931) y la creación de un servicio público de colocación, nacional y gratuito (27 de noviembre de 1931). No se olvide tampoco las medidas educativas promovidas por el Gobierno de la República. Todo ello es lo que hoy denominaríamos políticas activas de empleo. De no haberse producido el golpe de Estado y la Guerra Civil provocada por él es posible que se hubiera avanzado mucho más en la década de los treinta respecto al Seguro de Paro, pero también respecto al desarrollo de todos los seguros sociales obligatorios en una dirección unificadora.

fundamento en la Inspección de Trabajo, encargada de realizar, en nombre del Estado, la función de vigilancia del cumplimiento de aquellas leyes y servir de verdadera garantía de los derechos de los trabajadores”; y quedaba claro su conexión con la normativa de la OIT: “se ha preparado la reforma, teniendo a la vista los acuerdos de la V Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Ginebra en el año 1923, para determinar los principios generales de la Inspección y las doctrinas establecidas por el Consejo de Trabajo, que interviene, por disposición de su Reglamento, en este servicio y por ello se ha podido formar una jurisprudencia interesantísima, ahora de muy provechosa aplicación”. En el art. 1 se establece que “Será función esencial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”¹⁶⁰.

Hubo una cierta continuidad en lo que se refiere a las estructuras básicas de la Inspección del Trabajo y del Ministerio de Trabajo.

El Frente Popular actuó (1936) como bloque contra las derechas que en aquella época se enfocaba como dilema antagonista entre democracia o fascismo (o democracia o barbarie), pues era obvio el ascenso al poder de partidos de derechas y que una vez instalados en el poder político institucional establecían regímenes totalitarios de tipo fascista o nazi, que suprimirían el sistema de garantías constitucionales. La estrategia llevó al poder al heterogéneo bloque de partidos que formaban el Frente Popular. El gobierno de unidad nacional estaría presidido por Manuel Azaña, sucediéndose en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión Social Enrique Ramos y Joan Lluhí Vallescà. En términos generales, se mantuvieron las estructuras institucionales precedentes (incluida la denominación ampliada formalmente del propio Ministerio de Trabajo). En cuanto a la labor de legislativa: se recuperó la senda de las políticas de reformas sociales, desmantelando buena parte de las leyes del bienio conservador en materia de Jurados Mixtos, de la Vivienda y de Paro, estableciendo la jornada de 40 ó 44 horas en las empresas y se promulgó la Ley de Enfermedades Profesionales, y se llevaron a cabo algunas medidas en materia sanitaria. Y lo que no es menos importante, en lo que refleja de proyecto a seguir para establecer un sistema de previsión social articulado: se elaboró el *Anteproyecto de Unificación de Seguros Sociales, el cual lamentablemente no vería luz como Ley positiva en décadas*, y lamentablemente tardaría en llegar muchos años, debido al golpe de Estado militar y la Guerra Civil que provocó; su instauración se produciría ya durante una fase avanzada del régimen de la Dictadura franquista. Ciertamente, el golpe de Estado y la Guerra Civil cambió el curso de todos los procesos de reforma política y social. Se impuso la economía de guerra y el continuismo “sui generis” de “dos INP” concurrentes en las respectivas zona república y en la zona golpista (mal llamada “nacional”, como tampoco hubo nada parecido a una suerte de “Alzamiento nacional”, sino una sublevación o golpe de Estado militar contra el orden de la República democrática).

La actitud decididamente golpista -en las ideas y en los hechos- determinaron un cuestionamiento del reformismo socialista por los sindicatos y por el PSOE, postulándose una república socialista por una vía de aceleración democrática, lo cual suponía una mayor radicalidad en la transición hacia el socialismo. Ya no era suficiente el “lento camino” hacia las reformas como se defendía en

¹⁶⁰ El Decreto de 23 de junio de 1932, por el que se aprueba el Reglamento para las Delegaciones Provinciales de Trabajo (Gaceta 24 de junio), establecía en el Capítulo II (“De la Inspección del Trabajo) que “La Inspección del Trabajo se ejercerá por los funcionarios o entidades que a continuación se indica: Director general de Trabajo, Subdirector general de Trabajo, Servicio Central de la Inspección del Trabajo, Delegados provinciales de Trabajo, Inspectores provinciales y Auxiliares y los Vocales inspectores de los Jurados mixtos de Trabajo. En casos especiales y tratándose de industrias o establecimientos que no estén sometidos a la jurisdicción de un Jurado mixto determinado, ejercerán también las funciones de inspección, como elementos auxiliares de la misma, las Delegaciones del Consejo de Trabajo (configurado éste como un órgano consultivo de la política social). La función Inspectora inmediata en los trabajos de las minas, salvo la técnica de la explotación, será ejercida por los Inspectores provinciales y por Inspectores auxiliares mineros”.

la línea antes planteada por el austromarxista y socialista democrático Otto Bauer en la República Austriaca, y tras la experiencia del golpe de Estado institucional que se estaba gestando en Austria. La “República de trabajadores” de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia (art. 1 de la Constitución de la Segunda República), debería ser una “República social” concebida, ésta, como la expresión de su máxima materialización política y jurídica. Esta era la posición de Largo Caballero y de sus asesores más influyentes (Luis Araquistáin y Julio Álvarez de Vayo) avanzado el año 1934 ante el llamado “bienio negro” de los partidos de derecha¹⁶¹ y que se consolida con el triunfo electoral del Frente Popular en 1936, que se asentaba en un programa de reformas sociales progresivas en la dirección de instaurar un socialismo democrático. La radicalización se hace patente ante los nos ocultados planes de golpe militar -apoyado por los grandes partidos de la derecha política y económica¹⁶². Ideológicamente se comienza a utilizar la metáfora de “las dos Españas” (sic.) y del “alzamiento nacional” (sic.) contra el Gobierno legítimo de la República. Se trata de una creación cultural, inventada y echada a rodar en un largo proceso de invención y construcción intelectual y de cultura histórico-ideológica y política¹⁶³. En realidad, nunca hubo “dos Españas”, eso es un mito ideológico, no una realidad política. De este modo se acaba el sueño de la República como punto de encuentro pluralista de las diversas fuerzas políticas y sociales sometidas a unas reglas de juego establecidas en un Texto Constitucional muy avanzado, pues se situaba en la senda del constitucionalismo democrático-social con Estado Social de Derecho.

Y efectivamente, el golpe de Estado contra la República democrática deriva en la Guerra Civil con las consecuencias terribles de todos conocida¹⁶⁴. En ese periodo existía una situación de inestabilidad generalizada que hacía muy difícil la aplicación de la legislación vigente y la garantía de la paz social y política. El Gobierno republicano trató de fortalecer y recuperar el orden propio de un Estado de Derecho en permanente tensión.

Las consecuencias de la Guerra Civil y el descontrol dentro de la propia zona mantenida por la República, determinaron que se recuperase la centralidad del Estado republicano y la vigencia del orden legal y del Estado de Derecho¹⁶⁵. En este contexto crítico, Largo Caballero en septiembre de 1936 reunirá los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y de Ministro de la Guerra¹⁶⁶. Largo

¹⁶¹ Sobre ese “bienio negro” se ha analizado como periodo de “restauración” sociopolítica y “bienio radical-Cedista”. Cf. TUÑÓN DE LARA, M.: *La España del Siglo XX*, Librería Española, 1973, Capítulo IX, págs. 341 y sigs. La referencia al bienio “negro” tenía que ver con la realidad política de la presencia de la oligarquía en el poder y con el desmantelamiento de las reformas del bienio republicano-socialista y asimismo con la deriva de la derecha política y económica hacia la ruta violenta del golpe en el debate interno entre la ruta legista y la ruta violenta. En este sentido, TUÑÓN DE LARA, M. (Dir.): *La crisis del Estado: Dictadura, República, Guerra*, Tomo IX, *Historia de España*, Barcelona, Labor, 1985, págs. 205-206 (“¿Por qué lo llamaron “negro”?”).

¹⁶² VIÑAS, A.: ¿Quién quiso la Guerra Civil? Historia de una conspiración, Barcelona, Crítica/Planeta, 2019, 38 y sigs.; VIÑAS, A.: *El gran error de la República. Entre el ruido de sables y la ineficacia del gobierno*, Barcelona, Crítica/Planeta, 2021, págs. 179 y sigs.

¹⁶³ Una historia de esa construcción con las sucesivas, contradictorias y enfrentadas historias de las “dos Españas”, en JULIA, S.: *Historia de las dos Españas*, Madrid, Taurus-Santillana Ediciones Generales, 2004, págs. 9 y sigs., y 409 y sigs.

¹⁶⁴ CASANOVA, J.: *República y guerra civil*, Vol.8 de *Histórica de España*, FONTANA, J. y VILLARES, R. (Dirs.), Madrid, Crítica/Marcial Pons, 2007; VIÑAS, A.: ¿Quién quiso la Guerra Civil? Historia de una conspiración, Barcelona, Crítica/Planeta, 2019; VIÑAS, A.: *El gran error de la República. Entre el ruido de sables y la ineficacia del gobierno*, Barcelona, Crítica/Planeta, 2021; VIÑAS, A.: *La soledad de la República. El abandono de las democracias y el viraje hacia la Unión Soviética*, Barcelona, Crítica, 2006; VIÑAS, A. y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, F.: *El desplome de la República*, Barcelona, Crítica, 2009.

¹⁶⁵ Para el contexto, véase ARÓSTEGUI, J.: “Guerra, poder y revolución. La República española y el impacto de la sublevación”, en *AYER* 50 (2003), págs. 85-113. https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/50-4-ayer50_GuerraCivil_Moradiellos.pdf.

¹⁶⁶ PAYNE, S.G. (Ed.) et alri.: *Política y sociedad en la España del Siglo XX*, Prólogo y edición de Staley G. Payne, Madrid, Akal, 1978.

Caballero decide ampliar los apoyos para dar preferencia a ganar la Guerra Civil sobre la revolución social -a la cual no renunciaba después de una posible victoria-. En coherencia, incorpora como colaboradores al PCE en el primer gabinete y después añade a los anarquistas en el segundo gabinete. Se trata de reforzar el Frente Popular y de afirmar el poder del Estado respecto de movimientos revolucionarios internos (los llamados “comités revolucionarios”); la apertura de la Cortes y el respeto a la legalidad republicana, aun en condiciones muy adversas. En este marco los esfuerzos de Largo Caballero para estructurar un bloque unitario las fuerzas democráticas con la finalidad de hacer frente a la sublevación militar que estaba avanzando en la Guerra Civil por ellos provocada, condujeron a hacer primar la legalidad republicana, pero también a engrosar el gobierno de coalición del Frente Popular con la entrada en el mismo de los anarquistas del CNT. Lo que presidirá, a partir de esta crítica realidad política, será la promulgación de una legislación condicionada por la excepcionalidad de la situación de Guerra civil¹⁶⁷.

Quizás, como en el primer bienio republicano-socialista, desde su Ministerio de Trabajo y Previsión, Largo Caballero mostraría su gran capacidad de organización, que había sido puesta en práctica desde su experiencia en el sindicalismo y su presencia en las instituciones. En su opinión la organización no era un simple instrumento o herramienta de ingeniería, pues entendía que era una política, esto es, una estrategia y un objetivo histórico. Sin organización como doctrina y sistema creía Caballero que la clase trabajadora no alcanzaría ningún objetivo fundamental y la expresión, habitual en él, “clase obrera organizada” constituyó un modo de pensar y de transmitir un ideario a las clases subalternas de la sociedad, las cuales tienen que estar organizadas para conseguir la instauración de una sociedad regulada más justa; tiene que constituirse en organizaciones modernas y eficientes y encontrarse en condiciones de cumplir su misión emancipadora (“clase organizada”, es decir, encuadrada en organizaciones adecuadas, y poseedora de una cultura propia)¹⁶⁸. El momento más decisivo de la historia y papel político de Largo Caballero no sólo sería el del primer bienio republicano-socialista, sino también aquel en el que tiene en sus manos el Gobierno de la República enfrentado a una sublevación militar de la que se ha derivado una guerra civil ya en pleno desarrollo. Una de las connotaciones fundamentales del Largo Caballero Presidente del Gobierno sería la de su ligamen a esa tradición que vinculaba la política y el sindicalismo que le permitió formular un gran proyecto de “unidad antifascista” frente a la sublevación militar. Después de la dimisión del Gobierno de José Giral, se reconocería unánimemente, en esa coyuntura, que la única persona capaz de dirigir un gobierno republicano y de unir al país contra una sublevación fascista era Francisco Largo Caballero¹⁶⁹. Al efecto, Largo Caballero estableció un Gobierno integrado por sindicalistas,

¹⁶⁷ Para todo este periodo de legislación sociolaboral de los dos Gobiernos de Largo Caballero, y el periodo subsiguiente del Gobierno republicano durante la presidencia de Juan Negrín, véase VILLA GIL, L.E. DE LA.: “El Derecho del Trabajo en España durante la Segunda República”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, núms. 34-35-36 (1969), págs. 237-270; VILLA GIL, L.E. DE LA.: *La formación histórica del derecho español del trabajo*, Granada, Comares (Col. Crítica del Derecho), 2003, págs. 290 y sigs., y bibliografía allí citada; MONTÓYA MELGAR, A.: *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-2009)*, Cizur Menor (Navarra), 2009, págs. 345 y sigs., y 358 y sigs., y bibliografía allí citada. En la propia época, haciendo un balance la legislación sociolaboral, véase MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN: *Labor realizada desde la proclamación de la República hasta el 8 de septiembre de 1932*, Madrid, Ministerio de Trabajo, 1932.

¹⁶⁸ ARÓSTEGUI, J.: “Largo Caballero y la herencia de Pablo Iglesias”, en *Cuadernos De Historia Contemporánea*, 2007, págs. 25 - 33. Recuperado a partir de <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO0707220025A>. ARÓSTEGUI, J.: *Largo Caballero. El tesón y la quimera*, Barcelona, Debate/Penguin Random House Grupo Editorial, 2021, págs. 474 y sigs.

¹⁶⁹ Pese a que al propio Presidente de la República, Manuel Azaña, no le acabase de convencer la idea, y tampoco a otras figuras dentro del propio socialismo ni, como sabemos bien hoy, a los ya presentes asesores soviéticos del Partido Comunista, Azaña no tuvo otro remedio que aceptar que la Presidencia del Gobierno republicano se encomendara a Francisco Largo Caballero, con lo cual comienza lo que se ha considerado siempre la etapa no más larga, pero sí la más importante de la República en guerra. Cfr. ARÓSTEGUI, J.: “Largo Caballero y la herencia de Pablo Iglesias”, en *Cuadernos De Historia Contemporánea*, 2007, págs. 25 - 33. Recuperado a partir de <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO0707220025A>.

socialistas, republicanos (por entonces, representantes potenciales de las clases medias) y comunistas. Largo Caballero en su condición de presidente diseñaría una política de “alianza de clases” y de organizaciones políticas frente al fascismo en acción. Se proyecta aquí el pragmatismo en una coyuntura de excepción como la existente en septiembre de 1936, con la sublevación enfrente. El proyecto de Caballero fue unir a burguesía y clase trabajadora en la defensa de la república democrática reformista formaliza en la Constitución como Norma Fundamental del orden político y jurídico. Por consiguiente, el radicalismo de Largo Caballero, que le caracterizó en los meses anteriores, llegaba aquí a su límite posibilista, pues estaba firmemente convencido de que la guerra no se podía ganar sin burguesía o, por lo menos, una capa importante de la burguesía, junto a la clase obrera. Ello suponía retomar con firmeza el Programa electoral del Frente Popular, y el abandono (o repliegue), ciertamente, de posiciones caballeristas previas -las de la primavera de 1936-, y la vieja idea de un socialismo gradualista que mantenía -como el mismo Caballero dijo en la campaña electoral del Frente Popular- que la República era una fase de la revolución burguesa, pero que tras ella había de venir la plasmación real por vía democrática de esta sociedad socialista. En un contexto de guerra, la posición de Largo Caballero sería la absoluta necesidad de forjar una firme *alianza de clases*, con partidos y de sindicatos, para poder dirigir la guerra contra el fascismo, porque con las divisiones que existían en este momento ese objetivo no era posible¹⁷⁰.

Se puede realizar un diagnóstico del ayer y de la defensa de la democracia constitucional, pluralista y *social* por Largo Caballero en un marco constitucional -como el consagrado en la Constitución de la IIª República Española-, que admite distintas opciones políticas no excluyentes. Pero a condición de respetar la forma política del Estado Social de Derecho y el estándar mundial de garantía de los derechos fundamentales. En la tradición del constitucionalismo democrático-social corporeizado en las constituciones democráticas del periodo de entre las dos guerras mundiales, se adopta la fórmula política indicada y se toma como referente el nuevo orden del Derecho Internacional (cfr. artículos 4 y 46 de la Constitución Republicana de 1931, paradigmáticamente), que en lo social responda al modelo estándar en permanente construcción y renovación realizado por los instrumentos normativos de la OIT. Es en este contexto de legalidad/legitimidad constitucional en el que Largo Caballero impulsó decisivamente la construcción de un sistema democrático de relaciones laborales y una política de previsión social innovadora en su época (pero entroncando con las tendencias del constitucionalismo democrático social). Obedecía al desarrollo coherente del programa constitucional trazado imperativamente por la Constitución de la IIª República (especialmente por su art. 46, que constituye el centro neurálgico del bloque normativo regulador de la constitución social del trabajo en el Texto Constitucional de la República). Pretendía crear un “Código del Trabajo” de impronta constitucional situándolo en el nivel más elevado del configurado en las legislaciones europeas más avanzadas de la época. Es obvio que Largo Caballero quería ir más allá de una simple recopilación, pues concedía a ese nuevo “Código del Trabajo” la función de garantizar los derechos constitucionales y establecer la base de un sistema democrático de relaciones laborales y de protección social. En este plan organizado de construcción de la política social, tendría un papel central la legislación estatal (en conexión con la legislación de Derecho internacional uniforme de la OIT), pero también contando con el protagonismo de los instrumentos convencionales (normas convencionales de trabajo) elaborados

¹⁷⁰ La realidad vendría a demostrar que el proyecto de Caballero era difícil de realizar, y lo ocurrido en mayo de 1937 tiene, entre otras, esta significación: la del estallido y ruptura definitiva de este proyecto de unión sindical, política, obrera y burguesa frente al fascismo. De hecho, en los gobiernos siguientes de Juan Negrín el sindicalismo ya no tendrá un papel significativo. En el segundo Gobierno de Juan Negrín habría de nuevo un sindicalista, Segundo Blanco, pero aquella gran alianza con la CNT y con los grandes partidos, socialista, comunista, republicanos de izquierda, había estallado ya en el mes de mayo. A partir de entonces, el proyecto de gran alianza antifascista de Caballero experimentó una quiebra definitiva. ARÓSTEGUI, J.: “Largo Caballero y la herencia de Pablo Iglesias”, en *Cuadernos De Historia Contemporánea*, 2007, págs. 25 - 33. Recuperado a partir de <https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO0707220025A>; GRALIML, H.: *The Spanish Republic at War* (1936-1939) Cambridge UP, 2002, págs. 79 y sigs.

por las organizaciones profesionales. La construcción del sistema democrático de relaciones laborales y del sistema de previsión social exigía necesariamente de la concurrencia del garantismo legal y de la regulación colectiva de los conflictos tanto en el campo de laboral de la producción como en el más amplio de la redistribución de la riqueza y de las rentas.

Para la racionalización y garantías de cumplimiento del nuevo arsenal normativo era preciso reforzar la Administración del Trabajo, desde los servicios centrales a las nuevas delegaciones provinciales, y asimismo con la potenciación de los medios disponibles por la Inspección del Trabajo, lo cual era una condición estimada como indispensable para alcanzar ese objetivo principalista. Todo ello iba unido -se insiste- a una *política social integral*, que comprendía tales elementos sociolaborales (tanto las condiciones de trabajo como de previsión social pública) y que incluía reformas estructurales en el orden económica y muy especialmente en una reforma agraria modernizadora que erradicara la precariedad severa de los trabajadores -campesinos y jornaleros- y destruyera la “constitución real agraria” (denunciada ya por Joaquín Costa)¹⁷¹, que no era obra que el régimen del caciquismo. Éste impedía el trabajo digno, la productividad de todos los recursos agrarios -modernización del sector de la agricultura- y una distribución más equitativa y eficiente de las tierras por entonces dominadas a título de propiedad por la oligarquía terrateniente. En realidad, los empresarios trataron de impedir la aplicación de las leyes sociolaborales que habían sido dictadas en el primer bienio republicano-socialista y este boicot produciría una enorme frustración de las esperanzas reivindicativas de las clases trabajadoras creadas por el advenimiento del régimen republicano del cual se esperaba una mejora sistemática de las condiciones de vida y trabajo de las clases desposeídas en la ciudad y en el campo. Esta frustración social y política estará en la base de la huelga general de 1934, que derivaría en un proceso insurreccional, precipitado y encaminado, desde el inicio, al fracaso¹⁷².

En definitiva, el gran legado de Largo Caballero reside ante todo en haber construido en ciernes -“in fieri”- una constitución democrático-social del trabajo (que incorpora todo el campo de la política sociolaboral, en cuanto constitución jurídica pensada para la integración de las clases trabajadoras) de base típicamente constitucional, en desarrollo de las previsiones (mandatos imperativos) de la Constitución de la IIª República Española. La Constitución Republicana de 1931 y su desarrollo ante todo a través del impuso de Ministerio de Largo Caballero, sentó las bases fundamentales de lo que mucha tarde en nuestro país sería un auténtico Derecho Social del Trabajo y de la Seguridad Social, como también aconteció con las experiencias contemporáneas de las Repúblicas democráticas de Weimar y de Austria de la época de entreguerras y con las constituciones de la segunda postguerra mundial. En estas tres experiencias de constitucionalización de los principios y derechos sociales fundamentales, el Derecho Social era concebido como la plasmación más típica de la forma política del Estado Social de Derecho. En definitiva, el programa constitucional y el desarrollo de las previsiones constitucionales no iba más allá de -y no era poco- de instaurar una forma avanzada del constitucionalismo democrático-social con Estado Social, con la esperanza de caminar hacia un socialismo democrático a través de un “lento camino de las reformas” sin abandonar la democracia parlamentaria¹⁷³. Se puede comparar la Constitución Española de 1978 con la Constitución de la IIª

¹⁷¹ COSTA, J.: *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España: urgencia y modo de cambiarla*, Madrid, Editorial Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1902, 752 páginas (Reeditada, con Estudio Introductorio de Alfonso Ortí, 2 vols., Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975). Véase también COSTA, J.: *Oligarquía y caciquismo. Colectivismo agrario y otros escritos*, Madrid, Alianza editorial, 1984. Como es sabido, desde su propia peculiaridad, Costa estuvo vinculado al grupo Krausista y a la Institución Libre de Enseñanza Español. Fue uno de representantes del movimiento intelectual y político conocido como regeneracionismo en el ala progresista.

¹⁷² Véase DE BLAS, A.: *El socialismo radical en la II República*, Madrid, Túcar, 1977, págs. 20 y sigs.; ARÓSTEGUI, J.: *Largo Caballero. El tesón y la quimera*, Barcelona, Debate/Penguin Random House Grupo Editorial, 2021, págs. 301 y sigs.

¹⁷³ MONEREO PÉREZ, J.: *La democracia en crisis entre las dos guerras mundiales y los desafíos del socialismo democrático: Otto Bauer y la experiencia de la República Austriaca*, estudio preliminar a BAUER, O.: *Capitalismo y socialismo en la postguerra. Racionalización-Falsa racionalización*, Granada, Comares (Colección Crítica del

República y las Constituciones democrático-sociales más avanzadas de la segunda postguerra mundial y su desarrollo por la legislación infraconstitucional; y así se podrá comprobar las coincidencias sustanciales en el “espíritu” y en la lógica interna de las garantías sociales, pues, ciertamente, todas ellas se insertan en la tradición del constitucionalismo democrático-social con Estado Social de Derecho¹⁷⁴.

4. OBRAS DE LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA (SELECCIÓN)¹⁷⁵

- *La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas “a posteriori”*, Madrid, Reus, 1913.
- *La recompensa como prevención general. El derecho premial*, Madrid, Reus, 1915.
- *Derecho penal. - Contestaciones al Programa para las oposiciones al cuerpo de aspirantes a la judicatura y ministerio fiscal*, Madrid, Reus, 1915.
- Traducción de Franz von Liszt, *Una Confederación centro-europea*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1915.

Derecho), 2021, págs. IX-XCV; *Ibid.*, Otto Bauer y la democracia social y económica de la República austriaca (I Y II)”, en *Revista de derecho del trabajo* (La Ley Uruguay), N.º. 33-34, 2021, págs. 255 y sigs.; MONEREO PÉREZ, J.L.: *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2009; MONEREO PÉREZ, J.: *El Derecho en la democracia constitucional. La teoría crítica de Gustav Radbruch*”, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, Barcelona, 2020; MONEREO PÉREZ, J.: *La democracia en crisis. Harold.J. Laski*”, Barcelona, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2005. En nuestro país desde el socialismo democrático, MONEREO PÉREZ, J.: “Adolfo Álvarez Buylla y González Alegre (1850-1927): La reforma jurídico-social y el aseguramiento público en España desde el republicanismo social y el “socialismo de cátedra””, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 24 (2020), págs. 295-330; LAMO DE ESPINOSA, E. y CONTRERAS, M.: *Política y filosofía en Julián Besteiro*, 2ª ed., corregida y aumentada, Madrid, Sistema, 1990; ZAPATERO, V.: *Fernando de los Ríos. Biografía intelectual*, Valencia, Editorial Pre-Textos-Diputación de Granada, 2000; MONEREO PÉREZ, J.: “El pensamiento jurídico-social de Fernando de los Ríos y su generación”, en CÁMARA VILLAR, G. (ed.): *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Universidad de Granada, Granada, 2000, págs. 85-136., y las excelentes aportaciones recogidas en esta obra colectiva; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *La Constitución de la Democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: “Los derechos individuales como garantía de libertad”, en *Revista de Derecho Público*, 15 de febrero de 1934, págs. 33 y sigs.; FABRA RIBAS, A.: *Origen y carácter del movimiento laborista*, Madrid, Calpe, 1924.; FABRA RIBAS, A.: *La Organización Internacional del trabajo*, Prólogo de Albert Thomas, Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Madrid, Javier Morata Pedreño, Editor, 1929 (¿?). No puede olvidarse la aportación desde el liberalismo social krausista (por tanto, un punto de vista social-liberal próximo, pero diverso al socialismo democrático, o al llamado “socialismo liberal”) de la figura más importante del Derecho público en nuestro país, Adolfo Posada, sobre su apuesta por el constitucionalismo democrático-social republicano con el Estado Social de Derecho, véase MONEREO PÉREZ, J.L.: *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, espec., págs. 477 y sigs. (“El Derecho como técnica específica de integración social: los derechos sociales de ciudadanía en el pensamiento de Adolfo Posada y su función en la Constitución Social”).

¹⁷⁴ MONEREO PÉREZ, J.L.: “Inocencio Jiménez Vicente (9 de noviembre de 1876-27 de abril de 1941): Artífice del desarrollo del Instituto Nacional de Previsión y de la previsión social durante la Dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República”, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, núm. 20 (2019), págs. 267-301; MONEREO PÉREZ, J.L.: “Francisco Largo Caballero (1869-1946): Ministro de trabajo y previsión en la IIª República Española”. (2021). *Revista De Derecho De La Seguridad Social, Laborum*, 28, 265-314. <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/511>

¹⁷⁵ Una completa relación de libros, hasta 136, prólogos y obras menores puede verse en tomo VII de su *Tratado de Derecho Penal*, cit., págs. 999-1005; ROLDÁN CAÑIZARES, E.: *Luis Jiménez de Asúa Derecho penal, República, Exilio*, Madrid, Dykinson, 2019, págs. 359-412; MARTÍNEZ CÁNOVAS, G.J.: *Luis Jiménez de Asúa. El penalista de la retaguardia imposible*, Tesis Doctoral por la Universidad de Alicante-Programa de Doctorado en Filosofía y Letras, 2020. Véase también VV.AA.: “JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1889-1970)”, en *Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15043>

- “Antropología y política criminales”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo 126, Madrid, 1915.
- “La pena previamente indeterminada y las penas retenidas”, en *Actas del Segundo Congreso penitenciario español*, La Coruña, Papelería é imprenta Garcybarra, 1915.
- *El derecho penal del porvenir. La unificación del derecho penal en Suiza*, Madrid, Reus, 1916.
- Traducción de LISZT, F. V.: *Tratado de Derecho Penal*, traducción de la 20ª edición alemana de Jiménez de Asúa, y adicionado con el “Derecho penal español” por Quintiliano Saldaña, y tres Volúmenes, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1ª edición, Tomo I, 1914, Tomo II, 1916, Tomo III, 1917.
- “La pena de muerte en el anteproyecto del código penal suizo”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo 128, Madrid, 1916.
- *El anteproyecto del código penal sueco de 1916. Estudio crítico seguido del texto íntegro de la parte general del anteproyecto*, traducido íntegramente del sueco, Madrid, Reus, 1917.
- *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericana*, Madrid, Suárez, 1918.
- “La esterilización de los anormales y delincuentes incorregibles”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 1, nº 1, Madrid, 1918.
- *El estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el derecho penal moderno*. - Conferencia pronunciada en la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, Reus, 1920.
- “El delito de disparo de arma de fuego”, *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 2, nº 6, Madrid, 1920.
- “La responsabilidad sin culpa”, *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 3, nº 10, Madrid.
- “Los sujetos del delito”, *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 3, nº 12, 1920.
- *Estudio de los delitos en particular. Notas sobre la parte especial del derecho penal, para uso de los estudiantes*, Vol. 1, Madrid, Suárez, 1921.
- “Una entrevista con Enrique Ferri”, *El Liberal*, 12 de julio, 1921.
- “La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital”, *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 4, nº 20, Madrid, 1921.
- *El estado peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*, Madrid, Imprenta Juan Pueyo, 1922.
- *Estudio crítico del proyecto de código penal italiano de 1921*. - Conferencias pronunciadas en el Ateneo Jurídico de la Asociación oficial de estudiantes de derecho, Madrid, Suárez, 1922.
- *Derecho penal moderno y español*, en *Adiciones a la traducción española del Programa del Curso de derecho criminal*, de Francisco Carrara. Parte General. Volumen I, Madrid, Reus, 1922.
- Traducción de Francisco Carrara, *Programa del curso de derecho criminal*, Madrid, Reus, 1922.
- *El estado de necesidad en materia penal con especiales referencias a las legislaciones española y argentina*, Buenos Aires, Talleres gráficos de la penitenciaría nacional, 1922.

- *Trabajos del seminario de derecho penal (museo-laboratorio jurídico de la Universidad de Madrid)*. Tomo I, Madrid, Reus, 1922.
- *La pericolosità. Nuovo criterio per il trattamento repressivo e preventivo*, Turín, Bocca, 1923.
- “Injuria y crítica”, *La Libertad*, 21 de junio, 1923.
- “El estado de necesidad: el hambre ante las leyes penales”, *Revista de ciencias jurídicas básicas*, vol. 5, nº 18, Madrid, 1923.
- La legislación penal y la práctica penitenciaria en Sudamérica. - Conferencias pronunciadas en la sección de estudios americanistas de la Universidad de Valladolid, Valladolid, Talleres tipográficos “Cuesta”, 1924.
- *Dos aspectos de la solidaridad social*. En el volumen de *Conferencias del año 1923, publicado por el “Jockey Club” de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta del Jockey Club, 1924.
- *Bibliografía crítica de estudios penales, y revista de leyes y de los proyectos más importantes en materia penal*, Madrid, Tip. De la Revista de archivos, bibliotecas y museos, 1924.
- *Rapport sur le principe de la sentence indéterminée. Troisième question. Première section. Congrès -Pénitentiaire international de Londres 1925* - Edición castellana de este trabajo publicada con el título de *Generalización del principio de la sentencia indeterminada*, Buenos Aires, Talleres gráficos de la penitenciaría nacional, 1925.
- *La lucha contra el delito de contagio venéreo. Problemas de derecho penal y de prevención en torno a las enfermedades del sexo*, Madrid, Caro Raggio, 1925.
- *Die Reform des spanischen Strafgesetzbuches. (Sonderdruck aus der Monatsschrift für -Kriminalpsychologie und Strafrechtsreform*, Heidelberg, Carl Winters Universitätsbuchhandlung, 1925.
- *Endocrinología y derecho penal. Eutanasia y homicidio por compasión*. - Dos conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, Montevideo, Imprenta Nacional, 1925.
- *El error judicial (a propósito de un caso reciente)*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1925.
- *La legislación penal española y sus reformas*. - Separado de los “Archivos de criminología y de medicina legal” de Jarkof, Ucrania, vol. I, Jarkof, 1925.
- *El nuevo código penal argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal*. - Conferencias pronunciadas en la Universidad de Buenos Aires los años 1923 y 1925, Madrid, Reus, 1928.
- *Política. Figuras. Paisajes*, Madrid, Editorial Historia nueva, 1928.
- *Libertad de amar y derecho a morir-Ensayos de un criminalista sobre eugenesia, eutanasia y endocrinología*, Madrid, Historia Nueva, 1928.
- *Crónica del crimen*, Madrid, Historia Nueva, 1929 (4.ª ed., La Habana, J. Montero Editor, 1950; reimpr., Madrid, Ministerio de Justicia, 1989), 1928.
- *Il dilitto di contagio venéreo. Studi e proposte*, Turín, Bocca, 1929
- *Die Reform des Strafrechts in der Ländern spanischer Kultur*, Heidelberg, Carl Winters Universitätsbuchhandlung, 1929.
- *Crónica del crimen*, Madrid, Historia nueva, 1929.

- *Liberda de de amar e direito a morrer. Ensaio criminalista*, Lisboa, Livaria Clásica Editora, 1929.
- *Juventud*. - Conferencia en la Casa de pueblo de Madrid y Réplica en nombre de la mocedad, por José López Rey, Madrid, Imprenta Velasco, 1929.
- *El nuevo derecho penal*, Madrid, Biblioteca de ensayos, 1929.
- *La delincuencia juvenil y los Tribunales de niños*, Montevideo, Palacio del Libro, 1929.
- *Derecho penal conforme al código de 1928*. - Obra ajustada al Programa para las oposiciones al Cuerpo d aspirantes a la judicatura. En colaboración con José Antón Oneca, Madrid, Reus, 1929.
- *El Nuevo Derecho Penal-Escuelas y Códigos del presente y del porvenir*, Madrid, Editorial Páez, 1929.
- *Notas de un confinado*, Madrid, Compañía iberoamericana de publicaciones, 1930.
- *Al servicio del derecho penal*. Diatriba del Código gubernativo, Madrid, Morata, 1930.
- *Al servicio de la nueva generación*, Madrid, Morata, 1930.
- *Defensa de una rebelión. Informe ante el Consejo supremo de guerra y marina, como mandatario de D. Santiago Casares Quiroga*, Madrid, Morata, 1931.
- *Pena privativa della libertà única o plurima?* - Città di Castello, Società anónima, 1931.
- *La vida penal en Rusia. Las leyes penales y reformadoras de la Rusia Soviética*. En colaboración con José Arturo Rodríguez Muñoz, M. Grodsinsky y M. Figueroa Román, Madrid, Reus, 1931.
- *Problemas de derecho penal. Doctrina técnica del delito. Dolor y ceguera. Estado peligroso*. - Conferencias pronunciadas en la Universidad del Litoral, Santa Fe, Instituto Social de la Universidad del Litoral, 1931.
- *Temas penales. Dolientes y ciegos. Reforma penal en España. Nuevo sesgo de la criminología. Clínica y derecho del delito político*. - Conferencias pronunciadas en la Universidad de Córdoba, Córdoba, Universidad Nacional, 1931.
- *La teoría jurídica del delito*. - Discurso inaugural del curso universitario 1931-1932, Madrid, Imprenta colonial, 1931.
- *Die Strafgesetzgebung der spanischen Republik*, Heidelberg, Carls Winters Universitätsbuchhandlung.
- *La teoría jurídica del delito*, Madrid, Imprenta Colonial, 1931.
- *La legislación penal de la República española*, Madrid, Reus, 1932.
- *Juventude*, Coimbra, Ediçoes Universidade Nova, 1932.
- “El derecho penal vigente en la República español”, *Revista de derecho público*, nº 2, Madrid, 1932.
- *Proceso histórico de la Constitución de la República española*, 1ª edición. Madrid, Editorial Reus (Manuales Reus), 1932, XXIV + 527 págs.
- *Defensas penales*, Tomo I, Madrid, Reus, 1933.
- *O delito do contágio venéreo*, Sao Pablo, Ediçoes e Publicaçoes Brazil, 1933.

- *O estado perigoso*, Sao Pablo, Edições e Publicações Brazil, 1933.
- *Ao serviço da nova geração*, Sao Pablo, Edições e Publicações Brazil, 1933.
- “Ley de Vagos y Maleantes”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Tomo 163, nº 9, Madrid, 1933.
- *Un saggio legislativo sulla pericolosità senza delitto. (La legge spagnuola sui vagabondi e malviventi del 4 di agosto 1933)*, Città di Castello, Tip. Leonardo da Vinci. - Edición en español: *Ley de Vagos y -Maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delitto*, Madrid, Reus, 1934.
- *Código penal reformado de 27 de octubre de 1932 y disposiciones penales de la República*, Madrid, Manuales Reus, 1934.
- *España ante la última Conferencia de unificación penal (Separado de la Revista de derecho público)*, Madrid, 1934.
- *Manual de derecho penal*, vol. I, tomo I, Madrid, Reus, 1934.
- *Defensas penales*, Tomo II, Madrid, Reus, 1935.
- *Quelle doit être la compétence du juge pénal, dans l'exécution des peines? Rapport au Congrès penal et pénitentiaire de Berlin (Separado de los Travaux préparatoires)*. - Edición en español: *El juez penal y la ejecución de la pena (Separado de la Revista de derecho público)*, Madrid, 1935.
- *Conférence internationale pour l'Unification du droit penal. Sous les auspices du Gouvernement de la République Espagnole. Actes de la Conférence, publiés sous la direction de Luis Jiménez de Asúa, avec le concours de Vespasien Pella*, Paris, Pedone, 1935.
- *Valor de la psicología profunda (Psicoanálisis y psicología individual) en ciencias penales*, Madrid, Reus, 1935.
- *Responsabilidad de un rey por presentación en juicio de un documento mercantil falso. Querrela y Escrito pidiendo el procesamiento a nombre de Alfonso Sanz*, Madrid, Reus, 1935.
- “Un nuevo derecho penal”, *Revista de técnica policial y penitenciaria*, Vol. II, nº 3, La Habana, 1935.
- “Valor de la psicología profunda. Psicoanálisis y psicología individual”, en *Ciencias penales*, Madrid, Reus, 1935 (Buenos Aires, Losada, 1940).
- *Un proceso histórico. Largo Caballero ante la justicia*, Madrid, Gráfica socialista, 1936.
- *El principio “nullum crimen sine lege” y la cuestión de la analogía (Separado de la Revista de derecho público)*, 1936.
- *Defensas penales*, Tomo III, Madrid, Reus, 1936.
- *O delito do contágio venéreo*. Sao Pablo, Edições e Publicações Brazil, 1936.
- *The agony of Spain. Socialist appeal to the British democracy. Spanish envoys tell the facts*, Edimburgo, 1936.
- “El valor forense de la tipicidad y la interpretación de la ley penal”, *La Ley*, nº 15, Buenos Aires (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo II, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1950), 1939.

- “La relación de causalidad y la responsabilidad criminal”, *La Ley*, n° 16, Buenos Aires. (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo II, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1950), 1939.
- “Don Pedro Dorado Montero”, España republicana, 21 de octubre de 1939, Buenos Aires, 1939 (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo III, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1949).
- *Psicoanálisis criminal*, Buenos Aires, Losada, 1940
- “El juez penal: su formación y sus funciones”, *Revista de psiquiatría y criminología*, n° 25-26, Buenos Aires, 1940.
- “La metodología docente del derecho penal y la misión de la Universidad”, *Aequitas, Revista del centro de estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad nacional de Tucumán*, I, Tucumán, 1940. (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo V, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1945).
- “Lo que hizo la República española con la enseñanza superior”, *España Republicana*, 12 de abril de 1941, 1941. (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo V, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1945).
- *Reflexiones sobre el error de derecho en materia penal*, Buenos Aires, Librería El Ateneo, 1942
- *La Constitución política de la democracia española*, Santiago de Chile, Ediciones Ercilla, 1942.
- *Anécdotas de las constituyentes*, Buenos Aires, Cuadernos de Cultura Phac, 1942.
- *Libertad de amar y derecho a morir. Ensayos de un criminalista sobre eugenesia y eutanasia*, Buenos Aires, Losada, 1942.
- *El derecho penal hispano-árabe*. - Conferencia, Buenos Aires, Publicaciones del Instituto Cultural argentino-hispano-árabe. (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo V, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1945).
- *Conferencia sobre el problema universitario y temas de criminología: misión de la Universidad. Libertad y derecho penal. El juez del crimen. Psicoanálisis, delito y pena*, La Paz, Tip. Salesiana, 1943.
- *Defensas penales*, Madrid, 1933-1936, 3 vols. (reed., Buenos Aires, 1943).
- *La Constitución política de la democracia española. Conferencia pronunciada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, el 23 de febrero, en el Ateneo Dominicano*, Ciudad Trujillo, R.D., 1943, Edición Partido Socialista Obrero Español, 1943. Reedición digital facsimil (pensamiento socialista en el exilio).
- *El derecho penal del futuro*, en la colección *El mundo de la postguerra*, Buenos Aires, Editorial Mundo Atlántico, 1944.
- *Lombroso*, Buenos Aires, Editorial La Universidad, 1944.
- *Psicoanálisis criminal*. - Conferencia en la Universidad de Cuenca, Cuenca, Publicaciones del Centro de Estudios de Medicina legal y más ramas conexas, 1944.
- *Las ciencias penales y otros ensayos*, Caracas, Ediciones Librería Caracas, 1945.
- *La ley y el delito. Curso de dogmática penal*, Caracas, Editorial Andrés Bello, 1945.

- “El derecho penal totalitario en Alemania y el derecho voluntarista”, *Revista de derecho penal*, I, Buenos Aires, 1945 (Recopilado en *El Criminalista*, Tomo VII, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1947).
- *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946.
- *Códigos penales iberoamericanos*, Caracas, Editorial Andrés Bello, 1946.
- *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, Losada, 1946.
- *Derecho penal soviético*, Buenos Aires, Editorial La ley, 1947.
- *La sentencia indeterminada*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Tea, 1947.
- “El método en derecho penal”, *La Ley*, n° 49, Buenos Aires, 1948.
- *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Buenos Aires, Losada, 1950.
- *Tratado de derecho penal*, Tomo II, Buenos Aires, Losada, 1950.
- *Tratado de derecho penal*, Tomo III, Buenos Aires, Losada, 1951.
- *Defensas penales en América*, La Habana, Jesús Montero, Editor, 1951.
- “Legítima defensa del Estado”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° 29, México D.F., 1951.
- *Le droit pénal espagnol (Conférence prononcée le 28 septembre 1950 en la Sorbonne)*, Casablanca, Imprimerie Latine, 1952.
- *Tratado de derecho penal*, Tomo IV, Buenos Aires, Losada, 1953.
- *Principios del Derecho penal. La Ley y el Delito*, (Descarga-en-PDF-«La-ley-y-el-delito»-del-gran-Luis-Jiménez-de-Asúa.pdf)
- *Tratado de derecho penal*, Tomo V, Buenos Aires, Losada, 1956.
- *El PSOE, la democracia, la ley y la Universidad*, Buenos Aires, 1956.
- *Bases para una restauración del derecho penal democrático*, Córdoba, Cuadernos del centro de estudiantes de derecho, 1957.
- “El método de casos en la enseñanza del derecho penal”, *Cuadernos de ciencia penal y criminología*. N° I, Santa Fe, 1957.
- “La protección penal de los convenios internacionales humanitarios”, *Revista de Criminología*, n° 7, Montevideo, 1957.
- *El pensamiento jurídico español y su influencia en Europa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958.
- *La teoría jurídica del delito*, nueva edición con un Prólogo para ella, en *Cuadernos de ciencia penal y criminología*, n° IV, Santa Fe, 1958.
- *El pensamiento jurídico español y su influencia en Europa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958.

- *Principios de Derecho penal. La Ley y el Delito*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot/Editorial Sudamericana, 1958. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/Descarga-en-PDF-%C2%ABLa-ley-y-el-delito%C2%BB-del-gran-Luis-Jim%C3%A9nez-de-As%C3%BAa.pdf>
- *Estudios de derecho penal y criminología*, Tomo I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1961.
- *Tratado de derecho penal*, Tomo VI, Buenos Aires, Losada, 1962.
- *Comentarios al proyecto de código penal argentino*, en colaboración con Francisco P. Laplaza, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1962.
- *Actas de las Jornadas de derecho penal*, Buenos Aires, Edición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1962.
- *Estudios de derecho penal y criminología*, Tomo II, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963.
- *Estudios de derecho penal y criminología*, Tomo III, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966.
- “El estado de la reforma jurídico-penal en Alemania Occidental y sus perspectivas”, *La Ley*, nº 123, Buenos Aires, 1966.
- *Anteproyecto del código penal de 1967 y exposición de motivos*, Caracas, Publicaciones de la secretaría del Senado, 1967.
- “Proyectos de reforma del código penal alemán”, *Revista de derecho penal y criminología*, nº 2, Buenos Aires, 1968.
- “La modificación del código penal español de abril de 1967”, *Revista de derecho penal y criminología*, nº 3, Buenos Aires, 1968.
- Comentario de Rocco Sesso, *Imputabilita e sistematica del reato*, Milán, Giuffrè editore, *Revista de derecho penal y criminología*, nº 3, Buenos Aires, 1968.
- *Evolución del derecho penal argentino*, Rosario, Ediciones jurídicas Orbir, 1969.
- “Corsi e ricorsi, Die Wiederkehr Franz von Liszt”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, -Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Berlín, 1970.
- *Tratado de derecho penal*, Tomo VII, Buenos Aires, Losada, 1970.
- *Tratado de derecho penal*, Tomo VIII: El delincuente, 1970.
- *Tratado de derecho penal*, Tomo IX: La pena y las medidas de seguridad, 1970.
- *Introduction générale de Législation penale iberoaméricaine*.
- *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, 3ª edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, 1997.
- *El criminalista*, primera serie, *La Ley*, Buenos Aires, Editorial Zavalía, 1941-1952, 10 vols.
- *El criminalista*, segunda serie, vols., XI a XVII, Buenos Aires, Editorial Zavalía, 1955-1966.
- *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Losada, 1950-1970, 7 vols.
- *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Losada, 1950-1970, 7 vols.
- “‘Corsi e ricorsi’: La vuelta de von Liszt”, en *Nuevo Pensamiento Penal*, Buenos Aires, 1, vol. 2 (1972), págs. 191-203.

- *La Constitución de la democracia española y el problema regional & El nuevo derecho penal*, edición y estudio preliminar, “Los itinerarios del constitucionalismo garantista en España: Luis Jiménez de Asúa, entre la Constitución Republicana de 1931 y la construcción del moderno Derecho penal”, a cargo de J.L. Monereo Pérez, Granada, Comares (Colección Crítica del Derecho), 2024,